

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1064

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 6 de setiembre de 2010

Término del artículo 113: 15 de setiembre de 2010

SUMARIO: Ley de Acceso a la Información. Implementación.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

III. Dictamen de minoría.

IV. Dictamen de minoría.

1. Bullrich y Gil Lozano. (1.146-D.-2009.)
2. Álvarez. (3.361-D.-2009.)¹
3. Giudici, Bertol y Cusinato. (40-D.-2010.)¹
4. Favario. (202-D.-2010.)
5. Rodríguez (M. V.). (431-D.-2010.)
6. Cuccovillo, Fein, Ciciliani y Barrios. (882-D.-2010.)
7. Puerta. (1.122-D.-2010.)
8. Alonso. (1.541-D.-2010.)
9. Pais. (1.584-D.-2010.)
10. Sabbatella, Heller, Basteiro, Ibarra (V. L.) y Rivas. (2.269-D.-2010.)
11. Carrió. (2.308-D.-2010.)
12. Conti. (2.384-D.-2010.)
13. Giubergia, Tunessi, Forte, Martínez Oddone, Costa, Cusinato y Fiad. (2.756-D.-2010.)
14. Bullrich (P.) y Ré. (3.521-D.-2010.)
15. Gil Lavedra, Gambaro, Ferrari, Costa, Castaldo, Aguad y Lanceta. (3.608-D.-2010.)
16. Pérez. (3.696-D.-2010.)
17. Iglesias. (1.338-D.-2009.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado

los proyectos de ley de los señores diputados, Bullrich, Gil Lozano e Iglesias; Álvarez; Giudici, Bertol y Cusinato; Favario; Rodríguez; Cuccovillo, Fein, Barrios y Ciciliani; Puerta; Alonso (L.); Pais; Sabbatella, Heller, Basteiro, Ibarra (V. L.) y Rivas; Carrió; Conti; Giubergia, Tunessi, Forte, Martínez Oddone, Costa, Cusinato y Fiad; Bullrich (P.) y Ré; Gil Lavedra, Gambaro, Ferrari, Costa, Castaldo, Aguad y Lanceta; Pérez (A.), sobre acceso a la información pública y han tenido a la vista los de los señores diputados Lenz y Lorges; Stolbizer, Alcuaz y Peralta; Lanceta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto, definiciones, principios y alcance

Artículo 1° – *Objeto*. Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reutilizar y redistribuir información que esté en poder, custodia o bajo control de cualquier autoridad pública o de alguna de las organizaciones privadas alcanzadas por esta ley, sin necesidad de invocar un derecho subjetivo o interés alguno, ni contar con patrocinio letrado. Los sujetos obligados deben, a su vez, proporcionar la información en los términos previstos por esta ley.

Art. 2° – *Definición*. A los efectos de esta ley, se entiende por información pública todo dato que conste

¹ Reproducido.

en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que hubiere sido o debiera ser generado u obtenido por los sujetos obligados que se mencionan en el artículo 4° de la presente ley. Esta definición incluye toda constancia que obrare o debiere obrar en poder o bajo el control de dichos sujetos o cuya producción hubiere sido financiada total o parcialmente con fondos públicos, o que sirviere de base para una decisión de naturaleza administrativa, tales como las actas de reuniones oficiales.

Art. 3° – *Principios*. Esta ley se funda en los siguientes principios:

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado será accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurre alguna de las excepciones taxativamente previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas del procedimiento para acceder a la información deberán facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia nunca podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no podrán fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información se publicará de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por vía de la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información será accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada deberá ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: se deberá entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: la información deberá ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso a la información será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Tanto las resoluciones que denegaren solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante otro órgano.

Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone dará lugar a las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información deberá ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Art. 4° – *Sujetos obligados*. Son sujetos obligados por las disposiciones de esta ley:

- a) Los organismos o entes de la administración central, descentralizada y entes estatales en general;
- b) El Poder Legislativo y los organismos que funcionan en su ámbito;
- c) El Poder Judicial;
- d) El Ministerio Público;
- e) Los demás órganos creados expresamente por la Constitución Nacional;
- f) Las empresas y sociedades del Estado, incluidas las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en las que el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- g) Las entidades públicas no estatales en el ejercicio de funciones públicas;
- h) Las asociaciones empresariales, sindicales, partidos políticos y entidades u organizaciones privadas a las que se les otorgaren subsidios o aportes creados por el Estado nacional, en lo atinente a la utilización o actividades desarrolladas con dichos aportes o subsidios;
- i) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;
- j) Las empresas privadas a las que se les haya otorgado, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma jurídica, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público;
- k) Los fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado Nacional;

La descripción de esta ley en ningún caso puede interpretarse como exclusión de sector alguno de la actividad estatal.

Art. 5° – *Autoridad responsable*. Cuando una solicitud de información sea dirigida a alguno de los sujetos obligados mencionados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* del artículo 4°, el funcionario que tendrá bajo su responsabilidad directa la atención y evacuación de los pedidos de información será aquel que:

- a) Pueda tener un conocimiento efectivo de la información bajo su control;
- b) Tenga la potestad suficiente para hacer cumplir las disposiciones de esta ley; y
- c) Esté sujeto al régimen de sanciones ordinario previsto para el escalafón en el que reviste el funcionario.

En caso de que ningún funcionario cumpla con estos tres requisitos, será responsable el funcionario que cumpla con los requisitos de los incisos *a)* y *b)*.

TÍTULO II

Del acceso a la información

CAPÍTULO I

Solicitud de información

Art. 6° – *Solicitud*. La solicitud de información puede ser presentada ante el sujeto obligado de quien se requiere la información o ante la autoridad de aplicación pertinente; por escrito, por vía electrónica, verbalmente o por cualquier otro medio análogo, sin sujeción a formalidad alguna. No será necesaria la manifestación del propósito o motivo del requerimiento, ni la identificación del requirente. Debe suministrarse al solicitante de la información el número de expediente o constancia correspondiente a su pedido.

Art. 7° – *Plazos*. El sujeto obligado requerido deberá responder a la solicitud de información en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles, si existieren circunstancias especiales que justifiquen la imposibilidad de entregar en término la información solicitada. En ese caso, el sujeto obligado requerido deberá notificar la decisión fundada de utilizar la prórroga y explicar cuáles son las circunstancias especiales que la motivaron.

Serán consideradas circunstancias especiales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada, en otros establecimientos que estuvieren físicamente separados de la oficina encargada de procesar el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes, diferentes e independientes entre sí, que se soliciten en un solo pedido;

- c) La necesidad de realizar consultas a otro organismo que pudiese tener un interés importante en la decisión respecto del pedido.

Si el sujeto obligado requerido argumentare, de manera razonable y fundada, que no es el responsable de dar satisfacción a la solicitud, deberá reenviar el pedido a la autoridad de aplicación pertinente de la presente ley en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo anterior como en el caso en el que la solicitud fuere presentada ante la Autoridad de Aplicación pertinente, esta deberá, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, identificar y reenviar la solicitud al sujeto obligado que tuviere en su poder o bajo su control la información solicitada. La autoridad de aplicación pertinente notificará al solicitante a qué sujeto obligado fue derivado su requerimiento, la fecha de reenvío y, si es posible, la fecha de recepción de la solicitud por parte de aquel.

El sujeto obligado al que se le hubiere reenviado la solicitud de información debe responderla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud remitida por la Autoridad de Aplicación pertinente.

En caso de que el transcurso del plazo de diez (10) días pusiere en riesgo la utilidad y la eficacia de la información solicitada, el sujeto obligado deberá responder en un plazo menor al establecido por esta ley. El solicitante deberá informar al sujeto obligado y acreditar cuáles son las circunstancias que hicieren necesaria una respuesta en un plazo menor.

Art. 8° – *Respuesta. Forma y costos*. La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el solicitante hubiere señalado. El solicitante sólo pagará el costo de reproducción de la información que requiriere, el que no podrá exceder el valor de la reproducción del material y, eventualmente, el costo de envío, si así se solicitare. La solicitud no implica la obligación del sujeto obligado de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado estuviere legalmente obligado a producirla en virtud de normas internas o de tratados internacionales.

Art. 9° – *Denegatoria*. El sujeto obligado sólo podrá negarse a brindar la información, por acto fundado, si se verificare que tal información está incluida en alguna de las excepciones taxativamente previstas por esta ley. El silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta constituyen denegatoria injustificada a brindar la información solicitada. La denegatoria habilitará las vías contempladas en los artículos 18 y 19 de la presente ley. Tanto las resoluciones que concedieren la información como aquellas que la denegaren deberán indicar que, si el solicitante no estuviere satisfecho con la respuesta que se le hubiere brindado, podrá reclamar por las vías previstas en los artículos 18 y 19 de esta ley. Tal notificación deberá incluir la reproducción textual de esos artículos.

Art. 10. – *Responsabilidad.* Los funcionarios que incumplieren los deberes impuestos por esta ley serán pasibles de las sanciones disciplinarias que se establecen en este artículo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan. Las conductas que se consideran falta disciplinaria y sus sanciones son las siguientes:

- a) La falta de respuesta a una solicitud de información y la denegatoria al acceso o a la entrega de información, sin fundamento en las excepciones previstas en esta ley, serán sancionadas con suspensión sin goce de haberes de entre diez (10) y treinta (30) días;
- b) La entrega o puesta a disposición de la información en forma incompleta o defectuosa o con omisión de las formas, los plazos o las modalidades establecidas en esta ley y en sus reglamentaciones, será sancionada con suspensión sin goce de haberes de entre cinco (5) y veinticinco (25) días;
- c) El incumplimiento de las resoluciones por las que la autoridad de aplicación resuelva los recursos de apelación administrativa será sancionado con cesantía;
- d) El incumplimiento de otros requerimientos expedidos por la autoridad de aplicación será sancionado con suspensión sin goce de haberes de entre diez (10) y treinta (30) días.

Cuando correspondiere la aplicación de una nueva suspensión y de ello resultare la acumulación de cuarenta (40) o más días de suspensión para el funcionario, será aplicada la cesantía por razón de reincidencia.

Las sanciones serán aplicadas por las autoridades competentes y de acuerdo con los procedimientos propios del régimen al que se encontrare sujeto el funcionario.

La comisión de cualquiera de las infracciones precedentes, invocadas con culpa o negligencia, serán sancionadas con una pena de hasta 1/3 de la prevista, para la infracción correspondiente.

El solicitante de la información, los terceros interesados y la autoridad de aplicación podrán actuar instando los procedimientos sumariales.

Están excluidos del régimen disciplinario de este artículo el jefe de Gabinete de Ministros, los ministros del Poder Ejecutivo, los jueces de la Nación, los legisladores nacionales y los magistrados del Ministerio Público, los cuales quedan sujetos a las responsabilidades previstas en la Constitución Nacional, las normas orgánicas respectivas y el Código Penal de la Nación.

Las autoridades de aplicación reglamentarán el procedimiento en su respectivo ámbito, el

cual deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Todas las sanciones aplicadas a los sujetos obligados serán publicadas de modo permanente en el sitio web de la autoridad de aplicación pertinente.

El plazo de prescripción para aplicar todas las sanciones administrativas será de dos (2) años desde la comisión de la falta, y únicamente será interrumpido por la comisión de una nueva falta o la iniciación del sumario. La resolución que impusiere la sanción será impugnabile únicamente por un recurso directo de apelación ante la Cámara con competencia en lo contencioso administrativo del lugar de comisión de la falta.

En el caso de los sujetos obligados cuyos órganos de gobierno o representantes legales no fueren funcionarios públicos, los responsables de alguna de las conductas tipificadas se encontrarán sujetos a la sanción de multa de entre uno (1) y veinte (20) salarios mínimos vitales y móviles. La multa será impuesta judicialmente a petición del solicitante y su monto se graduará de acuerdo con los estándares mencionados en el 2° párrafo de este artículo y con la capacidad económica del sujeto.

CAPÍTULO II

De la transparencia activa

Art. 11. – *Instrumentación.* Los sujetos obligados contemplados en el artículo 4° incisos a), b), c), d) y e) deberán publicar en forma obligatoria en sus respectivos sitios de Internet, de manera accesible, gratuita, actualizada y procesable por medios automáticos, en los casos que correspondiere, la siguiente información:

- a) Su estructura orgánica, funciones y atribuciones;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les sea aplicable;
- d) La nómina de autoridades y personal que ejercen funciones en forma permanente, transitoria o por una relación contractual, incluyendo consultores, pasantes y personal de los proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones, posición en el escalafón;
- e) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- f) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieren beneficios para el público en general

o para un sector, y las actas en las que constare la deliberación de un cuerpo colegiado, cuando ello ocurriese, así como la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que le hayan servido de sustento o antecedente;

- g) Los informes de los votos de cada miembro en todos los procesos de decisión de los organismos colegiados;
- h) La información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;
- i) El listado completo de las licitaciones, concursos, contrataciones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, con especificación de sus objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas proveedoras, en su caso;
- j) Toda transferencia de fondos públicos y sus beneficiarios, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;
- k) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas ex ante, durante o ex post, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
- l) Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando sus beneficiarios;
- m) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones o de alguna otra manera incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del organismo obligado;
- n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- o) Un índice de la información en poder, custodia o bajo el control del sujeto obligado, incluyendo la nómina de aquellos documentos calificados como secretos o reservados y, en este último caso, la denominación del documento y la individualización del acto o resolución en el que conste tal calificación;
- p) Un registro electrónico de solicitudes de información y respuestas, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y la información divulgada;
- q) Las sentencias definitivas o resoluciones equivalentes, en todas las instancias judiciales, así como los dictámenes del Ministerio Público, con omisión de los nombres, en los casos en que no procediere revelarlos por disposición de otras leyes o convenciones internacionales

Las autoridades de aplicación serán responsables de definir los esquemas de publicación pertinentes, que deberán ser implementados de forma obligatoria por los sujetos obligados especificados en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Art. 12. – *Presentación de informes anuales.* Antes del 1° de marzo de cada año, los sujetos obligados contemplados en el artículo 4° incisos a), b), c) d) y e) deberán presentar a la autoridad de aplicación pertinente un informe correspondiente al año calendario anterior.

Dicho informe deberá incluir:

- a) La cantidad de solicitudes de información que le fueron presentadas y el objeto de cada una de ellas;
- b) La cantidad de solicitudes respondidas, las pendientes y el tiempo de procesamiento de las mismas;
- c) La cantidad de resoluciones que hubieren denegado solicitudes de información y los fundamentos de cada una de ellas;
- d) La cantidad de acciones judiciales iniciadas de acuerdo con la presente ley y, en su caso, su resultado;
- e) La información relativa a las sanciones disciplinarias;
- f) Las medidas adoptadas para el mejor cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO III

Excepciones

Art. 13. – *Excepciones al deber de informar.* Los sujetos obligados comprendidos en esta ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida, en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tratare de información clasificada como reservada o secreta por disposición expresa de una Ley del Congreso de la Nación;
- b) Cuando se tratare de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- c) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público o bien estableciere un procedimiento especial

para acceder a ella. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;

- d) Cuando se tratare de información que pudiere poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- e) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos pertenecientes al sujeto obligado y que tuvieren un valor sustancial, o fuere razonable esperar que lo tuviere, y cuya revelación pudiere perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- f) Cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos técnicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que procede esta excepción cuando la revelación de la información, sin fundamento en la defensa del interés público, que razonablemente pudiere provocar importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado con la salud, seguridad pública y con la protección del medio ambiente fuere claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros, deberá revelarse la información;
- g) Cuando se tratare de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por esos organismos y que se refirieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- h) Cuando se tratare de información que obrare en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos proveniente de ilícitos, o del organismo o entidad que eventualmente la reemplazare o absorbiera sus funciones;
- i) Cuando se tratare de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración, cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo;
- j) Cuando se tratare de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad

constituyere una vulneración al derecho a la intimidad, salvo que se contare con el consentimiento expreso de la persona a la que se refiriere la información solicitada;

- k) Cuando la divulgación pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- l) Cualquier información protegida por el secreto profesional;
- m) Cuando se tratare de información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en convenciones internacionales.

Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las circunstancias precedentes, cuando la restricción fuere legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática.

Art. 14. – *Información parcialmente reservada.* En el caso de que existiere un documento que contenga información reservada incluida en alguna de las excepciones contenidas en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán permitir el acceso a la parte del documento no alcanzado por las excepciones. Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información, por estar contemplada en una de las excepciones, así como la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que ese dato atentare contra el interés protegido por la excepción.

Art. 15. – *Requisitos de la clasificación.* La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o el evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los diez (10) años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para acceso al público.

Art. 16. – *Duración de la clasificación.* La clasificación de la información como reservada durará hasta la fecha ó hasta el momento en el que ocurra el evento indicado en la norma que dispuso la reserva. La duración de la clasificación de la información como reservada no podrá ser mayor de diez (10) años. Cumplido ese plazo, y, aún cuando la fecha indicada sea posterior o el evento que pone fin a la reserva no haya ocurrido, la información será de acceso público en los términos de la presente ley. En caso de que la norma que dispuso la reserva no indicara una fecha específica o evento cuya ocurrencia le ponga fin, la información será de acceso público a los tres (3) años de la fecha de la decisión que

la clasificó como reservada. Aún cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el párrafo anterior, la información clasificada como reservada será accesible al público cuando cesaren las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta, o concurriera un interés público superior que justificare su apertura al público. Siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de la información, se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica por dos períodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de diez (10) años. Ninguna información podrá mantenerse como reservada por más de treinta años contados desde su clasificación original, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática. En este caso la clasificación de la información como reservada no podrá exceder de cincuenta (50) años. La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Art. 17. – *Apertura al público de la información clasificada.* Dentro de los doce (12) meses de entrada en vigor de la presente ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso público, si la clasificación tiene más de diez (10) años, a excepción de aquella que sea expresamente reclasificada. La información clasificada como reservada será accesible al público aún cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el párrafo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta en los términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la presente ley o cuando concurriera un interés público superior que justificare su apertura al público.

CAPÍTULO IV

Apelación administrativa. acción judicial de acceso a la información

Art. 18. – *Apelación administrativa.* El solicitante de la información podrá, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que hubiere denegado la solicitud o a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley, presentar una apelación ante la autoridad de aplicación correspondiente. Cuando la apelación administrativa tenga por objeto reclamar el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, podrá ser interpuesta en cualquier momento.

La falta de respuesta al pedido de información por parte del sujeto obligado o la respuesta ambigua, inexacta o incompleta se interpretará como negativa injustificada de la información solicitada. La autoridad de aplicación podrá mediar entre el requirente y el sujeto obligado a fin de lograr la publicidad de la información, sin necesidad de agotar el proceso de apelación. El solicitante podrá negarse a participar de la mediación o poner fin ella en cualquier momento. La mediación no suspenderá el plazo de treinta (30) días hábiles previsto en el párrafo siguiente. La autoridad

de aplicación decidirá, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la apelación:

- a) Rechazar el recurso;
- b) Requerir al sujeto obligado que tome las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le impone esta ley.

Se notificara la decisión al solicitante, al sujeto obligado y a cualquier interesado. Si la resolución no fuere favorable a la petición del solicitante, la notificación del rechazo a la apelación administrativa deberá informar sobre el derecho de accionar judicialmente y los plazos previstos para ello.

Art. 19. – *Acción judicial de acceso a la información.* Toda persona, física o jurídica, pública o privada, cuyo derecho de acceso a la información pública se vea lesionado, restringido, alterado o amenazado, por incumplimientos de la presente ley, podrá interponer la acción de acceso a la información ante los tribunales de primera instancia con competencia en lo contencioso administrativo federal. La acción de acceso a la información tramitará de acuerdo con las reglas del procedimiento sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en todo lo que no sea modificado por esta ley. No será necesario agotar la instancia de apelación administrativa establecida por la presente ley. En caso de que una acción de acceso a la información se interponga estando pendiente la resolución de la apelación administrativa, se tendrá por desistida dicha apelación. La acción de acceso a la información deberá ser interpuesta dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados, según corresponda, a partir de:

- a) La notificación de la resolución que haya denegado la solicitud o del vencimiento de los plazos establecidos para la contestación de la solicitud, o a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de lo establecido por esta ley;
- b) La notificación de la resolución que rechace la apelación administrativa prevista en el artículo 18 o el vencimiento del plazo establecido para el dictado de la resolución de la apelación administrativa, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

Cuando la acción de acceso a la información tenga por objeto reclamar el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, podrá ser interpuesta en cualquier momento.

La acción judicial de acceso a la información no veda ni impide la interposición de cualquier otra acción judicial.

El presentante deberá informar si ha iniciado otra acción con similar objeto y, en su caso, carátula, número de expediente y juzgado interviniente.

Art. 20. – *Carga de la prueba.* La carga de la prueba de la existencia de una de las excepciones previstas en esta ley, deberá recaer en la autoridad pública. En particular, la autoridad deberá establecer:

- a) Que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática;
- b) Que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley; y
- c) Que la probabilidad y el grado de dicho daño sea superior al interés público en la divulgación de la información.

TÍTULO V

Autoridades de aplicación

CAPÍTULO I

Autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo nacional

Art. 21. – *Creación.* Créase la Comisión de Acceso a la Información Pública (CAIP), como órgano descentralizado en el ámbito del Poder Ejecutivo, que actuará con plena autonomía funcional y autarquía financiera. La Comisión de Acceso a la Información Pública será la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito de la administración pública nacional, con competencia para regular, controlar y exigir el cumplimiento de sus disposiciones, y proveer a la promoción de la transparencia y protección del derecho de acceso a la información pública. Los directores de la Comisión de Acceso a la Información Pública serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Art. 22. – *Órgano de gobierno de la Comisión de Acceso a la Información Pública.* El gobierno y la administración de la Comisión de Acceso a la Información Pública estarán a cargo de un directorio integrado por un (1) presidente y (4) vocales. El directorio formará quórum con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. La presidencia del directorio será ejercida rotativamente por sus miembros, en forma anual.

Art. 23. – *Rango, remuneración y duración en el cargo.* Los miembros del directorio de la Comisión de Acceso a la Información Pública tendrán rango y remuneración equivalente a la de Secretario de Estado, y durarán cinco (5) años en sus cargos con posibilidad de ser reelegidos por única vez.

Art. 24. – *Requisitos e incompatibilidades.* Para ser designado en el directorio de la Comisión de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argentino mayor de veinticinco (25) años, poseer título universitario, y no haber ejercido cargos electivos o equivalentes o superiores a secretario del Poder Ejecutivo nacional en los dos (2) años anteriores a la postulación. Deberán presentarse antecedentes que

acrediten idoneidad para el ejercicio de la función y vocación por la defensa de los derechos garantizados en esta ley. El ejercicio de la función en la Comisión de Acceso a la Información Pública requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial, estándole vedada asimismo la actividad política partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Art. 25. – *Cese y remoción de los miembros de la comisión de acceso a la información pública.* Los miembros del directorio de la comisión de acceso a la información pública pueden cesar en sus funciones por:

1. Remoción fundada en mal desempeño de su cargo, o razones de salud, cuando la afección torne imposible el ejercicio de la función, dispuesta por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de una de las Cámaras, previa instrucción de sumario que garantice el derecho de defensa.
2. Renuncia.
3. Condena firme por delito doloso.

Producida una vacante en el directorio de la Comisión de Acceso a la Información Pública, tendrá lugar el proceso de designación indicado en el artículo 24 debiendo iniciarse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Art. 26. – *Competencias.* Son competencias de la Comisión de Acceso a la Información Pública:

- a) Aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos que correspondan en el ámbito de su competencia;
- b) Dictar instrucciones generales tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- c) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos y sistemas de atención al público a la normativa aplicable;
- d) Formular recomendaciones tendientes al mejor cumplimiento de la normativa, la mayor transparencia en la gestión y el ejercicio pleno del derecho al acceso a la información pública;
- e) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de ejercer sus competencias;
- f) Aprobar reglamentaciones obligatorias que establezcan guías, estándares, procedimientos o modalidades sobre tratamiento, recolección, almacenamiento, difusión, entrega, transporte o archivo de información pública;
- g) Resolver los recursos de apelación administrativa que interpongan los solicitantes de

información contra los actos que la denieguen expresa o tácitamente, o la entreguen en forma parcial, y aquellos que tengan por finalidad lograr el cumplimiento de las normas de transparencia activa;

- h) Supervisar de oficio el cumplimiento de todas las disposiciones normativas sobre transparencia activa y acceso a la información;
- i) Recibir y tramitar las denuncias de los particulares;
- j) Requerir a los sujetos obligados informes o explicaciones vinculados con las denuncias realizadas;
- k) Presentar un informe anual al Congreso de la Nación dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surge de la presente ley. El informe deberá ser remitido antes del 1° de junio de cada año a ambas Cámaras, y deberá incluir el detalle de las actuaciones tramitadas, las resoluciones adoptadas, las sanciones aplicadas, las modificaciones realizadas a la normativa, las recomendaciones cursadas y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente;
- l) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;
- m) Realizar actividades de difusión e información al público sobre las materias de su competencia;
- n) Elaborar y publicar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información pública y sobre el cumplimiento de esta ley;
- o) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- p) Proponer políticas, planes, programas o anteproyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia;
- q) Aprobar sus reglamentos internos y su estructura orgánica.

Art. 27. – *Sistema de Transparencia y Acceso a la Información.* La Comisión de Acceso a la Información Pública desarrollará e implementará un sistema informático de transparencia y acceso a la información que permitirá a los solicitantes y sujetos obligados gestionar el proceso de formulación, recepción, seguimiento y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública a través de Internet. Dicho sistema deberá asimismo facilitar el descubrimiento, búsqueda, acceso, análisis y reutilización de la información que los sujetos obligados publiquen en cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia activa.

Art. 28. – *Unidades de Acceso a la Información.* Los sujetos obligados establecerán en sus respectivos ámbitos una Unidad de Acceso a la Información cuya misión será la de recepcionar y gestionar las solicitudes de acceso a la información, actuar como enlace ante la Comisión de Acceso a la Información Pública, e implementar lo dispuesto en materia de transparencia activa, de acuerdo a los lineamientos que oportunamente disponga la Comisión de Acceso a la Información Pública. Dicha unidad estará a cargo de un oficial de información que actuará como enlace ante la Comisión de Acceso a la Información pública, y deberá:

- a) Recibir, gestionar y llevar registro de las solicitudes de información;
- b) Cumplimentar los requisitos en materia de transparencia activa;
- c) Brindar asistencia a los usuarios en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información solicitada;
- d) Promover dentro del ente u organismo las mejores prácticas en relación con el mantenimiento, archivo, conservación y publicación de la información;
- e) Informar y responder a los requerimientos de la Comisión de Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación en otros poderes

Art. 29. – *Creación.* El Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación por decisión conjunta del Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Ministerio Público por decisión conjunta del Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, el Defensor del Pueblo y la Auditoría General de la Nación, establecerán en sus respectivos ámbitos una autoridad de aplicación con autonomía funcional en un plazo no mayor a los noventa (90) días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial. Cada autoridad de aplicación tendrá la misma competencia fijada para la Comisión de Acceso a la Información Pública dentro de su ámbito de actuación.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a todas las autoridades de aplicación

Art. 30. – *Designación.* La conformación de la autoridad de aplicación se realizará en todos los casos mediante un proceso público y participativo. Deberán publicarse en las páginas de Internet de cada órgano de poder, durante un plazo no menor a cinco (5) días hábiles, y en al menos dos diarios de circulación nacional durante dos (2) días, los antecedentes de las personas que se postulan para integrar la autoridad de

aplicación. Los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil podrán, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación, presentar por escrito las observaciones y opiniones que consideren de interés expresar respecto de los candidatos. Este plazo no regirá para aquellas observaciones fundadas en hechos acontecidos o conocidos con posterioridad a su vencimiento. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, dentro del plazo a que se refiere el apartado anterior, se podrá requerir opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración. Dentro de los diez (10) días de vencido el plazo previsto para la presentación de las observaciones, cada órgano de poder, convocará a los candidatos a una entrevista de carácter público, en la cual podrán intervenir miembros de la sociedad civil. Los interesados podrán formular preguntas a los candidatos. Una vez concluidas las entrevistas públicas, cada órgano de poder designará los miembros de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales y transitorias

Art. 31. – El Estado debe abstenerse de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 32. – La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 33. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 34. – El Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo nacional establecido en el decreto 1.172 del año 2003, continuará vigente hasta tanto la autoridad de aplicación quede conformada y disponga las normas que lo reemplacen.

Art. 35. – Las oficinas de atención al público correspondientes a los sujetos obligados en el artículo 4° incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* deberán exhibir las obligaciones derivadas de esta ley, de acuerdo lo disponga oportunamente la autoridad de aplicación.

Art. 36. – Los sujetos obligados deberán publicar la información detallada en el artículo 11 “Instrumentación” en el plazo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 37. – Hasta tanto se constituya la autoridad de aplicación creada en el artículo 21 de esta ley, sus funciones podrán ser ejercidas por el Defensor del Pueblo de la Nación en todo cuanto fuere compatible con su competencia establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Art. 38. – Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Sala de las Comisiones, 1° de septiembre de 2010.

Graciela Camaño. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Miguel Á. Giubergia. – Walter A. Agosto. – Laura Alonso. – Gustavo A. H. Ferrari. – Juan P. Tunessi. – Ricardo L. Alfonsín. – Jorge M. Álvarez. – Atilio F. S. Benedetti. – Ricardo Buryaile. – Carlos A. Carranza. – Norah S. Castaldo. – Alicia M. Ciciliani. – Zulema B. Daher. – Norberto P. Erro. – Liliana Fadul. – Juan C. Forconi. – Irma A. García. – Rubén O. Lanceta. – Marcelo E. López Arias. – Julio C. Martínez. – Mario R. Merlo. – Alberto J. Pérez. – Federico Pinedo. – Sandra A. Rioboó. – Alberto J. Triaca.

En disidencia parcial:

Carlos A. Favario. – Horacio A. Alcuaz. – Carlos S. Heller. – Liliana B. Parada. – Margarita Rosa Stolbizer.

En disidencia:

Mónica H. Fein.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales, la de Justicia y la de Presupuesto y Hacienda han estudiado en profundidad todos los proyectos presentados en relación al tema en cuestión, escuchando los argumentos de cada uno de los autores de los diferentes proyectos presentados y de los expertos invitados a exponer sobre el tema, y evaluando todos sus contenidos aconsejan la sanción del presente.

Graciela Camaño.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, y de Justicia y la de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley de los señores diputados, Bullrich, Gil Lozano e Iglesias; Álvarez; Giúdice, Bertol y Cusinato; Favario; Rodríguez; Cuccovillo, Fein, Barrios y Ciciliani; Puerta; Alonso, L.; Pais; Sabbitella, Heller, Basteiro, Ibarra (V. L.) y Rivas; Carrió; Conti; Giubergia, Tunessi, Forte, Martínez Oddone, Costa, Cusinato y Fiad; Bullrich (P) y Ré; Gil Lavedra, Gambaro, Ferrari, Costa, Castaldo, Aguad y Lanceta; Pérez (A), sobre “acceso a la información pública” y han tenido a la vista los señores diputados Lenz y

Lorges; Stolbizer, Alcuaz y Peralta; Lanceta, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

TÍTULO I

Sujetos, definiciones, principios y alcance

Artículo 1° – *Sujetos legitimados*. Toda persona tiene derecho a buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reutilizar y redistribuir información que esté en custodia o bajo control de cualquier autoridad pública o de alguna de las organizaciones privadas alcanzadas por esta ley, sin necesidad de invocar un derecho subjetivo o interés alguno ni contar con patrocinio letrado. Los sujetos obligados deben, a su vez, proporcionar la información en los términos previstos por esta ley.

Art. 2° – *Definiciones*. A los efectos de esta ley, se entiende por información pública todo dato que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que sea o deba ser generado u obtenido por los sujetos individualizados en el artículo 4° de la presente ley. Esta definición incluye toda constancia que obre o deba obrar en poder o bajo el control de tales sujetos o cuya producción sea financiada total o parcialmente con fondos públicos o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, tales como las actas de reuniones oficiales.

Art. 3° – *Principios*. Esta ley sostiene los siguientes principios:

Principio de publicidad: toda la información producida u obtenida por los sujetos obligados se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Principio de transparencia y máxima divulgación: toda la información bajo el poder o el control del sujeto obligado es accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones taxativamente previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de una sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Principio de informalismo: las reglas del procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia nunca puede constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Principio del máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor

nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Principio de apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Principio de disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exenta debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

Principio de no discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Principio de máxima premura: la información debe ser publicada con máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Principio de gratuidad: el acceso a la información es gratuito, en tanto no se requiera su reproducción. Las copias o gastos de envío, en su caso, son a costa del solicitante.

Principio de control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información podrán ser recurridas ante otro órgano.

Principio de responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones disciplinarias correspondientes o, eventualmente, a las penales que correspondan.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Art. 4° – *Sujetos obligados*. Son sujetos obligados por las disposiciones de esta ley:

- a) Los organismos o entes de la administración central y descentralizada y entes estatales en general;
- b) El Poder Legislativo y los organismos que funcionen en su órbita;
- c) El Poder Judicial;
- d) El Ministerio Público;
- e) Los demás órganos creados expresamente por la Constitución Nacional;

- f) Las empresas y sociedades del Estado, entendiéndose por tales a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en las que el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- g) Las entidades públicas no estatales en el ejercicio de funciones públicas;
- h) Las asociaciones empresariales, sindicales y entidades u organizaciones privadas a las que se les otorgaren subsidios o aportes del Estado nacional, en lo atinente a la utilización o actividades desarrolladas con dichos aportes o subsidios;
- i) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;
- j) Las empresas privadas a las que se les haya otorgado, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma jurídica, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público, en lo atinente a la utilización o actividades desarrolladas con respecto a dicho servicio público o explotación del bien de dominio público;
- k) Los fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional.

La enunciación realizada en el presente artículo, en ningún caso puede ser interpretada en forma restrictiva como exclusión de sector alguno de la actividad pública.

TÍTULO II

Del acceso a la información

CAPÍTULO 1

Solicitudes de información

Art. 5° – *Solicitud*. La solicitud de información puede ser presentada ante el sujeto obligado de quien se requiere la información o bien ante la autoridad de aplicación competente, por escrito, por vía electrónica, verbalmente o por cualquier otro medio análogo, sin sujeción a formalidad alguna. No es necesaria la manifestación del propósito o motivo del requerimiento. En caso que la información no pueda ser entregada de manera inmediata, debe suministrarse al solicitante de la información el número de expediente o constancia correspondiente a su pedido.

Art. 6° – *Plazos*. El sujeto obligado requerido debe responder a la solicitud de información en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

El plazo se puede prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles, si existen circuns-

tancias especiales que justifiquen la imposibilidad de entregar en término la información solicitada, de conformidad con el artículo siguiente. En ese caso, el sujeto obligado requerido debe notificar la decisión fundada de utilizar la prórroga y explicar cuáles son las circunstancias inusuales que, a su criterio, motivan su utilización.

Si el sujeto obligado requerido argumenta, de manera razonable y fundada, que no es el responsable de dar satisfacción a la solicitud, debe reenviar el pedido a la Autoridad de Aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo anterior como en el caso en el que la solicitud fuere presentada ante la autoridad de aplicación, dicha autoridad deberá, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, identificar y reenviar la solicitud al sujeto obligado que tuviere en su poder o bajo su control la información solicitada. La autoridad de aplicación notificará al solicitante a qué sujeto obligado fue derivado su requerimiento, la fecha de reenvío y, en la medida de lo posible, la fecha de recepción de la solicitud por el sujeto obligado.

El sujeto obligado al que se le hubiere reenviado la solicitud de información, debe responderla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud remitida por la autoridad de aplicación.

Art. 7° – *Prórroga*. Serán consideradas circunstancias justificantes de la prórroga del plazo de respuesta:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada, en otros establecimientos que estuviesen físicamente separados de la oficina encargada de procesar el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes, diferentes e independientes entre sí, que se soliciten en un solo pedido;
- c) La necesidad de realizar consultas a otro organismo que pueda tener un interés importante en la decisión respecto del pedido.

En caso de que el transcurso del plazo de diez (10) días ocasione un riesgo para la utilidad y la eficacia de la información solicitada, el sujeto obligado debe responder en un plazo menor al establecido por esta ley. El solicitante debe informar al sujeto obligado y, en su caso, acreditar cuáles son las circunstancias que hacen necesaria una respuesta en un plazo menor.

Art. 8° – *Respuesta*. La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el solicitante señale. El solicitante sólo debe solventar el costo de reproducción de la información que requiera, el que no puede exceder el valor de la reproducción del material y soporte de la misma, y, eventualmente, el costo de envío, si así fuese necesario y lo requiriera.

La solicitud no implica la obligación del sujeto obligado de crear o producir información con la que no cuente o deba contar al momento de efectuarse

el pedido, salvo que el Estado estuviere legalmente obligado a producirla en virtud de normas internas o de tratados internacionales.

En caso de que la información solicitada por el requirente, esté disponible en medios impresos o formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a aquél la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Art. 9° – *Denegatoria*. El sujeto obligado sólo puede negarse a brindar la información, por acto fundado, si se verifica que tal información está incluida en alguna de las excepciones taxativamente previstas por esta ley o que no cuenta con la misma. En este último caso debe reenviar la solicitud a la autoridad de aplicación competente.

El silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta constituyen negativas injustificadas a brindar la información solicitada, resultando los responsables pasibles de las sanciones previstas en esta ley.

Tanto las resoluciones que conceden la información como aquellas que la deniegan deben indicar que, si el solicitante no está satisfecho con la respuesta que se le brinda, puede reclamar por las vías previstas en los artículos 18° y 19° de esta ley. Tal notificación debe incluir la reproducción textual de esos artículos.

Art. 10. – *Responsabilidad de los funcionarios públicos*. Los funcionarios públicos que incumplan los deberes impuestos por esta ley serán pasibles de las sanciones disciplinarias que se establecen en este artículo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por otras leyes les correspondan. Las conductas que se consideran falta disciplinaria y sus sanciones son las siguientes:

- a) La entrega o puesta a disposición de la información en forma incompleta o defectuosa o con omisión de las formas, los plazos o las modalidades establecidas en la esta ley y en sus reglamentaciones será sancionada con apercibimiento o suspensión sin goce de haberes de hasta diez (10) días;
- b) La falta de respuesta a una solicitud de información y la denegatoria al acceso o a la entrega de información, sin fundamento en las causas de justificación previstas en esta ley, serán sancionadas con suspensión sin goce de haberes de hasta treinta (30) días;
- c) La entrega o puesta a disposición de información que se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, será sancionada con suspensión sin goce de haberes de hasta treinta (30) días, salvo que la ley especial que establezca la reserva o secreto de la información prevea una sanción disciplinaria más grave, en cuyo caso se aplicará esta última;

d) El incumplimiento de la resolución por la que la autoridad de aplicación respectiva resuelva el recurso administrativo previsto en el artículo 18, será sancionado con cesantía.

e) El incumplimiento de otros requerimientos expedidos por la autoridad de aplicación correspondiente será sancionado con suspensión sin goce de haberes de hasta treinta (30) días.

Cuando corresponda la aplicación de una nueva suspensión y de ello resulte la acumulación de más de treinta (30) días de suspensión en un año, contados a partir de la primera suspensión, se aplicará la cesantía por razón de reincidencia.

Las sanciones serán establecidas de acuerdo con las circunstancias acreditadas, el grado de culpa o dolo, el perjuicio ocasionado y los antecedentes que registrare el funcionario en relación con el cumplimiento de esta ley.

Las sanciones se aplicarán por las autoridades competentes y de acuerdo con los procedimientos administrativos y judiciales propios del régimen al que se encuentre sujeto el funcionario sumariado.

El plazo de prescripción para aplicar las sanciones disciplinarias previstas en este artículo es de un (1) año desde la comisión de la falta, y únicamente será interrumpido por la comisión de una nueva falta, la iniciación del sumario y la resolución que lo concluya.

El solicitante de la información, los terceros interesados y la autoridad de aplicación competente pueden instar los procedimientos sumariales y la aplicación de las sanciones previstas en este artículo e intervenir en calidad de parte en las actuaciones judiciales respectivas. A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, la autoridad de aplicación competente en cada caso deberá ser informada de modo inmediato y fehaciente de toda actuación sumarial que se inicie de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Están excluidos del régimen disciplinario de este artículo el presidente de la Nación, el jefe de Gabinete de Ministros, los ministros del Poder Ejecutivo, los jueces de la Nación y magistrados del Ministerio Público y los legisladores nacionales, los cuales quedan sujetos a las responsabilidades previstas en la Constitución Nacional, las normas orgánicas respectivas y el Código Penal de la Nación.

Art. 11. – *Responsabilidad de los sujetos obligados que no sean funcionarios públicos*. En el caso de los sujetos obligados incluidos en el inciso f) del artículo 4°, cuyos patrimonios no sean íntegramente estatales, y de los enumerados en los incisos g), h) y j) del artículo 4°, la comisión de alguna de las conductas tipificadas en el primer párrafo del artículo anterior será sancionada con multa, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta diez (10) salarios mínimos vitales y móviles, en el caso previsto en el inciso a) del artículo anterior;

- b) Hasta treinta (30) salarios vitales y móviles, en los casos previstos en los incisos b), c) y e) del artículo anterior;
- c) Hasta cuarenta (40) salarios mínimos vitales y móviles, en el caso previsto en el inciso d) del artículo anterior.

Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las demás responsabilidades que por otras leyes les correspondan a las personas físicas y jurídicas involucradas.

Las sanciones aplicadas en virtud de este artículo a las personas jurídicas incluidas en el inciso f) del artículo 4º, cuyos patrimonios no sean íntegramente estatales, no obstan a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior a las personas físicas que las integren en representación del Estado Nacional o sus entes descentralizados, en caso de corresponder.

La multa será impuesta a petición del solicitante de la información, de tercero interesado o de oficio por la Oficina de Información del Poder Ejecutivo nacional, y su monto se determinará de acuerdo con las circunstancias acreditadas, el grado de culpa o dolo, el perjuicio ocasionado y los antecedentes que registrare el sujeto obligado en relación con el cumplimiento de esta ley.

La Oficina de Información del Poder Ejecutivo nacional reglamentará el procedimiento, el cual debe garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa del sujeto sumariado. El solicitante de la información y el tercero interesado tendrán calidad de denunciantes.

La resolución que imponga la sanción será impugnabile únicamente mediante un recurso directo de apelación por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las cámaras federales con asiento en las provincias, según corresponda conforme al lugar de comisión de la falta, dentro del plazo establecido en el artículo 25, último párrafo, de la ley 19.549. El recurso tendrá efecto suspensivo.

El recurso directo deberá presentarse fundado ante el tribunal competente, el que solicitará de inmediato a la Oficina de Información del Poder Ejecutivo nacional la remisión de las actuaciones administrativas correspondientes, las que deberán ser elevadas en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales.

Todas las sanciones aplicadas a los sujetos obligados alcanzados por este artículo se publicarán de modo permanente en el sitio web de la Oficina de Información del Poder Ejecutivo nacional, una vez que adquieran firmeza.

El plazo de prescripción para aplicar las sanciones administrativas previstas en este artículo es de un (1) año desde la comisión de la falta, y únicamente será interrumpido por la comisión de una nueva falta, la iniciación del sumario y la resolución que lo concluya.

Los recursos obtenidos por la percepción de las multas impuestas de acuerdo con lo establecido en este artículo serán destinados al programa “Asignación

Universal por Hijo” o aquel que lo reemplace en un futuro.

CAPÍTULO II

De la transparencia activa

Art. 12. – *Transparencia activa.* Los sujetos obligados contemplados en el artículo 4º incisos a), b), c), d), e) y f) deben publicar, en el plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde que se constituya la autoridad de aplicación, en forma obligatoria en sus respectivos sitios de Internet, de manera accesible, gratuita, actualizada y procesable por medios automáticos, en los casos que corresponda, la siguiente información:

- a) Su estructura orgánica, funciones y atribuciones;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les sea aplicable;
- d) La nómina de autoridades y personal que ejercen funciones en forma permanente, transitoria o por una relación contractual, incluyendo consultores, pasantes y personal de los proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones, posición en el escalafón y categoría salarial;
- e) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- f) Todo acto o resolución de carácter general, especialmente las normas que establecieron beneficios para el público en general o para un sector, y las actas en las que conste la deliberación de un cuerpo colegiado, cuando así ocurra, como la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que le hayan servido de sustento o antecedente;
- g) Los informes de los votos de cada miembro en todos los procesos de decisión de los organismos colegiados;
- h) La información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;
- i) El listado completo de las licitaciones, concursos, contrataciones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, con especificación de sus objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas proveedoras, en su caso;
- j) Toda transferencia de fondos públicos y sus beneficiarios, incluyendo todo aporte econó-

mico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;

- k) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas ex ante, durante o ex post, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
- l) Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando sus beneficiarios;
- m) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones o de alguna otra manera incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del organismo obligado;
- n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- o) Un índice de la información en poder o bajo el control del sujeto obligado, incluyendo la nómina de aquellos documentos calificados como secretos o reservados y, en este último caso, la denominación del documento y la individualización del acto o resolución en el que conste tal calificación;
- p) Un registro electrónico de solicitudes de información y respuestas, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y la información divulgada;
- q) Las sentencias definitivas o resoluciones equivalentes, en todas las instancias judiciales, así como los dictámenes del Ministerio Público que establecieren criterios para la interpretación de la ley, con omisión de los nombres, en los casos en que no puedan ser revelados por disposición de otras leyes o convenciones internacionales

La autoridad de aplicación será responsable de definir los esquemas de publicación pertinentes, que deberán ser implementados de forma obligatoria por los sujetos obligados especificados en este artículo.

Art. 13. – *Portal de Internet.* En cumplimiento del artículo anterior, la autoridad de aplicación es responsable de la construcción de un portal de Internet que sirva de guía para la búsqueda y el acceso a los respectivos sitios web de cada uno de los sujetos obligados, así como de ayuda para la reutilización de la información.

Art. 14. – *Publicación en el Boletín Oficial.* Es libre y gratuito el acceso vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Los anexos de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo nacional no publicados en la edición gráfica del Boletín Oficial de la República Argentina, podrán visualizarse en forma libre y gratuita a

través del sitio que al efecto establezca la autoridad de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 15. – *Presentación de informes anuales.* Antes del 1° de marzo de cada año, los sujetos obligados contemplados en el artículo 4°, incisos a), b), c), d), e) y f) deben presentar a la autoridad de aplicación correspondiente un informe correspondiente al año calendario anterior.

Dicho informe debe incluir:

- a) La cantidad de solicitudes de información que le fueron presentadas y el objeto de cada una de ellas;
- b) La cantidad de solicitudes respondidas, así como las pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea;
- c) La cantidad de resoluciones que hubieren denegado solicitudes de información y los fundamentos de cada una de ellas;
- d) La cantidad de acciones judiciales iniciadas de acuerdo con la presente ley y, en su caso, su resultado;
- e) La información relativa a las sanciones disciplinarias;
- f) Las medidas adoptadas para el mejor cumplimiento de esta ley.

TÍTULO III

Excepciones, recursos y autoridad de aplicación

CAPÍTULO I

Excepciones

Art.16. – *Excepciones al ejercicio del derecho.* Los sujetos obligados comprendidos en esta ley sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida, en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación, por razones de defensa, seguridad o política exterior. La reserva en ningún caso puede alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- b) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante resolución de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación o por decreto de cualquiera de sus presidentes y que se correspondan con actuaciones de naturaleza reservada o secreta de conformidad con la legislación vigente. La reserva en ningún caso puede alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;

- c) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público o bien estableciere un procedimiento especial para acceder a ella. La reserva en ningún caso puede alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- d) Cuando se trate de información que pueda poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario y así lo hubiera evaluado fundadamente la autoridad competente;
- e) Cuando se trate de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos pertenecientes al sujeto obligado y que tuvieren un valor sustancial o fuere razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación pudiese perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- f) Cuando se trate de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos técnicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados, cuando fuesen individualizados su carácter de protegidos. También se entiende que procede esta excepción cuando la revelación de la información, sin fundamento en la defensa del interés público, pueda provocar importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado con la salud y seguridad públicas y con la protección del medio ambiente fuere claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros, deberá revelarse la información;
- g) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por esos organismos y que se refieren a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- h) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos proveniente de ilícitos, o del organismo o entidad que eventualmente la reemplazare o absorbiere sus funciones;
- j) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración, cuya publicidad pueda revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgue las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información prive a una persona del pleno derecho a un juicio justo;
- j) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad, salvo que exista interés legítimo del solicitante y se cuente con el consentimiento expreso de la persona a la que se refiere la información solicitada. En caso de duda se estará a lo que dictamine la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales;
- k) Cuando se trate de información amparada por el secreto fiscal y estadístico;
- l) Cuando la divulgación de determinación pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- m) Cualquier información protegida por el secreto profesional;
- n) Cuando se trate de información de carácter judicial cuya divulgación estuviese vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en convenciones internacionales.
- o) Cuando se tratase de información expresamente clasificada como reservada o secreta por una ley del Congreso de la Nación.

Art. 17. – *Información parcialmente reservada.* En el caso de que exista un documento con información reservada, los sujetos obligados deben permitir el acceso a la parte del documento no alcanzado por las excepciones detalladas en el artículo anterior.

Asimismo, se debe indicar expresamente la omisión de la información, por estar contemplada en una de las excepciones, así como la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que ese dato atente contra el interés protegido por la excepción.

CAPÍTULO II

Recursos

Art. 18. – *Recurso administrativo.* El solicitante de la información puede, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la resolución que hubiere denegado la solicitud o que la hubiere evacuado de modo deficiente, presentar un recurso administrativo ante la autoridad de aplicación competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

El recurso interpuesto fuera del plazo indicado en el párrafo anterior se considerará como denuncia de ilegitimidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, inciso e), apartado 6), de la ley 19.549.

Vencido el plazo fijado en el artículo 6º de esta ley y, en su caso, la prórroga dispuesta, sin que el sujeto

obligado resuelva la solicitud de información, el solicitante podrá interponer el recurso previsto en este artículo en cualquier momento, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Cuando la información solicitada se refiera a personas físicas o jurídicas privadas y la reserva o secreto haya sido establecido en exclusivo interés de aquéllas, la autoridad de aplicación interviniente podrá mediar entre el requirente, la persona a quien la información se refiere y el sujeto obligado, a fin de lograr la publicidad de la información, sin necesidad de agotar el procedimiento recursivo. El solicitante y la persona a quien la información se refiere pueden negarse a participar de la mediación o poner fin a ella en cualquier momento. La mediación no suspenderá el plazo para resolver previsto en el párrafo siguiente.

La autoridad de aplicación, previa sustanciación del recurso que garantice el debido proceso de todos los sujetos involucrados y dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la recepción, puede decidir:

- a) Rechazar el recurso;
- b) Requerir al sujeto obligado que tome las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le impone esta ley.

La autoridad de aplicación debe notificar su decisión al solicitante, al sujeto obligado y a cualquier interesado, en forma fehaciente.

La decisión dictada puede ser impugnada judicialmente por la vía prevista en el artículo siguiente por el solicitante, por la persona a quien la información se refiera y por el sujeto obligado cuando se trate de alguno de los incluidos en los incisos g), h) y j) del artículo 4°. En la notificación de la resolución dirigida a las personas enumeradas precedentemente deberá indicarse la posibilidad de accionar judicialmente, con transcripción del artículo siguiente.

Art. 19. – *Recurso judicial.* Toda persona cuyo derecho de acceso a la información pública se vea lesionado, restringido, alterado o amenazado, por incumplimientos de la presente ley, puede interponer la apelación judicial de acceso a la información ante los Tribunales competentes según lo establecido por esta ley.

La apelación judicial de acceso a la información tramitará de acuerdo con el procedimiento previsto para el juicio sumarísimo, en todo lo que no sea modificado por esta ley.

No será ni necesario ni obligatorio agotar la instancia de apelación administrativa establecida por la presente Ley.

La acción de acceso a la información debe ser interpuesta dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados, según corresponda, a partir de:

- a) La notificación de la resolución que haya denegado la solicitud o del vencimiento de los

plazos establecidos para la contestación de la solicitud, o a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de lo establecido por esta Ley;

- b) La notificación de la resolución que rechace la apelación administrativa prevista en el art. anterior o del vencimiento del plazo establecido para el dictado de la resolución de la apelación administrativa, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley.

La resolución es recurrible ante la Cámara Contencioso Administrativa Federal, en el plazo de 10 días hábiles.

Art. 20. – *Carga de la prueba.* La carga de la prueba de la existencia de una excepción aplicable al caso deberá recaer en la autoridad pública. En particular, la autoridad deberá establecer:

- a) Que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática;
- b) Que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley; y
- c) Que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.

CAPÍTULO III

Autoridades de aplicación

Art 21. – *Oficinas de información.* Se crean como Autoridad de Aplicación de la presente ley, las siguientes Oficinas de Información, a saber:

- 1) Una oficina de información del Poder Ejecutivo, como órgano desconcentrado dependiente del titular del Poder Ejecutivo;
- 2) Una oficina de información del Congreso de la Nación, dependiente de los presidentes de ambas Cámaras, en lo relativo a los miembros designados respectivamente por cada una de éstas;
- 3) Una oficina de información del Poder Judicial, como órgano desconcentrado dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- 4) Una oficina de información del Ministerio Público Fiscal, como órgano desconcentrado dependiente de la Procuración General de la Nación;
- 5) Una oficina de información del Ministerio Público de la Defensa, como órgano desconcentrado dependiente de la Defensoría General de la Nación; y
- 6) Una oficina de información de la Defensoría del Pueblo de la Nación, como órgano desconcentrado dependiente del Defensor del Pueblo de la Nación.

Las cinco primeras actuarán en el marco de la órbita de competencia de cada poder del Estado respectivamente, y la sexta lo hará cuando el sujeto obligado sea alguna de las organizaciones privadas alcanzadas por esta ley y la propia de la Defensoría del Pueblo.

En ningún caso será admisible la avocación de las competencias atribuidas a las respectivas Oficinas de Información por las autoridades de las cuales dependen.

Art. 22. – *Integración.* Las oficinas de información se integrarán de la siguiente manera:

- 1) La del Poder Ejecutivo por 3 (tres) representantes; elegidos por el Poder Ejecutivo nacional;
- 2) La del Poder Legislativo, por 6 (seis) representantes del Congreso de la Nación; (Tres) elegidos por cada Cámara en proporción a la representación política;
- 3) La del Poder Judicial por 3 (tres) representantes; elegidos por el Consejo de la Magistratura;
- 4) Las del Ministerio Público Fiscal, por tres (3) miembros elegidos por la Procuración General de la Nación;
- 5) La del Ministerio Público de la Defensa, por tres (3) miembros elegidos por la Defensoría General de la Nación;
- 6) La del Defensor del Pueblo de la Nación, por tres (3) miembros elegidos por el Defensor del Pueblo de la Nación.

Los cargos dentro de cada oficina de información son incompatibles con cualquier cargo o empleo nacional, provincial o municipal. No podrán ser designados miembros de la oficina de información las personas que al mismo tiempo ejerzan funciones en el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial. La elección de cada oficina deberá asegurar la representación por género y deberá recaer sobre personas con acreditada idoneidad y competencia en la materia.

Cada representante durará cinco años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez, resultando incompatible el ejercicio de la función con cualquier otra actividad pública o privada, salvo el desempeño de cargos docentes que no importen dedicación exclusiva.

Las oficinas de información deberán designar un Presidente cada año. La presidencia de la Oficina de Información del Congreso de la Nación es alterativa y corresponde un año a los miembros designados por cada Cámara.

Cada oficina dictará su reglamento interno y sus normas de funcionamiento.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán de las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales.

Art. 23. – *Votación.* Las oficinas de información colegiadas requieren para sesionar la mayoría de sus integrantes, y tomarán sus decisiones por mayoría de votos. El presidente tiene voto doble en caso de empate.

Art. 24. – *Funciones.* Son funciones de cada oficina de información, entre otras:

- 1) Aplicar, garantizar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- 2) Vigilar la disponibilidad en tiempo y forma de la información de acceso público;
- 3) Confeccionar informes anuales sobre la ejecución de esta ley;
- 4) Recibir denuncias de particulares respecto de incumplimientos de esta ley.
- 5) Resolver fundadamente los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados;
- 6) Administrar la puesta en marcha de cada portal de Internet de los organismos de los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 4° de la presente ley;
- 7) Realizar actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información;
- 8) Realizar actividades de difusión e información al público, para promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos estatales, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de comunicación;
- 9) Efectuar estadísticas y reportes sobre el cumplimiento de esta ley;
- 10) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 25. – *Fuentes documentales.* El Estado debe abstenerse de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 26. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo previsto en el artículo 12.

Art. 27. – *Reglamentación.* Cada autoridad de aplicación reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de constituida, para su ejecución en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones reglamentarias del Poder Ejecutivo nacional de conformidad con lo previsto por el artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Art. 28. – *Exhibición.* Las oficinas de atención al público correspondientes a los sujetos obligados en el artículo 4°, incisos a), b), c), d), e) y f) deberán exhibir en lugares visibles para el público las obligaciones

derivadas de esta ley, de acuerdo lo disponga oportunamente la autoridad de aplicación competente.

Art. 29. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar normas similares a la presente en sus respectivos ámbitos de competencia.

Art. 30. – De forma.

Salas de las comisiones, 1° de septiembre de 2010.

Gustavo Á. Marconato. – Alejandro L. Rossi. – Hugo N. Prieto. – Jorge Landau. – Alex R. Ziegler. – María J. Acosta. – Oscar E. N. Albrieu. – Raúl E. Barrandeguy. – María E. Bernal. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – María G. de la Rosa. – Graciela M. Giannettasio. – Beatriz L. Korenfeld. – Juan M. País. – Héctor P. Recalde. – Gerónimo Vargas Aignasse. – José A. Vilariño.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han estudiado con el interés que merece y entienden que debe ser sancionado en la forma que se acompaña.

Juan M. País.

III

Dictamen en minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Bullrich, Gil Lozano e Iglesias; Alvarez; Giudice, Bertol y Cusinato; Favario; Rodríguez; Cuccovillo, Fein, Barrios y Ciciliani; Puerta; Alonso (L.); País; Sabbatella, Heller, Basteiro, Ibarra (V. L.) y Rivas; Carrió; Conti; Giubergia, Tunessi, Forte, Martínez Oddone, Costa, Cusinato y Fiad; Bullrich (P.) y Ré; Gil Lavedra, Gambaro, Ferrari, Costa, Castaldo, Aguad y Lanceta; Pérez (A.) sobre acceso a la información pública y han tenido a la vista los de los señores diputados Lenz y Lorges; Stolbizer, Alcuaz y Peralta; Lanceta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

TÍTULO I

Objeto, definiciones, principios y alcance

Artículo 1° – *Objeto.* Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a buscar, acceder,

solicitar, recibir, copiar, analizar, reutilizar y redistribuir información que esté en poder, custodia o bajo control de cualquier autoridad pública o de alguna de las organizaciones privadas alcanzadas por esta ley, sin necesidad de invocar un derecho subjetivo o interés alguno, ni contar con patrocinio letrado. Los sujetos obligados deben, a su vez, proporcionar la información en los términos previstos por esta ley.

Art. 2° – *Definiciones.* A los efectos de esta ley, se entiende por información pública todo dato que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido o deba ser generado u obtenido por los sujetos obligados por el artículo 4° de la presente ley. Esta definición incluye toda constancia que obre o deba obrar en poder o bajo el control de tales sujetos o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente con fondos públicos, o que sirva o haya servido de base para una decisión de naturaleza administrativa, tales como las actas de reuniones oficiales.

Art. 3° – *Principios.* Esta ley sostiene los siguientes principios:

Principio de presunción de publicidad: toda la información en poder, custodia o bajo el control del Estado se presume pública.

Principio de transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurre alguna de las excepciones taxativamente previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de una sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Principio de informalismo: las reglas del procedimiento para acceder a la información deberán facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia nunca podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no podrán fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Principio del máximo acceso: la información se publicará de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por vía de la mayor cantidad de medios disponibles.

Principio de apertura: la información será accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Principio de disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada deberá ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

Principio de no-discriminación: se deberá entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma

de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Principio de máxima premura: la información deberá ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Principio de gratuidad: el acceso a la información será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Principio de control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, y las que la otorguen de forma ambigua, inexacta o incompleta, podrán ser recurridas ante otro órgano.

Principio de responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones disciplinarias que correspondieren y, eventualmente, penales.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información deberá ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Art. 4° – *Sujetos obligados.* Son sujetos obligados por las disposiciones de esta ley:

- a) Los organismos o entes de la administración central, descentralizada y entes estatales en general;
- b) El Poder Legislativo y los organismos que funcionen en su ámbito;
- c) El Poder Judicial;
- d) El Ministerio Público;
- e) Los demás órganos creados expresamente por la Constitución Nacional;
- f) Las empresas y sociedades del Estado, entendiéndose por tales a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en las que el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- g) Las entidades públicas no estatales en el ejercicio de funciones públicas;
- h) Las asociaciones empresariales, sindicales y entidades u organizaciones privadas a las que se les otorgaren subsidios o aportes creados por el Estado nacional, en lo atinente a la utilización o actividades desarrolladas con dichos aportes o subsidios;
- i) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;
- j) Las empresas privadas a las que se les haya otorgado, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma jurídica, la presta-

ción de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público; y

- k) Los fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional, y los fiduciarios, fiduciarios, beneficiarios y fideicomisarios de esos fideicomisos en lo que a ellos respecta.

La descripción de esta ley en ningún caso puede interpretarse como exclusión de sector alguno de la actividad estatal.

Art. 5° – *Autoridad responsable.* Cuando una solicitud de información se dirija a alguno de los sujetos obligados de los incisos a), b), c), d), e) del artículo 4°, el funcionario que tendrá bajo su responsabilidad directa la atención y evacuación de los pedidos de información será aquel que:

- a) Pueda tener un conocimiento efectivo de la información bajo su control;
- b) Tenga la potestad suficiente para hacer cumplir las disposiciones de esta ley;
- c) Esté sujeto al régimen de sanciones ordinario previsto para el escalafón en el que reviste el funcionario; y
- d) no tenga una jerarquía inferior a la de director general o a la que le sea equiparable.

En caso de que ningún funcionario cumpla con estos cuatro requisitos, será responsable el funcionario que cumpla con los requisitos de los incisos a) y b).

TÍTULO II

Del acceso a la información

CAPÍTULO I

Solicitud de información

Art. 6° – *Solicitud.* La solicitud de información puede ser presentada ante el sujeto obligado de quien se requiere la información o ante la Autoridad Nacional de Acceso a la Información Pública (ANAIP), por escrito, por vía electrónica, verbalmente o por cualquier otro medio análogo, sin sujeción a formalidad alguna. No será necesaria la manifestación del propósito o motivo del requerimiento ni la identificación del requirente. Debe suministrarse al solicitante de la información el número de expediente o constancia correspondiente a su pedido.

Art. 7° – *Plazos.* El sujeto obligado requerido deberá responder a la solicitud de información en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles, en caso de que concurran circunstancias especiales que justifiquen la imposibilidad de entregar en término la información solicitada. En ese caso, el sujeto obligado requerido deberá notificar la decisión fundada de utilizar la prórroga y explicar cuáles son las circunstancias especiales

que la motivaron. Serán consideradas circunstancias especiales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que estuvieren físicamente separados de la oficina encargada de procesar el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes, diferentes e independientes entre sí, que se soliciten en un solo pedido;
- c) La necesidad de realizar consultas a otro organismo que pudiese tener un interés importante en la decisión respecto del pedido.

En caso de que el sujeto obligado requerido argumente, de manera razonable y fundada, que no es el responsable de dar satisfacción a la solicitud, deberá reenviar el pedido a la autoridad de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo anterior como en el caso en el que la solicitud haya sido presentada ante la autoridad de aplicación, dicha autoridad deberá, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, identificar y reenviar la solicitud al sujeto obligado que tuviere en su poder, custodia o bajo su control la información solicitada. La autoridad de aplicación notificará al solicitante a qué sujeto obligado fue derivado su requerimiento, la fecha de reenvío y, si es posible, la fecha de recepción de la solicitud por parte del sujeto obligado.

El sujeto obligado al que se le haya reenviado la solicitud de información debe responderla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud remitida por la autoridad de aplicación.

En caso de que el transcurso del plazo de diez (10) días ponga en riesgo la utilidad y la eficacia de la información solicitada, el sujeto obligado deberá responder en un plazo menor al establecido por esta ley. El solicitante deberá informar al sujeto obligado y acreditar cuáles son las circunstancias que hacen necesaria una respuesta en un plazo menor.

Art. 8° – *Respuesta*. La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el solicitante haya señalado. El solicitante sólo pagará el costo de reproducción de la información que requiriere, el que no podrá exceder el valor de la reproducción del material y, eventualmente, el costo de envío, si ello se solicitare.

La solicitud no implica la obligación del sujeto obligado de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado esté legalmente obligado a producirla en virtud de normas internas o de tratados internacionales.

Art. 9° – *Denegatoria*. El sujeto obligado sólo podrá negarse a brindar la información, por acto fundado, si se verifica que tal información está incluida en alguna

de las excepciones taxativamente previstas por esta ley.

El silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta constituyen denegatoria injustificadas a brindar la información solicitada. La denegatoria habilitará las vías contempladas en los artículos 18 y 19 de esta ley.

Tanto las resoluciones que concedan la información como aquellas que la denieguen deberán indicar que, si el solicitante no estuviere satisfecho con la respuesta que se le hubiere brindado, podrá reclamar por las vías previstas en los artículos 18 y 19 de esta ley. Tal notificación deberá incluir la reproducción textual de esos artículos.

Art. 10. – *Responsabilidad de los funcionarios*. Los funcionarios que incumplan los deberes impuestos por esta ley serán pasibles de las sanciones disciplinarias que se establecen en este artículo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan. Las conductas que se consideran falta disciplinaria y sus sanciones son las siguientes:

- a) La falta de respuesta a una solicitud de información y la denegatoria al acceso o a la entrega de información, sin fundamento en las excepciones previstas en esta ley, serán sancionadas con suspensión sin goce de haberes de entre diez (10) y treinta (30) días;
- b) La entrega o puesta a disposición de la información en forma incompleta o defectuosa o con omisión de las formas, los plazos o las modalidades establecidas en esta ley y en sus reglamentaciones, será sancionada con suspensión sin goce de haberes de entre cinco (5) y veinticinco (25) días;
- c) El incumplimiento de las resoluciones por las que la autoridad de aplicación resuelva los recursos de apelación administrativa será sancionado con cesantía;
- d) El incumplimiento de otros requerimientos expedidos por la autoridad de aplicación será sancionado con suspensión sin goce de haberes de entre diez (10) y treinta (30) días.

Cuando corresponda aplicar una nueva suspensión y de ello resulte la acumulación de cuarenta (40) o más días de suspensión para el funcionario, será aplicada la cesantía por razón de reincidencia.

Las sanciones serán aplicadas por las autoridades competentes y de acuerdo con los procedimientos propios del régimen al que se encontrare sujeto el funcionario.

El solicitante de la información, los terceros interesados y la autoridad de aplicación podrán actuar instando los procedimientos sumariales y la aplicación de las respectivas sanciones, así como en calidad de denunciantes o querellantes en las actuaciones judiciales.

Están excluidos del régimen disciplinario de este artículo el jefe de Gabinete de Ministros, los ministros del Poder Ejecutivo, los jueces de la Nación, los legisladores nacionales y los magistrados del Ministerio Público, los cuales quedan sujetos a las responsabilidades previstas en la Constitución Nacional, las normas orgánicas respectivas y el Código Penal de la Nación.

En el caso de los sujetos obligados cuyos órganos de gobierno o representantes legales no sean funcionarios públicos, los responsables de alguna de las conductas tipificadas se encontrarán sujetos a la sanción de multa de entre uno (1) y veinte (20) salarios mínimos vitales y móviles. La multa será impuesta de oficio o a petición del solicitante por la autoridad de aplicación de la presente ley y su monto se graduará de acuerdo con los estándares mencionados en el cuarto párrafo de este artículo y con la capacidad económica del sujeto. La resolución que imponga la sanción será impugnada únicamente por un recurso directo de apelación ante la Cámara con competencia en lo contencioso administrativo del lugar de comisión de la falta.

La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento, el cual deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Todas las sanciones aplicadas a los sujetos obligados serán publicadas de modo permanente en el sitio web de la autoridad de aplicación.

El plazo de prescripción para aplicar todas las sanciones administrativas será de dos (2) años desde la comisión de la falta, y únicamente será interrumpido por la comisión de una nueva falta o la iniciación del sumario.

CAPÍTULO II

De la transparencia activa

Art. 11. – *Transparencia activa.* Los sujetos obligados contemplados en el artículo 4° incisos *a), b), c), d) y, e)* deberán publicar en forma obligatoria en sus respectivos sitios de Internet, de manera accesible, gratuita, actualizada y procesable por medios automáticos, en los casos que corresponda, la siguiente información:

- a) Su estructura orgánica, funciones y atribuciones;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les sea aplicable;
- d) La nómina de autoridades y personal que ejercen funciones en forma permanente, transitoria o por una relación contractual, incluyendo consultores, pasantes y personal de los proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones, posición en el escalafón y escala salarial;
- e) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario

total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;

- f) Todo acto o resolución, de carácter general o individual, especialmente las normas que establezcan beneficios para el público en general o para un sector, y las actas en las que conste la deliberación de un cuerpo colegiado, cuando ello ocurriese, así como la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que le hayan servido de sustento o antecedente;
- g) Los informes de los votos de cada miembro en todos los procesos de decisión de los organismos colegiados;
- h) La información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;
- i) El listado completo de las licitaciones, concursos, contrataciones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, con especificación de sus objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas proveedoras, en su caso;
- j) Toda transferencia de fondos públicos y sus beneficiarios, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;
- k) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas ex ante, durante o ex post, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
- l) Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando sus beneficiarios;
- m) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones o de alguna otra manera incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del organismo obligado;
- n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- o) Un índice de la información en poder, custodia o bajo el control del sujeto obligado, incluyendo la nómina de aquellos documentos calificados como secretos o reservados y, en este último caso, la denominación del documento y la individualización del acto o resolución en el que conste tal calificación;
- p) Un registro electrónico de solicitudes de información y respuestas, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y la información divulgada;

- q) Las sentencias definitivas o resoluciones equivalentes, en todas las instancias judiciales, así como los dictámenes del Ministerio Público que establezcan criterios para la interpretación de la ley, con omisión de los nombres, en los casos en que no proceda revelarlos por disposición de otras leyes o convenciones internacionales.

La autoridad de aplicación será responsable de definir los esquemas de publicación pertinentes, que deberán ser implementados de forma obligatoria por los sujetos obligados especificados en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina deberán ser accesibles libre y gratuitamente vía Internet durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Art. 12. – *Presentación de informes anuales.* Antes del 1° de marzo de cada año, los sujetos obligados contemplados en el artículo 4° deberán presentar a la autoridad de aplicación un informe correspondiente al año calendario anterior.

Dicho informe deberá incluir:

- a) La cantidad de solicitudes de información que le fueron presentadas y el objeto de cada una de ellas;
- b) La cantidad de solicitudes respondidas y pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea;
- c) La cantidad de resoluciones que hubieren denegado solicitudes de información y los fundamentos de cada una de ellas;
- d) La cantidad de acciones judiciales iniciadas de acuerdo con la presente ley y, en su caso, su resultado;
- e) la información relativa a las sanciones disciplinarias; y
- f) Las medidas adoptadas para el mejor cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO III

Excepciones

Art. 13. – *Excepciones al ejercicio del derecho.* Los sujetos obligados comprendidos en esta ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida, en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación, por razones de seguridad, defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público o bien estableciere un procedimiento especial para acceder a ella. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- c) Cuando se trate de información que pudiere poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- d) Cuando se trate de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos pertenecientes al sujeto obligado y que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tengan, y cuya revelación pudiere perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- e) Cuando se trate de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos, técnicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que procede esta excepción cuando la revelación de la información, sin fundamento en la defensa del interés público, razonablemente pueda provocar importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado con la salud, seguridad pública y con la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros, deberá revelarse la información;
- f) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por esos organismos y que se refirieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- g) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos proveniente de ilícitos, o del organismo o entidad que eventualmente la reemplace o absorba sus funciones;
- h) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración, cuya publicidad pueda revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgue las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información prive a una persona del pleno derecho a un juicio justo;

- i) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos del artículo 2° de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a la que se refiere la información solicitada;
- j) Cuando se trate de información amparada por el secreto fiscal, en los términos del artículo 101 de la ley 11.683;
- k) Cuando la divulgación pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- l) Cualquier información protegida por el secreto profesional;
- m) Cuando se trate de información de carácter judicial cuya divulgación esté vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en convenciones internacionales; y
- n) Cuando se trate de información que permita la identificación de una persona física o jurídica y haya sido obtenida con propósitos estadísticos.

Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las circunstancias precedentes, cuando la restricción sea legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática.

Art. 14. – *Información parcialmente exceptuada.* En el caso de que exista un documento que contenga información exceptuada incluida en alguna de las excepciones contenidas en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán permitir el acceso a la parte del documento no alcanzado por las excepciones.

Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información, por estar contemplada en una de las excepciones, así como la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que ese dato atente contra el interés protegido por la excepción.

Art. 15. – *Restricciones generales al acceso a la información pública. Requisitos.* Todo acto de carácter general que restrinja de cualquier modo el acceso a o la publicidad de la información pública deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien lo adopta;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o el evento establecido para el acceso público o la fecha que corresponda al cumplimiento del plazo de los diez (10) años desde el acto que dispuso la restricción;
- d) Las razones que fundamentan la restricción;
- e) Las partes de información que son sometidas a la restricción y las que están disponibles para acceso al público.

Art. 16. – *Duración de la restricción.* La restricción al acceso o a la publicidad de la información durará hasta la fecha o hasta el momento en el que ocurra el

evento indicado en la norma que dispuso la restricción. La duración de la restricción al acceso o a la publicidad de la información no podrá ser mayor de diez (10) años. Cumplido ese plazo, y, aún cuando la fecha indicada sea posterior o el evento que pone fin a la restricción no haya ocurrido, la información será de acceso público en los términos de la presente ley.

En caso de que la norma que dispuso la restricción no indique una fecha específica o evento cuya ocurrencia le ponga fin, la información será de acceso público a los tres (3) años de la fecha de la decisión que dispuso la restricción al acceso o a la publicidad de la información.

Aún cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el párrafo anterior, la información sobre la cual se haya dispuesto una restricción será accesible al público cuando cesen las circunstancias que la fundaron, o concurra un interés público superior que justifique su apertura al público.

Siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la presente ley para disponer la restricción al acceso o a la publicidad de la información, se podrá extender la restricción al acceso o a la publicidad de una información específica por dos períodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de 10 años.

El acceso o la publicidad de determinada información no podrá restringirse por más de treinta años contados desde el acto general que disponga la restricción original, a excepción de la que haya sido proporcionada por una fuente diplomática. En este caso la duración de la restricción no podrá exceder de cincuenta (50) años.

El acceso o la publicidad de la información no podrá ser restringida si ya ha sido abierta al acceso público.

Art. 17. – *Apertura al público de la información restringida.* Dentro de los doce (12) meses de entrada en vigor de la presente ley, toda información cuyo acceso o publicidad haya sido restringido será de inmediato y libre acceso público, si la restricción al acceso o a la publicidad de la información tiene más de diez (10) años, a excepción de que la restricción sea expresamente restablecida.

La información sujeta a una restricción será accesible al público, aún cuando no se haya cumplido el plazo fijado en el párrafo anterior, cuando no concurran las circunstancias que fundaron la restricción en los términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la presente ley o cuando concurra un interés público superior que justifique su apertura al público.

CAPÍTULO IV

Apelación administrativa. Acción judicial de acceso a la información. Amparo

Art. 18. – *Apelación administrativa.* El solicitante de la información podrá, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que deniegue la solicitud o a partir de la

verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley, presentar una apelación ante la autoridad de aplicación.

Cuando la apelación administrativa tenga por objeto reclamar el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, podrá ser interpuesta en cualquier momento.

La falta de respuesta al pedido de información por parte del sujeto obligado o la respuesta ambigua, inexacta o incompleta se interpretará como negativa injustificada de la información solicitada.

La autoridad de aplicación podrá mediar entre el solicitante y el sujeto obligado a fin de lograr la publicidad de la información, sin necesidad de agotar el proceso de apelación. El solicitante podrá negarse a participar de la mediación o poner fin ella en cualquier momento. La mediación no suspenderá el plazo de treinta (30) días hábiles previsto en el párrafo siguiente.

La autoridad de aplicación decidirá, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la apelación:

- a) Rechazarla;
- b) Requerir al sujeto obligado que tome las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le impone esta ley.

Se notificará la decisión al solicitante, al sujeto obligado y a cualquier interesado. Si la resolución no fuere favorable a la petición del solicitante, la notificación del rechazo a la apelación administrativa deberá informar sobre el derecho de accionar judicialmente y los plazos previstos para ello.

Art. 19. – *Acción judicial de acceso a la información.* Toda persona, física o jurídica, pública o privada, cuyo derecho de acceso a la información pública se vea lesionado, restringido, alterado o amenazado, por incumplimientos de la presente ley, podrá interponer la acción de acceso a la información ante los tribunales de primera instancia con competencia en lo contencioso administrativo federal.

La acción de acceso a la información tramitará de acuerdo con las reglas del procedimiento sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en todo lo que no sea modificado por esta ley. No será necesario agotar la instancia de apelación administrativa establecida por esta ley. En caso de que una acción de acceso a la información se interponga estando pendiente la resolución de la apelación administrativa, se tendrá por desistida dicha apelación.

La acción de acceso a la información deberá ser interpuesta dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados, según corresponda, a partir de:

- a) La notificación de la resolución que haya denegado la solicitud o del vencimiento de los plazos establecidos para la contestación de la solicitud, o a partir de la verificación de cual-

quier otro incumplimiento de lo establecido por esta ley;

- b) La notificación de la resolución que rechace la apelación administrativa prevista en el artículo 18 o el vencimiento del plazo establecido para el dictado de la resolución de la apelación administrativa, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

Cuando la acción de acceso a la información tenga por objeto reclamar el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, podrá ser interpuesta en cualquier momento.

La acción judicial de acceso a la información no veda ni impide la interposición de la acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional.

Art. 20. – *Carga de la prueba.* La carga de la prueba de la existencia de una de las excepciones previstas en esta ley, deberá recaer en la autoridad pública. En particular, la autoridad deberá establecer:

- a) Que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática;
- b) Que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley; y
- c) Que la probabilidad y el grado de dicho daño sea superior al interés público en la divulgación de la información.

CAPÍTULO V

Autoridad de aplicación

Art. 21. – *Creación.* Créase la Autoridad Nacional de Acceso a la Información Pública (ANAIP), con autonomía funcional y autarquía financiera, en el ámbito del Congreso de la Nación. La ANAIP es independiente, no recibirá instrucciones de ninguna otra autoridad de la Nación y tendrá capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Son objetivos de la ANAIP ejercer como autoridad de aplicación de la presente ley, con competencia para regular, controlar y exigir el cumplimiento de sus disposiciones, y proveer a la promoción de la transparencia y protección del derecho de acceso a la información pública.

Art. 22. – *Autoridades.* El gobierno y administración de la ANAIP estarán a cargo de un directorio integrado por un (1) presidente y (4) vocales. El directorio formará quórum con más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. La presidencia del directorio será ejercida rotativamente por sus miembros, en forma anual.

Art. 23. – *Rango, remuneración y duración en el cargo.* Los miembros del directorio tendrán rango y remuneración equivalente a la de secretario de Estado,

y durarán cinco (5) años en sus cargos con posibilidad de ser reelegidos por única vez.

Art. 24. – *Designación de los miembros del directorio.* La ANAIP estará compuesta por cinco miembros, dos designados por el Senado y tres designados por la Cámara de Diputados. Los bloques parlamentarios de cada Cámara propondrán sus candidatos en sesión plenaria. Las Cámaras, de manera separada, realizarán una única votación en la que cada legislador podrá emitir un solo voto a favor de alguno de los candidatos propuestos. Los que resulten elegidos con la mayor cantidad de votos serán automáticamente designados por el pleno.

Los candidatos propuestos por los bloques parlamentarios deberán presentar:

- a) Una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge o los del conviviente, los que integren la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece la Ley de Ética Pública y su reglamentación;
- b) Una declaración jurada en la que se incluya la nómina de asociaciones civiles y sociedades comerciales que integre o haya integrado en los últimos ocho años, los estudios o agencias profesionales a los que pertenece o perteneció, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho años –en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes- y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;
- c) Un plan de acción en el que se expresen los lineamientos de una eventual y futura gestión.

Los presidentes de la Cámara de Diputados convocarán a un proceso público y participativo al menos noventa (90) días hábiles antes del vencimiento del mandato de los miembros de la ANAIP, en el que cualquier persona podrá apoyar o impugnar los antecedentes de los candidatos propuestos.

Dentro del plazo de cinco (5) hábiles días de recibidas las propuestas de candidatos, los antecedentes y documentación indicados en el párrafo anterior serán publicados en las páginas de Internet de las Cámaras Legislativas y de la ANAIP, en el Boletín Oficial y en, por lo menos, dos diarios de circulación nacional, durante dos días.

Los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil podrán, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar por escrito ante la Presidencia de la Cámara de Diputados las observaciones y opiniones que conside-

ren de interés expresar respecto de los candidatos. Este plazo no regirá para aquellas observaciones fundadas en hechos acontecidos o conocidos con posterioridad a su vencimiento.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, dentro del plazo a que se refiere el apartado anterior, la Presidencia de la Cámara de Diputados podrá requerir opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Dentro de los diez días de vencido el plazo previsto para la presentación de las observaciones, la Presidencia de la Cámara de Diputados convocará a los candidatos a una entrevista de carácter público, en la cual podrán intervenir la totalidad de los legisladores de ambas Cámaras y miembros de la sociedad civil. Los interesados podrán formular preguntas a los candidatos que serán canalizadas través de la Presidencia de la Cámara de Diputados.

Una vez finalizadas las entrevistas, y en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, las Cámaras procederán a la votación y designación de los candidatos.

Art. 25. – *Requisitos e incompatibilidades.* Para ser designado en el directorio se requiere ser ciudadano argentino mayor de veinticinco (25) años, poseer título universitario, y no haber ejercido cargos electivos o equivalentes o superiores a secretario del Poder Ejecutivo en los dos (2) años anteriores a la convocatoria.

Deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función y vocación por la defensa de los derechos garantizados en esta ley. El ejercicio de la función en la ANAIP requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial.

Art. 26. – *Cese y remoción de los miembros del directorio.* Los miembros de la ANAIP cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) el cese será dispuesto por la mayoría del directorio. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente.

En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de ambas cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

Art. 27. – *Presupuesto, organización y funcionamiento.* La ANAIP contará con crédito presupuestario propio, elaborará su anteproyecto de presupuesto, y aprobará su reglamento interno y estructura funcional. Su gestión administrativa, financiera, patrimonial y contable se encuentra sujeta a los sistemas de administración financiera y control interno y externo de la ley 24.156.

Sus recursos surgen de la partida asignada anualmente en el presupuesto nacional, por las multas percibidas en razón de lo fijado en el artículo 10 de la presente ley, por los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias que bajo cualquier título reciba, los beneficios resultantes de la gestión de sus propios bienes, los aportes que pueda recibir del Tesoro nacional y los demás bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones.

Es aplicable, en lo que no se oponga a esta ley, la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 28. – *Funciones y facultades del presidente del directorio.* El presidente del directorio tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Ejercer la representación y dirección general de la ANAIP;
- b) Ejercer la administración de la ANAIP suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes;
- c) Elaborar el presupuesto, el plan operativo anual y la memoria anual de la ANAIP;
- d) Convocar y presidir las sesiones del directorio, con voz y voto, al menos dos (2) veces al mes.

Art. 29. – *Funciones y facultades del directorio.* El directorio tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Dictar el reglamento interno del cuerpo;
- b) Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto de la ANAIP;
- c) Promover las relaciones institucionales de la ANAIP y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;
- d) Aprobar el plan operativo anual, la memoria anual de la ANAIP y el proyecto de presupuesto y remitirlo al Poder Ejecutivo nacional;
- e) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la ley;
- f) Aceptar herencias, legados y donaciones, subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Art. 30. – *Competencia.* Es competencia de la ANAIP:

a) De tipo regulatorio:

1. Aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos alcanzados por esta ley.
2. Dictar instrucciones generales tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.
3. Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos y sistemas de atención al público a la normativa aplicable.
4. Formular recomendaciones tendientes al mejor cumplimiento de la normativa, la mayor transparencia en la gestión y el ejercicio pleno del derecho al acceso a la información pública.
5. Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de ejercer sus competencias.
6. Aprobar reglamentaciones obligatorias que establezcan guías, estándares, procedimientos o modalidades sobre tratamiento, recolección, almacenamiento, difusión, entrega, transporte o archivo de información pública;

b) De tipo jurisdiccional:

1. Resolver los recursos de apelación administrativa que interpongan los solicitantes de información contra los actos que la denieguen expresa o tácitamente, o la entreguen en forma parcial, y aquellos que tengan por finalidad lograr el cumplimiento de las normas de transparencia activa.
2. Ordenar la entrega de información en los términos de esta ley, y requerir el dictado de medidas judiciales de allanamiento o secuestro cuando fuera necesario.

c) De fiscalización y control:

1. Inspeccionar el funcionamiento de las oficinas públicas en lo atinente al objeto de esta ley.
2. Supervisar de oficio el cumplimiento de todas las disposiciones normativas sobre transparencia activa y acceso a la información.
3. Recibir y tramitar las denuncias de los particulares.
4. Requerir a los sujetos obligados informes o explicaciones vinculados con las denuncias realizadas.
5. Auditar los sistemas de gestión relacionados con acceso a la información.

6. Presentar un informe anual al Congreso de la Nación dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surge de la presente ley. El informe deberá ser remitido antes del 1° de junio de cada año a ambas Cámaras, y deberá incluir el detalle de las actuaciones tramitadas, las resoluciones adoptadas, las sanciones aplicadas, las modificaciones realizadas a la normativa, las recomendaciones cursadas y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente;

d) Generales:

1. Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información.
2. Realizar actividades de difusión e información al público sobre las materias de su competencia.
3. Elaborar y publicar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información pública y sobre el cumplimiento de esta ley.
4. Celebrar convenios de cooperación con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
5. Intervenir ampliamente en los sumarios administrativos instruidos contra funcionarios acusados de incurrir en las faltas previstas en esta ley, y denunciar a toda persona de la que presuma que ha incurrido en responsabilidad penal.
6. Proponer políticas, planes, programas o anteproyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia.
7. Dictaminar –cuando algún organismo estatal se lo solicite–, respecto de alguna cuestión vinculada con su competencia.
8. Aprobar sus reglamentos internos y su estructura orgánica.

Art. 31. – *Sistema de transparencia y acceso a la información.* La ANAIP desarrollará e implementará un sistema informático de transparencia y acceso a la información informático que permitirá a los solicitantes y sujetos obligados gestionar el proceso de formulación, recepción, seguimiento y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública a través de Internet. Dicho sistema deberá asimismo facilitar el descubrimiento, búsqueda, acceso, análisis y reutilización de la información que los sujetos obligados publiquen

en cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia activa.

Art. 32. – *Unidades de acceso a la información.* Los sujetos obligados establecerán en sus respectivos ámbitos una unidad de acceso a la información.

Dicha Unidad estará a cargo de un Oficial de Información que actuará como enlace ante la ANAIP, y deberá:

- a) Recibir, redireccionar y llevar registro de las solicitudes de información;
- b) Implementar lo dispuesto en materia de transparencia activa, de acuerdo a los lineamientos que oportunamente disponga la ANAIP;
- c) Brindar asistencia a los usuarios en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información solicitada;
- d) Promover dentro del ente u organismo las mejores prácticas en relación con el mantenimiento, archivo, conservación y publicación de la información; e
- e) Informar y responder a los requerimientos de la ANAIP.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales y transitorias

Art. 33. – El Estado debe abstenerse de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 34. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 35. – El Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo nacional establecido en el decreto 1.172 del año 2003, continuará vigente hasta tanto la autoridad de aplicación quede conformada y disponga las normas que lo reemplacen.

Art. 36. – Las oficinas de atención al público correspondientes a los sujetos obligados en el artículo 4°, incisos a), b), c), d) y e) deberán exhibir las obligaciones derivadas de esta ley, de acuerdo lo disponga oportunamente la autoridad de aplicación.

Art. 37. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1° de septiembre de 2010.

Adrián Pérez. – Patricia Bullrich. – Alfonso de Prat Gay. – Juan C. Morán. – María F. Reyes. – Marcela V. Rodríguez. – Alicia Terada.

INFORME

Por las razones que oportunamente dará la miembro informante se aconseja la aprobación del siguiente dictamen de minoría.

Marcela V. Rodríguez.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de los señores diputados, Bullrich, Gil Lozano e Iglesias; Álvarez; Giudice, Bertol y Cusinato; Favario; Rodríguez; Cuccovillo, Fein, Barrios y Ciciliani; Puerta; Alonso (L.); Pais; Sabatella, Heller, Basteiro, Ibarra (V. L.) y Rivas; Carrió; Conti; Giubergia, Tunessi, Forte, Martínez Oddone, Costa, Cusinato y Fiad; Bullrich (P.) y Ré; Gil Lavedra, Gambaro, Ferrari, Costa, Castaldo, Aguad y Lanceta y Pérez (A.) sobre "acceso a la información pública"; y han tenido a la vista de los señores diputados Lenz y Lorges; Stolbizer, Alcuaz y Peralta; Lanceta; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación,...

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares. Definiciones a los efectos de esta ley

Artículo 1° – A los efectos de esta ley se considera:

Información pública: acumulación organizada de datos en un documento, cuyo contenido es de interés general.

Documento: toda información registrada en un soporte papel, magnético, digital, informático, óptico, fotográfico o cualquier otro formato en el que se pueda guardar información. No se considera documento cuando se encuentra en proceso de elaboración.

Búsqueda de documentos: revisar manualmente o por cualquier medio, los registros de la dependencia con el fin de localizarlos e identificarlos para dar respuesta a la solicitud.

Entes privados, con o sin fines de lucro: son aquellos que cumplen un interés público, una utilidad general, un fin de bien común o cumplen funciones públicas o poseen información pública. Quedan comprendidos, entre otros, los entes privados a los que se les haya otorgado un subsidio

o aporte proveniente del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades, las empresas privadas a quienes se les haya otorgado o se les otorgue, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Objeto

Art. 2° – Esta ley tiene como objeto regular el derecho de acceso a la información pública, a fin de permitir una mayor participación de todas las personas en los asuntos de interés público, estableciendo los procedimientos necesarios para requerir, consultar y recibir información.

Ámbito de aplicación

Art. 3° – Esta ley se aplica a los órganos de la administración pública central y descentralizada, a los entes públicos no estatales, a las universidades nacionales, institutos y colegios universitarios, a las corporaciones regionales, al Poder Legislativo de la Nación, a la Auditoría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo de la Nación, al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación. También se aplica a los fondos fiduciarios integrados con bienes del Estado y a los entes privados, con o sin fines de lucro, que cumplan un fin público o posean información pública.

Competencia

Art. 4° – A los fines de esta ley, son competentes los tribunales contenciosos administrativo federales, cuando el obligado sea un ente u órgano estatal y los tribunales civiles y comerciales federales, cuando el obligado sea un ente no estatal o un ente privado.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales. Legitimación activa

Art. 5° – Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información pública de los entes y órganos mencionados en el artículo 3°.

Publicidad y acceso. Principios generales

Art. 6° – Toda la información producida u obtenida por los órganos y entes públicos mencionados en el artículo 3° se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley. Dichos entes y órganos deben prever la organización, sistematización y disponibilidad de aquella a través del establecimiento de archivos que permitan un fácil acceso.

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

Cuando la información pública de los entes privados comprendidos en el artículo 3° haya sido remitida o se

encuentre en poder de algún ente u órgano del Estado, en cumplimiento de alguna disposición expresa, la obligación de cumplir con lo establecido en esta ley recae en primer término en el ente y órgano del Estado que la tenga bajo su control.

Índice

Art. 7° – Todos los órganos y entes contemplados en el artículo 3° deben generar, actualizar y dar a publicidad un índice de la información pública que obre en su poder, para orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información indicando, además, los horarios en que puede ser solicitada, así como también los aranceles correspondientes, y toda otra información que contribuya a optimizar el ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO III

Procedimiento. Solicitud de información. Requisitos

Art. 8° – La solicitud de información pública se instrumenta por escrito, en un formulario entregado por la autoridad requerida. Cuando la persona requirente no pueda hacer su petición escrito se labrará un acta al efecto.

El formulario que confeccionará el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley debe contener como mínimo espacio para que:

- a) El requirente identifique la dependencia dentro del ente u órgano a quien se le requiere la información;
- b) El requirente complete sus datos personales, indicando: nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, número de documento, teléfono y dirección de correo electrónico, si la tiene. Si se trata de una persona jurídica, se debe indicar además de los datos personales del que efectúa la solicitud en su representación, la denominación o la razón social y el domicilio de aquella. Y el motivo de la solicitud;
- c) El requirente identifique la información pública solicitada de acuerdo a lo informado en el índice por el órgano o ente que corresponda.

Además, consigne si lo que se solicita es la consulta o la reproducción de la información;

- d) El requirente firme el formulario;
- e) La autoridad requerida, si es posible, fije la fecha y hora en que el requerido debe concurrir para acceder a lo solicitado o para tomar conocimiento sobre el trámite de su requerimiento. En estos casos, la entrega del formulario firmado y sellado constituye una notificación fehaciente;
- f) La autoridad requerida notifique el costo de lo solicitado, el que estará a cargo del requirente, o si su pedido se encuentra exceptuado del pago del arancel. A tal fin, la reglamentación debe determinar costos diferenciados teniendo

en cuenta el tiempo de búsqueda, de análisis y/o el valor de la reproducción de la información solicitada.

Sólo se exceptuará del pago de arancel cuando se trate de una consulta de documentos que no requiera búsqueda y/o análisis previo o ante la carencia debida y fehacientemente acreditada de recursos del requirente.

En todos los casos, el arancel fijado se abona en el momento en que el requirente accede a la información, salvo que éste haya incurrido en un incumplimiento anterior o que lo solicitado exceda del monto que debe fijar al respecto la reglamentación.

Plazos

Art. 9° – El ente u órgano requerido debe responder el requerimiento en un plazo máximo de 20 días hábiles. El plazo se puede prorrogar por 15 días hábiles más si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Necesidad de buscar y reunir la información pública solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;
- b) Necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido;
- c) Necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido;
- d) Toda otra circunstancia que por su relevancia imposibilite la entrega de la información pública en el plazo de 20 días hábiles.

Asimismo, si lo requerido resulta de imposible cumplimiento en los plazos anteriormente fijados, el ente u órgano requerido fijará un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado. En este caso la no aceptación por parte del requirente del plazo fijado deja habilitada la vía judicial directa, de carácter sumarisima ante los tribunales competentes, siempre que no exista un remedio judicial más idóneo.

Entrega de información de datos. Preservación de datos

Art. 10. – La información pública debe ser brindada en el estado y en el soporte en que se encuentra al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el ente u órgano requerido a procesarla, reorganizarla o entregarla en soporte alternativo. Sin embargo, cuando la información pública requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, éstos deben ser preservados del conocimiento del solicitante de forma tal de no afectar intereses de terceros dignos de protección.

Denegatoria

Art. 11. – El órgano o ente requerido sólo puede negarse a brindar la información solicitada si se verifica

que ésta no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta ley. El silencio o la falta de motivación de la respuesta se presume como negativa a brindarla y deja habilitada la vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes, siempre que no exista un remedio judicial más idóneo.

No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y dificultad para la reproducción de la información pública solicitada, tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento.

Tampoco se considera denegatoria la respuesta del ente u órgano que ofrezca una vía alternativa para satisfacer el requerimiento siempre que se encuentre motivada en las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, ni la respuesta motivada en el último párrafo del artículo 6°.

Motivación de las resoluciones

Art. 12. – Las resoluciones emitidas por los órganos o entes enumerados en el artículo 3° deberán formularse por escrito y estar debidamente motivadas en los casos que se disponga:

- a) Denegatoria de lo solicitado;
- b) Utilización de prórroga –artículo 9°, primer párrafo–;
- c) Utilización de prórroga extraordinaria –artículo 9°, último párrafo–;
- d) Al ofrecer una vía alternativa para satisfacer lo requerido.

Información previamente publicada en medio eficaz

Art. 13. – En caso de que la información pública solicitada por el requirente esté disponible en medios impresos o formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a aquél la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Excepciones

Art. 14. – Los órganos y entes establecidos en el artículo 3° sólo se exceptuarán de proveer la información requerida cuando:

- a) Una ley específica establece o establezca el carácter de confidencialidad, secreto o reservado de alguna información en resguardo de intereses superiores;
- b) Se trate de datos personales protegidos por la ley 25.326 y sus modificatorias;
- c) Se trate de información constitutiva del patrimonio cultural cuya reproducción puede poner en peligro su estado de conservación;
- d) Sea necesario establecer la reserva o la confidencialidad de determinada información por razones de seguridad, defensa, inteligencia, contrainteligencia, política económico-financiera, comercial, tributaria, industrial, científica

o técnica. Dicha reserva o confidencialidad se establecerá mediante decreto, resolución o acordada;

- e) Se trate de información protegida por el secreto profesional.

Requisitos para la reserva o confidencialidad

Art. 15. – La declaración de reserva o confidencialidad prevista en el inciso d) del artículo 14 debe contener:

- a) El órgano, ente o fuente que produjo la información;
- b) La fecha o el evento establecido para el acceso público. Ninguna información puede mantenerse como confidencial o reservada por más de treinta años, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática;
- c) La autoridad que adoptó la decisión y las razones que fundamentan la confidencialidad o reserva;
- d) Las personas autorizadas a acceder a esa información preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere;
- e) Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público.

El ente u órgano que reserve o declare confidencial una información debe periódicamente de oficio o a pedido fundado de un interesado, revisarla a fin de evaluar si subsisten las razones que motivaron su no acceso al público. En caso de que no persistan los motivos por los cuales se procedió a su reserva o declaración de confidencialidad arbitrará las medidas necesarias para hacerla pública.

Una vez dada a publicidad ninguna información puede ser nuevamente reservada o declarada confidencial.

Información parcialmente reservada o confidencial

Art. 16. – En el caso que exista un documento que contenga información exceptuada, los órganos y entes comprendidos por esta ley, deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre alcanzada por los supuestos contemplados en el artículo 14.

Notificaciones

Art. 17. – Las notificaciones que deban realizarse se efectuarán por cualquier medio fehaciente, debiendo garantizarse el debido proceso y la garantía de defensa.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad. Responsabilidad del funcionario público

Art. 18. – El funcionario público del órgano o ente requerido que obstruya injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministre

sin fundamento en forma incompleta, o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculice de cualquier modo el incumplimiento de esta ley, incurrirá en falta grave a sus deberes, resultándole de aplicación el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle conforme lo previsto en el Código Civil y en el Código Penal de la Nación.

Responsabilidad de los entes privados

Art. 19. – Los entes privados comprendidos por esta ley que obstruyan injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministren sin fundamento en forma incompleta, o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculicen de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, serán sancionados con multa de quinientos pesos a veinte mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponderles.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales. Fuentes documentales

Art. 20. – El Estado debe abstenerse de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias. Caducidad

Art. 21. – La información reservada o declarada confidencial por los órganos y entes previstos en el artículo 3° que tenga más de 10 años, caduca a los 3 años de entrada en vigencia de esta ley, salvo que en forma fundada se proceda a su nueva reserva o declaración de confidencialidad.

Adecuación de los sujetos obligados

Art. 22. – Los órganos y entes enumerados en el artículo 3° deben en un plazo de 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta ley, tomar todas las medidas necesarias para acondicionar su funcionamiento, estableciendo:

- a) Los regímenes de actuación y los responsables de suministrar la información pública que se solicite;
- b) La dependencia u oficina que será la encargada de recepcionar los pedidos de información y derivarlos a quien corresponda;
- c) Los programas de capacitación a los funcionarios públicos en materia de derecho de acceso a la información;
- d) Toda otra medida tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 23. – El Poder Ejecutivo de la Nación, el Congreso Nacional y el Poder Judicial de la Nación,

deberán realizar actividades de difusión de esta ley. Asimismo el Ministerio de Educación de la Nación arbitrará los medios para incluir en las currículas las temáticas vinculadas con el derecho de acceso a la información.

Adhesión

Art. 24. – Invítase a las provincias a adecuar su ordenamiento local según los criterios establecidos por esta ley.

Ampliación supletoria

Art. 25. – Esta ley es de aplicación supletoria para los entes u órganos comprendidos por regímenes especiales vigentes, en todo lo no expresamente regulado por éstos.

Vigencia

Art. 26. – Esta ley entra en vigor a partir de la fecha que establezca su reglamentación.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1° de septiembre de 2010.

Diana B. Conti. – Patricia S. Fadel. – María L. Leguizamón. – Ariel O. E. Pasini.

INFORME

Señor presidente:

1) *Introducción.* El presente proyecto de ley regula el derecho constitucional de acceso a la información pública.¹

Reivindicamos el decreto 1.172/2003 dictado por el entonces presidente de la Nación Néstor Kirchner, que constituyó un avance ante el vacío legislativo de aquel momento.

En sus lineamientos generales, este dictamen es una reproducción del dictamen elaborado conjuntamente en las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión, de Asuntos Administrativos y Municipales y de Defensa Nacional en el Honorable Senado de la Nación. Siendo nuestra actual presidenta de la Nación, en su carácter de presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado, quien coordinó todas las labores necesarias.

Al aprobarse aquel dictamen se verificó el cumplimiento de la resolución aprobada por la Asamblea

¹ Ha sido caracterizado como un derecho tanto individual como colectivo, además de ser una garantía condicionante para el ejercicio pleno de otros derechos constitucionales (ampliar en Basterra, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Buenos Aires, LexisNexis, 2006, cap. I); y ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional, ver CSJN, *Fallos*, 321:2767, *in re* "Urteaga, Facundo Raúl c. Estado nacional - Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. - s/ amparo ley 16.986" (15/10/1998), especialmente el fallo del doctor Petracchi.

de la Organización de Estados Americanos del 10 de junio de 2003 (AG/RES 1932 (XXXIII-O/03), en cuyo punto segundo reitera: “La obligación de los Estados de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. Así como también fueron consideradas las opiniones de todos aquellos interesados e involucrados en el tema de acceso a la información pública realizadas en reuniones plenarias al efecto (entre otros, participaron CIPPEC, ADEPA, CELS, FARN, ADC, FOPEA, ADIRA y UTPBA). Finalmente se analizó la legislación comparada internacional (Uruguay, México, Panamá, Perú, Colombia, España, Italia, Francia, Estados Unidos, Sudáfrica y Canadá) y local (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Río Negro y Jujuy) y se tuvo en cuenta el proyecto de ley modelo de acceso a la información administrativa para la prevención de la corrupción redactado por el doctor Alfredo Chirino Sánchez en el marco del taller Técnico Regional de Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en Centroamérica y los informes de Relatoría y la opinión del relator especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Finalmente, se ha constatado el estricto cumplimiento de los parámetros internacionales de los distintos informes de la Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA y de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la OEA.

En la redacción final de este dictamen, hemos tenido en cuenta la política implementada desde el Poder Ejecutivo de la Nación a través del decreto 1.172/03, así como los diversos proyectos de ley en trato, los nuevos estándares internacionales y las opiniones recogidas en las reuniones de la comisión.

2) *El derecho de acceso a la información pública.* *Objeto.* En el presente dictamen se garantiza el derecho de acceso a la información pública de la manera más amplia posible, a fin de permitir una mayor participación de todas las personas en los asuntos de interés público (artículo 2°). Esta finalidad de carácter extensivo e inclusivo materializa claramente los estándares internacionales sobre la materia, concuerda y amplía la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la OEA, que en su artículo 2° dispone: “Esta ley establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública. La ley se basa en el principio de máxima publicidad...”.

Se sigue así la tendencia jurisprudencial que afirma que el principio general es la publicidad de los actos de gobierno y el acceso a la información, siendo sólo válida la excepción cuando la restricción esté fundada en

ley previa y en razones previstas como tales (seguridad nacional y orden, moral y salud públicos).²

La fórmula amplia e inclusiva tiene una clara finalidad de favorecer el interés público que subyace en esta regulación. Tal como ha dicho la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en su Informe Anual 2008, “El derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para la participación democrática, el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y el control de la corrupción.”³

Asimismo, el debido acceso a la información pública garantiza “la transparencia, probidad y responsabilidad de la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.”⁴ “Por otra parte, el derecho de acceso a la información hace posible la autodeterminación individual y colectiva, en particular la autodeterminación democrática, pues tiende a asegurar que las decisiones colectivas se adopten de manera conciente e informada.”⁵ Y “Finalmente, el derecho de acceso a la información es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos humanos, particularmente por parte de los sujetos más vulnerables.”⁶

Se advierte así que garantizar el acceso a la información pública y establecer pautas claras y uniformes asegura la participación ciudadana, favorece la generación de una conciencia social sobre las cuestiones públicas y permite la autodeterminación individual y colectiva, fortaleciendo el sistema democrático, con nuevos mecanismos que permitan una evolución de sus instituciones para que puedan materializar de manera más eficiente y eficaz las problemáticas de la comunidad. En este sentido, la regulación tiene en miras el interés público de la sociedad toda y, por ello mismo, resulta necesario que se establezca una legitimación activa y pasiva amplia, a fin de no cercenar indebidamente este derecho que constituye “un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.”⁷

3) *Legitimación activa.* En esta inteligencia y a fin de materializar los parámetros internacionales y jurisprudenciales, la legitimación activa propuesta en el artículo 5° del presente dictamen prevé el acceso a

² C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala III, “Fundación Poder Ciudadano c. Estado nacional - Presidencia Provisional del Honorable Senado s/ Amparo ley 16.986”, 29/11/2004. Ver también para este supuesto, el voto del juez Vázquez en la causa CSJN, Fallos, 322:2139. “Ganora, Mario Fernando y otra s/hábeas corpus”, 16/9/1999.

³ Punto 144, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>.

⁴ Punto 145 en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>.

⁵ Punto 146 en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>.

⁶ Punto 147 en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>.

⁷ Asamblea General de la OEA, Resolución 1932 (XXXIII-O/03), “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”, 10/06/2003.

la información a toda persona, sin realizar ningún tipo de distinción o restricción, quedando incluidos tanto los interesados particulares (sean o no afectados) como también a cualquier tipo de persona jurídica. Sobre este punto, la jurisprudencia nacional tiene dicho que “El derecho de acceso a la información [...], ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema como derecho de naturaleza social, que garantiza a toda persona –física o jurídica, pública o privada– el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos y se evidencia en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno”.⁸

Se sigue, entonces, la misma fórmula utilizada por la reciente Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la OEA, que en su artículo 5° establece que “Toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del capítulo IV de esta ley:...”.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en su Informe Anual 2008 ha afirmado rotundamente que “El derecho de acceso a la información pertenece a toda persona. En principio cualquier persona tiene derecho a solicitar el acceso a la información bajo control del Estado, ya que así lo establece el artículo 13 de la Convención cuando estipula expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones como componentes de la libertad de expresión”.⁹

En idéntico sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención.¹⁰

4) *Sujetos obligados.* En cuanto a la controversia sobre la amplitud o no de los sujetos pasivos, que la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la OEA restringe, hemos decidido que: “Esta ley se aplica a los órganos de la administración pública central y descentralizada, a los entes públicos no estatales, a las universidades nacionales, institutos y colegios universitarios, a las corporaciones regionales, al Poder Legislativo de la Nación, a la Auditoría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo de la Nación, al

Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación. También se aplica a los fondos fiduciarios integrados con bienes del Estado y a los entes privados, con o sin fines de lucro, que cumplan un fin público o posean información pública” (artículo 3°).

Se recogen así los estándares establecidos por la Relatoría Especial, que en su Informe Anual 2008 afirmó: “El derecho de acceso a la información genera obligaciones, principalmente, en cabeza del Estado, de quienes lo reemplacen en cumplimiento de sus funciones o de quienes ejecuten recursos públicos. Asimismo, de conformidad con la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, las personas tienen derecho a acceder a la información personal o sobre sus bienes que repose en bancos de datos o registros privados”.¹¹

En el punto 153 del Informe Anual 2008 la Relatoría aclara que cuando se hace referencia al Estado como sujeto pasivo de este derecho, se incluye tanto al Ejecutivo como al Legislativo y al Judicial, citando en apoyo la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” en cuanto señala, en el principio 2°, que: “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al Poder Judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”.¹²

Por su parte, la Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA ha considerado expresamente que: “El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas”.¹³ De modo que no se limita como sujeto pasivo del derecho de acceso a la información pública a los órganos del Estado, sino que debe comprender a las entidades privadas. En el mismo

⁸ C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala III, “Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. y otro c. Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación”, *La Ley*, 2005-D, 848. En este mismo sentido, C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala IV, “Asociación del Personal Legislativo –APL– c. Estado nacional – Honorable Senado ley 23.551 s/ diligencia preliminar”, 3/6/2004.

⁹ Punto 148, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>.

¹⁰ Corte IDH. Caso de Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151. Párr. 77.

¹¹ Punto 152, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>.

¹² Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el derecho de acceso a la información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2.

¹³ Ser.L/V/II., Doc. 51, 30 diciembre 2009, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, doctora Catalina Botero, relatora especial para la Libertad de Expresión, punto 19.

sentido, “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al Poder Judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”.¹⁴

En este mismo sentido, la doctrina señala: “La ley debe establecer quiénes son los sujetos o instituciones obligadas a brindar información. Sin duda la mejor fórmula sugerida es la que se refiere como principio general a los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y en todos los niveles de descentralización (Estado nacional, provincial, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal)”.¹⁵ Incluyendo a la Auditoría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo de la Nación, el Ministerio Público Nacional, a toda la administración central y descentralizada, empresas y sociedades del Estado, entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, abarcando a cualquier organización estatal no empresarial, fondos fiduciarios y universidades nacionales...¹⁶

Asimismo, las disposiciones legales deben ser también aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional. También a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación estén a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades, y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.¹⁷

Es menester remarcar que tal alcance ya ha sido reconocido en otros países latinoamericanos. El 30 de septiembre de 2008, el Tribunal Constitucional del Perú consideró que la obligación de proveer información de interés general no solamente compete a los órganos del Estado sino también a las personas jurídicas que, regidas primordialmente por el derecho privado, realicen la prestación de un servicio público. Al respecto argumentó que: “En términos generales, consiste este derecho en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente de las entidades estatales. En lo

que respecta al acceso a la información que se encuentra en poder de entes no estatales, es decir, personas jurídicas de derecho privado, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizan es posible que puedan tener alguna que sea de naturaleza pública, y por ende exigible y conocible por el público en general. En este contexto, las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información son aquellas que, pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa”. Este criterio, también fue aceptado por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica al sostener que: “Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados [...] procede contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales”.

La conclusión es que una fórmula amplia en cuanto a los sujetos obligados, tal como se establece en el presente dictamen, constituye la única estructura legal posible para garantizar el acceso a la información en todos sus aspectos y en consonancia con los estándares internacionales sobre la materia. Cualquier tipo de restricción en estos puntos implicaría cercenar en la práctica la completa efectividad del sistema.

5) *El pedido de información.* Sobre este punto, lo primero que hay que dejar sentado es que todos los derechos se ejercen de conformidad a las normas que reglamenten su ejercicio (artículo 14 de la CN), siempre que las mismas respeten a las jerárquicamente superiores (artículo 31 de la CN), la reglamentación sea razonable (artículo 28 de la CN) y no afecten el principio de reserva (artículo 19 de la CN). Es decir, no existen derechos absolutos en nuestro régimen jurídico federal.¹⁸

Partiendo de esta base, hay que tener en cuenta que el derecho al libre acceso a la información puede reglamentarse, no sólo, a fin de disponer pautas sustanciales, sino también a efectos de establecer el procedimiento y la organización del ejercicio del mismo, para que sea efectivo y eficaz (parámetros que también vienen impuestos por normas internacionales, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción).

La introducción de un formulario en el que deban expresarse los motivos de la petición tiene meros fines operativos y constituye una reglamentación razonable y válida. Debe tenerse en cuenta que el presente proyecto no obliga a acreditar un interés, sino simplemente a consignar el motivo de la solicitud.

Esto es fundamental. La acreditación de un interés constituiría un requisito sustancial inválido, pero la

¹⁴ Comité Jurídico Interamericano, resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, 7 de agosto de 2008, punto resolutivo 2.

¹⁵ Basterra, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Buenos Aires, LexisNexis, 2006, p. 414.

¹⁶ Basterra, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Buenos Aires, LexisNexis, 2006, p. 415.

¹⁷ Basterra, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Buenos Aires, LexisNexis, 2006, p. 415.

¹⁸ CSJN, *Madorrán, Fallos*, 330:1989 (2007), entre muchos otros.

simple expresión del motivo sólo es un requisito formal no determinante del otorgamiento de la información. Ergo, se trata de un requisito formal reglamentario al sólo efecto organizativo. Desde el plano jurídico, no resiste el menor reproche.

La jurisprudencia tiene dicho que “El derecho de acceso a la información [...], ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema como derecho de naturaleza social, que garantiza a toda persona –física o jurídica, pública o privada– el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos y se evidencia en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno”.¹⁹ Lo mismo es establecido por los organismos internacionales de aplicación.

Se advierte que la jurisprudencia no prohíbe que el requirente tenga que expresar los motivos por los cuales pide esa información, sólo establece que al pertenecer este derecho a toda persona por su sólo carácter de tal, no se la discrimine o niegue la información por su falta de derechos subjetivos o interés particular, salvo que se trate de un caso regido por una excepción.

Desde esta plataforma jurídica, la necesidad de presentar un formulario expresando los motivos de la petición (requisito administrativo formal) no constituye ninguna violación a la jurisprudencia de la CSJN.

En este sentido, debe tenerse presente que el Informe sobre “El derecho de Acceso a la Información” de la Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA en el 2007, señala claramente en el párrafo 91: “La relatoría entiende que, basado en el estricto régimen de excepciones, los Estados pueden exigir que se acredite algún interés para lograr que se suministre la información. Estos parámetros generalmente se toman en cuenta en las nuevas leyes de acceso a la información que requieren, por ejemplo, que se indique si se tiene propósito comercial o privado, para aplicar un costo diferente en la reproducción de la información solicitada. También puede ser requerida cuando el derecho de buscar información deba balancearse con derechos de terceros o cuando la información pueda no ser suministrada por el Estado por encontrarse en una de las excepciones.”

En el párrafo 92, la Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA señala: “También en este punto, la relatoría desea destacar que, para un efectivo funcionamiento de un sistema de acceso a la información, es óptimo que las personas que solicitan la información otorguen su nombre, una dirección a donde debe res-

ponder el Estado, así como detallan con claridad la información que se solicita. Asimismo, si se conoce la existencia de una limitación legítima al suministro de la información, el solicitante puede describir el interés que tiene en obtener dicha información o una afectación personal, de forma tal que las autoridades puedan realizar el balance entre dicho interés y el posible daño que se ocasionaría con el suministro de la información a otro derecho o fin legítimo que se intenta proteger a través de la referida limitación.”

Se advierte que la propia Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA ha señalado que podría exigirse la acreditación de un interés para el suministro de la información –a fin de determinar si procede o no una excepción y si corresponde aplicar algún arancel–, mucho más aún, puede exigirse que sólo se consignen los motivos por los cuales se realiza el requerimiento.

Finalmente y para dar cumplimiento con la Ley Modelo, no exigimos el carácter de declaración jurada del formulario del artículo 8°.

Por todo ello, la consignación del motivo del requerimiento de información y de los datos del requirente tiene una funcionalidad propia con fines específicos:

(I) Organizar el trámite para que sea efectivo y eficaz. No debemos olvidar que el proyecto también se aplicará a entes privados que manejen información pública, con lo cual, no parece desproporcionado que el requirente deba expresar el motivo de su pedido para que tales instituciones privadas entreguen la información.

(II) A su vez, consignar los motivos de la petición puede determinar la existencia de urgencia en el otorgamiento de la información; la existencia de alguna colisión con derechos de terceros o con un interés público (ver párrafo 92 del informe de la Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA, citado precedentemente); si aplica alguna excepción; si corresponde levantar alguna excepción o reserva; si corresponde aplicar algún arancel.

(III) Finalmente, que deban consignarse los datos y el motivo no implica una restricción al libre acceso a la información, al contrario, debe interpretarse como un requisito formal para fomentar una práctica responsable y ciudadana del ejercicio de este derecho, a fin que no se convierta en una herramienta de mero abuso político y/o con fines proselitistas.

El establecimiento de pautas de actuación no sólo favorece la eficacia y efectividad de los derechos, sino que los garantiza en la realidad. Paralelamente, este derecho de tan amplio espectro que exige una práctica responsable por parte de la ciudadanía. Éstos son los fines que se buscan con el presente dictamen.

Asimismo, mediante el presente dictamen se permite que los pedidos de acceso a la información pública se formulen oralmente cuando no sea posible hacerlo por escrito, tal como recomienda la Relatoría para la Libertad de Expresión (Ser.L/V/II., Doc. 51, 30 diciembre 2009, Informe Anual de la Comisión Interamericana

¹⁹ C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala III, “Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. y otro c. Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación”, *La Ley* 2005-D, 848. En este mismo sentido, C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala IV, “Asociación del Personal Legislativo –APL– c. Estado nacional - Honorable Senado ley 23.551 s/ diligencia preliminar”, 3/6/2004.

de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, doctora Catalina Botero, Relatora Especial para la Libertad de Expresión, punto 26). De esta forma se pueden superar dificultades que atraviesan las personas con capacidades disminuidas, los extranjeros y los analfabetos.

6) *Recursos administrativos y judiciales.* El presente proyecto está en perfecta concordancia con los estándares internacionales en el punto sobre los remedios judiciales y administrativos contra resoluciones denegatorias o prórrogas excesivas. Es más, puede decirse que este proyecto presenta un sistema recursivo mucho más sencillo, lo que favorece siempre su aplicación por parte del ciudadano común. Téngase en cuenta que la Ley Modelo establece: (a) una apelación interna contra la autoridad pública responsable de otorgar la información, (b) una apelación externa ante la Comisión de Información (autoridad de aplicación de la Ley Modelo) y; (c) un remedio judicial, sólo contra la decisión de la Comisión de Información.

El presente proyecto establece un sistema más simple favoreciendo la rápida y efectiva solución del eventual conflicto. Así, en los artículos 9° y 11, ante el conflicto por denegación o por los plazos, se deja expedita la vía judicial sumarásimas, siempre que sea la más idónea, sin ningún otro tipo de distinción.

Desde nuestra perspectiva, el establecimiento de más regímenes especiales sólo contribuye a la confusión, a la inseguridad jurídica y a la afectación de derechos y garantías de los particulares. La simplificación de los procedimientos favorece la correcta identificación de los regímenes, así como la debida protección de los derechos y garantías y el acceso a la información sobre el punto.

La utilización de los remedios administrativos y judiciales ordinarios favorece la facilidad del sistema para el particular, contrariamente a lo que sucede con la Ley Modelo o con otros proyectos de leyes presentados al respecto, que establecen recursos o procedimientos específicos que al fin y al cabo terminan dificultando la implementación de los regímenes en la práctica. Adviértase, asimismo, que en este dictamen el acceso a la justicia resulta amplio, en contraposición a lo que sucede con la Ley Modelo que sólo reserva el remedio judicial para recurrir las decisiones de la Comisión de Información.

7) *Autoridad de aplicación.* En idéntico sentido a lo que sucede con el establecimiento de recursos o procedimientos especiales, consideramos que el establecimiento de una autoridad de aplicación sobre este punto resulta negativo. Adviértase que la obligación de proveer la información solicitada siempre recae en el órgano o ente al cual se le solicitó. En caso que haya denegatoria o incumplimiento de cualquier tipo, el particular tiene los recursos del decreto ley 19.549/72 (reconsideración, jerárquico o alzada), pudiendo recurrir tanto ante el mismo órgano, ante su superior, sea el organismo máximo del Poder Ejecutivo nacional o

del ente de que se trate. Aún cuando se trate de este último caso, el particular siempre tendrá el recurso de alzada disponible. Si no se trata de un órgano o ente administrativo, como el Poder Judicial o el Legislativo, podrán utilizarse los recursos del decreto ley 19.549/72 (que generalmente son aplicables a los especiales que ya estén regulados al respeto). De todas formas, paralelamente, el particular siempre tendrá a su favor la vía judicial sumarásimas sin necesidad de agotar la instancia administrativa.

Ante este esquema normativo que favorece el conocimiento previo de los regímenes en cuestión, no hay necesidad de establecer una autoridad de aplicación que implica la creación de nuevas estructuras burocráticas, lo cual demandará tiempo, costos, planificación entre otras cuestiones, y cuyas finalidades fácilmente podrán ser ejercidas o reglamentadas por los órganos actualmente constituidos.

Desde otro aspecto, se desconoce si existe un análisis de la factibilidad económico-presupuestaria para la creación de una o varias autoridades de aplicación.

En definitiva, el presente dictamen tiene en miras la simplicidad, a fin que real y efectivamente esté al alcance de todos los ciudadanos y no sólo de aquellos que conozcan los laberínticos caminos de una intrincada regulación.

Paralelamente, para hacer más efectivo el sistema hemos incluido expresamente la obligación de capacitar a los funcionarios públicos en la implementación del derecho de acceso a la información. Debe remarcarse que esta obligación ha sido reconocida en forma expresa por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes” del 19 de septiembre de 2006. Allí sostuvo que los Estados parte están obligados a “la capacitación de los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a la información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho” (párrafo 165).

Por todo ello, consideramos negativo la inclusión de una autoridad de aplicación. Además de centralizar el sistema, cuya constitucionalidad podría ser cuestionada, lo vuelve más lento, menos dinámico, más burocrático e implicaría la creación de nuevos procedimientos, nuevos recursos, nuevas figuras procedimentales.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información no tiene ningún requisito técnico específico que exija la implementación de una autoridad de aplicación. Utilizando el sistema recursivo general y un irrestricto y fácil acceso judicial, se simplifica el régimen, se lo pone al alcance del ciudadano común y se lo vuelve más eficaz. De allí que estemos en contra del establecimiento de una autoridad de aplicación que sólo redundará en mayor burocracia pero no en mayor efectividad e implementación de los derechos y garantías de los ciudadanos sobre la información pública.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene como finalidad reglamentar el derecho de acceso a la información contenida en los documentos públicos estatales y la obligación del sector público nacional, administración central y descentralizada de hacer pública la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para dicho sector.

Art. 2° – *Legitimación*. Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información:

- a) De cualquier órgano perteneciente al sector público nacional, administración central y descentralizada, Poder Legislativo de la Nación, de la Auditoría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo de la Nación;
- b) Del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Nacional, en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas o reglamentarias.

Art. 3° – *Principio de publicidad y transparencia*. Rige para todas las actividades del sector público nacional, administración central y descentralizada el principio de publicidad y transparencia de sus actos.

Art. 4° – *Información*. A los efectos de la presente ley, se entiende por información toda aquella que conste en poder del Estado en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato creado o a crearse.

Art. 5° – *Fácil acceso a la información*. Los órganos en cuyo poder obre la información deben organizar, sistematizar y disponer la información de manera tal que se asegure su fácil acceso.

Art. 6° – *Organismo de control*. El organismo de control de la correcta aplicación de la presente ley es el Defensor del Pueblo de la Nación.

Art. 7° – *Solicitud de información. Principio de informalidad. Plazos*. La solicitud de información se rige por el principio de informalidad, con la claridad necesaria para identificar la misma. El órgano requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, o proveerla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles administrativos. El plazo se prorroga en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles administrativos, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

El órgano debe comunicar en acto fundado las razones por las que hace uso de tal prórroga.

Art. 8° – *Negativa a brindar información. Acto fundado*. El órgano requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta ley.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente en el momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso no mediará justificación para la denegatoria.

La información se brinda en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no está obligado el órgano requerido a procesarla o clasificarla. Los datos estadísticos o perfiles de consumo, deben ser disociados.

Se presume negativa a brindar la información el silencio del órgano requerido como la la ambigüedad o inexactitud de su respuesta. Queda habilitada la interposición de la acción de amparo.

Art. 9° – *No otorgamiento de la información solicitada. Aplicación al funcionario del régimen disciplinario pertinente*. El órgano requerido que obstruyere el acceso del peticionante a la información solicitada, o la suministrare injustificadamente en forma incompleta, o permitiere el acceso injustificado a información clasificada como reservada, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en grave falta a sus deberes, resultándole de aplicación al funcionario responsable de la infracción el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 10. – *Excepciones. Información reservada*. Los órganos comprendidos en la presente ley pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación por razones de seguridad, defensa o política exterior;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella;
- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- d) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya

revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;

- e) Cuando se trate de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial;
- f) Cuando se trate de información interna de la administración o de comunicaciones entre órganos de la administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones;
- g) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- h) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- i) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- j) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- k) Cuando se trate de información de carácter reservado obrante en el archivo Conadep en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la cual se registrará según su reglamentación.

Art. 11. – *Requisitos de la clasificación de la información como reservada:*

La decisión que clasifique determinada información como reservada debe indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;

c) La fecha o el evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los diez (10) años de la clasificación original;

d) Las razones que fundamentan la clasificación;

e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para acceso al público.

Art. 12. – *Duración de la clasificación.* Al clasificar la información como reservada, se puede establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no puede exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Se puede extender la clasificación o reclasificar una información específica por períodos sucesivos, los que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de 10 años, si se cumplen los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de la información.

La información no puede ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Ninguna información puede mantenerse como reservada por más de treinta años contados desde su clasificación original, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática.

Art. 13. – *Acceso al público de la información clasificada.* Dentro de los doce meses de entrada en vigor de la presente ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso público, si la clasificación tiene más de 10 años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el párrafo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta o concurre un interés público superior que justifique su apertura al público.

Art. 14. – *Control judicial.* Los jueces de la Nación pueden solicitar información oficial de carácter reservado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el juez sea competente;
- b) Que el petitorio de las partes esté referido a hechos vinculados a normas o actos de carácter reservado;
- c) Que las partes invoquen en su petición la vulneración de derechos amparados por la Constitución Nacional;
- d) Que para la dilucidación de la causa sea necesario el acceso a la información reservada.

Si del análisis de la información solicitada el juez concluye que la ella efectivamente vulnera los derechos individuales alegados por las partes, podrá dictar sen-

tencia recogiendo aspectos de la información reservada necesarios para la fundamentación de su resolución. Por el contrario, si del análisis de la información solicitada el juez no concluye que existe la vulneración alegada por la parte, no se incluirá en el fallo la información secreta y/o reservada.

No puede invocarse el carácter reservado cuando se trate de la investigación judicial de violaciones a los derechos contemplados en tratados internacionales de derechos humanos

Art. 15. – *Información parcialmente reservada.* En el caso de que existiere un documento que contenga información reservada, los órganos comprendidos en la presente ley deben permitir el acceso a la parte de aquellos que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 10.

Art. 16. – *Responsabilidades del funcionario público.* El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, o permita el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en grave falta a sus deberes y le será aplicable el régimen disciplinario pertinente. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle por aplicación de los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 17. – *Arancelamiento.* Autorízase a los titulares de los órganos alcanzados por la presente ley a establecer un régimen de arancelamiento de los gastos ocasionados por la búsqueda y reproducción de la información requerida, así como a establecer reducciones o excepciones en la percepción de aquéllos. A tales efectos debe tenerse en especial consideración los pedidos efectuados por instituciones sin fines de lucro.

Art. 18. – *Prohibición.* Se prohíbe al Estado contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 19. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia en el plazo de noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Patricia Bullrich. – Claudia F. Gil Lozano.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN SOBRE DERECHO A SOLICITAR, ACCEDER Y RECIBIR INFORMACIONES DE CUALQUIER ÓRGANO PERTENECIENTE AL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Artículo 1° – *Legitimación.* Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de

cualquier órgano perteneciente al sector público nacional, del Poder Legislativo de la Nación, de la Auditoría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo de la Nación, del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Nacional en estos dos últimos casos en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas.

A los efectos de esta ley se considera que el sector público nacional está integrado por:

- a) Administración nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) Empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- c) Entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones;
- d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Art. 2° – *Principio de publicidad y de libre acceso a la información.* Todas las actividades de los órganos mencionados en el artículo 1° estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos.

Toda información producida u obtenida por, o para, los organismos mencionados en el artículo 1°, o que obre en su poder, o esté bajo su control se presume pública. Los órganos en cuyo poder obre la información deberán prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil

acceso. La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta norma, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Art. 3° – *Tipo de información.* A los efectos de la presente ley, se entiende por información todo conocimiento que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 1°, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

Todos los organismos contemplados en el artículo 1° generarán, actualizarán y darán a publicidad información básica, con el suficiente detalle para su individualización, para orientar al público en el ejercicio del derecho reglamentado por la presente ley. Dicha sistematización será de consulta irrestricta.

Art. 4° – *Principio de informalidad. Plazos.* La solicitud de información deberá regirse por el principio de informalidad. El órgano requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, o proveerla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles administrativos. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles administrativos de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano deberá comunicar en acto fundado las razones por las que hará uso de tal prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido;
- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido;
- d) Toda otra circunstancia que por su relevancia imposibilite la entrega de la información en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Art. 5° – *Denegatoria.* El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 7° de esta ley.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso no mediará justificación para la denegatoria.

La información será brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el órgano requerido a procesarla o clasificarla. Sin embargo, cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deberán ser disociados.

Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta, se presumirán como negativa a brindarla. La negativa podrá ser considerada como arbitrariedad manifiesta, quedando habilitada la interposición de una acción de amparo.

Art. 6° – *Responsabilidad.* El órgano requerido que obstruyere el acceso del peticionante a la información solicitada, o la suministrare injustificadamente en forma incompleta, o permitiere el acceso injustificado a información clasificada como reservada, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en grave falta a sus deberes, resultándole de aplicación al funcionario responsable de la infracción el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 7° – *Excepciones al ejercicio del derecho.* Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley, decreto o resolución ministerial así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación por razones de seguridad, defensa o política exterior;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella;
- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- d) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya

revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;

- e) Cuando comprometiere los derechos o intereses legítimos de un tercero, cuando se tratase de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado a la salud y seguridad públicas y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieren en juego, podrá revelarse la información;
- f) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparadas por terceros para ser utilizados por aquellos y que se refieren a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- g) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- h) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- i) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- j) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

Art. 8° – *Requisitos de la clasificación.* La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o el evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los diez (10) años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para acceso al público.

Art. 9° – *Duración de la clasificación.* Al clasificar la información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica por períodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de 10 años, si se cumplen los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de la información.

La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Ninguna información podrá mantenerse como reservada por más de treinta años contados desde su clasificación original, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática.

Art. 10. – *Apertura al público de la información clasificada.* Dentro de los doce meses de entrada en vigor de la presente ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso público, si la clasificación tiene más de 10 años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el párrafo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta o concurre un interés público superior que justifique su apertura al público.

Art. 11. – *Control judicial.* Un juez de la nación podrá solicitar información oficial de carácter reservado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el juez sea competente;

- b) Que el petitorio de las partes esté referido a hechos vinculados a normas o actos de carácter reservado;
- c) Que las partes invoquen en su petición la vulneración de derechos amparados por la Constitución Nacional;
- d) Que para la dilucidación de la causa sea necesario el acceso a la información reservada.

Si del análisis de la información solicitada el juez concluye que la misma efectivamente vulnera los derechos individuales alegados por las partes, podrá dictar sentencia recogiendo aspectos de la información reservada necesarios para la fundamentación de su resolución. Por el contrario, si del análisis de la información solicitada el juez no concluye que existe la vulneración alegada por la parte, no se incluirá en el fallo la información secreta y/o reservada.

No podrá invocarse el carácter reservado cuando se trate de la investigación judicial de violaciones a los derechos civiles y políticos contemplados en leyes 23.054 y 23.313.

Art. 12. – *Información parcialmente reservada.* En el caso que existiere un documento que contenga información reservada, los órganos comprendidos en la presente ley deberán permitir el acceso a la parte de aquellos que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 7°.

Art. 13. – *Reintegro de gastos.* Autorízase a los titulares de los órganos alcanzados por la presente ley a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la búsqueda y reproducción de la información requerida, así como a establecer reducciones o excepciones en la percepción de aquéllos. A tales efectos deberá tenerse en especial consideración los pedidos efectuados por instituciones sin fines de lucro.

Art. 14. – El Estado se abstendrá de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 15. – Será organismo de control de la correcta aplicación de la presente ley el Defensor del Pueblo de la Nación.

Art. 16. – Agrégase como último párrafo del artículo 16 de la ley 24.284, el siguiente:

En materia de derecho de acceso a la información, la competencia del Defensor del Pueblo abarca el sector público nacional y los organismos obligados por la legislación específica. En todos los procesos judiciales en los que interviniera el Defensor del Pueblo, en uso de la legitimación procesal irrestricta que le reconocen los artículos 43 y 86 de la Constitución Nacional y la presente ley, sea como actor, demandado o tercero, actuará con beneficio de litigar sin gastos y exento de las costas causídicas que pudieran generarse por la intervención de cualquier otra parte, peticionario o auxiliar de la justicia.

Art. 17. – El Defensor del Pueblo actuará de oficio o a petición del interesado toda vez que el derecho de libre acceso a la información sea amenazado, restringido o conculcado por actos, hechos u omisiones de los organismos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente o gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones.

Art. 18. – La presente ley entrará en vigencia en el plazo de noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan J. Álvarez.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad reglamentar el derecho de acceso a la información y la obligación de la administración central y descentralizada de los poderes del Estado de hacer pública la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para dicha administración.

Art. 2° – *Legitimación.* Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente al sector público nacional, del Poder Legislativo de la Nación, de la Auditoría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo de la Nación, del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Nacional; en estos dos últimos casos en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas.

A los efectos de esta ley se considera que el sector público nacional está integrado por:

- Administración nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social.
- Empresas y sociedades del Estado, que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- Entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, que abarca a cual-

quier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.

- Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Art. 3° – *Principio de publicidad y de libre acceso a la información.* Todas las actividades de los órganos comprendidos en la presente ley estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos. Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, disponibilidad y publicación de la información a la que hace referencia la presente ley y aquella que en las áreas a su cargo se produjere, asegurando un amplio y fácil acceso.

La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta norma, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Art. 4° – Todo organismo tiene la obligación de poner a disposición del público para inspección y copiado:

- La información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por él o que se encuentre en su posesión o bajo su control.
- Dictámenes, incluyendo aquellos que fueren concurrentes o en desacuerdo, así como también decisiones ordenadas en la resolución de casos administrativos.
- Dictámenes y declaraciones sobre políticas e interpretación de normas que hayan sido adoptadas por el organismo y que no hayan sido publicadas por el Boletín Oficial.
- Manuales e instrucciones relativas al personal de la administración pública, cuando se trate de personal que atiende al público o cuya actuación pueda afectar los derechos del público.

- Todo organismo que tenga más de un miembro mantendrá y pondrá a disposición del público un informe de los votos finales de cada miembro en todos los procesos de decisión del organismo.
- Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto nacional que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.
- Las opiniones, datos y fundamentaciones finales contenidas en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de los permisos o licencias de las actividades privadas o públicas que les corresponda autorizar por imperio de la ley, contrataciones, licitaciones, así como los procesos y resultados de toda adquisición de bienes o servicios.
- Índices conteniendo las referencias de la información que maneja, que brinden el suficiente detalle para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la información reglamentado por la presente ley.
- Registros de datos que deban ser publicados de acuerdo a la ley.

Art. 5° – En todas las oficinas de atención al público correspondientes a los organismos alcanzados por esta ley, deberá exhibirse en lugar bien visible por el ciudadano, el texto íntegro de la presente ley. Su articulado deberá estar precedido por el siguiente texto: “Señor ciudadano, usted tiene derecho a la información”.

CAPÍTULO II

De la información

Art. 6° – *Tipo de información.* A los efectos de la presente ley, se entiende por información todo conocimiento que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 1°, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

Todos los organismos contemplados en el artículo 2° generarán, actualizarán y darán a publicidad información básica, con el suficiente detalle para su individualización, para orientar al público en el ejercicio del derecho reglamentado por la presente ley. Dicha sistematización será de consulta irrestricta.

Art. 7° – *Excepciones al ejercicio del derecho.* Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley, decreto o resolución ministerial así lo establezca y/o se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación por razones de seguridad, defensa o política exterior.
- Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella.
- Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario.
- Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información.
- Cuando comprometiere los derechos o intereses legítimos de un tercero cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado a la salud y seguridad públicas y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieren en juego, podrá revelarse la información.
- Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparadas por terceros para ser utilizados por aquéllos y que se refieren a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento.
- Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos.
- Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación

de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado.

- Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.
- Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

Art. 8° – *Requisitos de la clasificación.* La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- La identidad y cargo de quien adopta la clasificación.
- El organismo o fuente que produjo la información.
- La fecha o el evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los diez (10) años de la clasificación original.
- Las razones que fundamentan la clasificación.
- Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para acceso al público.

Art. 9° – *Duración de la clasificación.* Al clasificar la información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica por períodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de cinco (5) años, si se cumplen los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de la información.

La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Ninguna información podrá mantenerse como reservada por más de veinte (20) años contados desde su clasificación original, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática.

Art. 10. – *Apertura al público de la información clasificada.* Dentro de los doce meses de entrada en vigor de la presente ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso público, si

la clasificación tiene más de 10 años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el párrafo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta o concurrir un interés público superior que justificare su apertura al público.

Art. 11. – *Control judicial.* Un juez de la nación podrá solicitar información oficial de carácter reservado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que el juez sea competente.
- Que el petitorio de las partes esté referido a hechos vinculados a normas o actos de carácter reservado.
- Que las partes invoquen en su petición la vulneración de derechos amparados por la Constitución Nacional.
- Que para la dilucidación de la causa sea necesario el acceso a la información reservada.

Si del análisis de la información solicitada el juez concluye que la misma efectivamente vulnera los derechos individuales alegados por las partes, podrá dictar sentencia recogiendo aspectos de la información reservada necesarios para la fundamentación de su resolución. Por el contrario, si del análisis de la información solicitada el juez no concluye que existe la vulneración alegada por la parte, no se incluirá en el fallo la información secreta y/o reservada.

No podrá invocarse el carácter reservado cuando se trate de la investigación judicial de violaciones a los derechos civiles y políticos contemplados en leyes 23.054 y 23.313.

Art. 12. – *Información parcialmente reservada.* En el caso que existiere un documento que contenga información reservada, los órganos comprendidos en la presente ley deberán permitir el acceso a la parte de aquellas que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 7°.

Art. 13. – *Principio de informalidad. Plazos.* La solicitud de información deberá regirse por el principio de informalidad. El órgano requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles administrativos.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles administrativos de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano deberá comunicar en acto fundado las razones por las que hará uso de tal prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales:

- La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido.

- La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido.
- La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido.
- Toda otra circunstancia que por su relevancia imposibilite la entrega de la información en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Cuando un organismo reciba una solicitud de información que se encuentre bajo el control o posesión de otro organismo, o haya sido originalmente producida o recibida por éste, o se encuentre más relacionada con sus funciones, el organismo receptor podrá transferirla a dicho organismo, dentro de los cinco días de recibida, y deberá notificar a la persona solicitante esta transferencia. A los fines de los plazos establecidos, se considerará que dicha solicitud ha sido presentada al organismo al que se transfiere a partir del día en que recibió esta transferencia.

Art. 14. – *Denegatoria.* El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 7° de esta ley.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso no mediará justificación para la denegatoria.

La información será brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el órgano requerido a procesarla o clasificarla. Sin embargo, cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deberán ser disociados.

Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta se presumirán como negativa a brindarla. La negativa podrá ser considerada como arbitrariedad manifiesta, quedando habilitada la interposición de una acción de amparo.

Art. 15. – *Acción de amparo.* En caso de urgencia debidamente acreditada y ante la negativa expresa o tácita del órgano de la administración central o descentralizada de proporcionar la información solicitada conforme las disposiciones de la presente ley, el peticionante podrá iniciar acción de amparo de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional,

sin necesidad de iniciar el procedimiento ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información.

Art. 16. – *Responsabilidad.* El órgano requerido que obstruyere el acceso del peticionante a la información solicitada, o la suministrarle injustificadamente en forma incompleta, o permitiere el acceso injustificado a información clasificada como reservada, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en grave falta a sus deberes, resultándole de aplicación al funcionario responsable de la infracción el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera caberle conforme lo previsto en los códigos Civil y Penal de la Nación.

CAPÍTULO III

De la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

Art. 17. – *Creación de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.* A los fines de la presente ley, créase la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que será un ente con autarquía financiera y autonomía funcional que funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información será autoridad de aplicación y garante de cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para lo cual se le asignará la partida presupuestaria correspondiente a los fines de satisfacer los objetivos que tiene a su cargo.

Art. 18. – *Composición.* La Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información estará compuesta por tres miembros que deberán registrar amplios antecedentes personales y reconocido prestigio público que hagan indiscutible su postulación. La presidirá, en carácter de comisionado, un miembro designado por el Congreso de la Nación por mayoría especial de dos tercios. El ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo nombrarán, respectivamente, un representante.

La condición de miembro de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es incompatible con el desempeño simultáneo de cualquier otra función pública o el ejercicio de actividad comercial, laboral o profesional, excepto la docencia universitaria.

Los miembros de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Los miembros de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información pueden cesar en sus funciones por:

- Remoción por mal desempeño en su cargo, decidido por el Congreso de la Nación con el voto de los dos tercios de sus miembros.

- Por razones de salud, cuando la afección torne imposible el ejercicio de la función, declarado por el Congreso de la Nación con el voto de los dos tercios de sus miembros.
- Renuncia.
- Condena firme por delito doloso.
- Vencimiento del mandato.

La Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información determinará su estructura orgánico-funcional, la dotación de personal permanente y transitorio, el nivel de sus remuneraciones y el régimen de incorporación por el cual selecciona al personal permanente.

Art. 19. – *Funciones.* La Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información funcionará como un registro nacional de información que tendrá las siguientes funciones:

- Recibir de todos los organismos comprendidos en la presente ley la siguiente información requerida por el artículo 22.
- Tomar las medidas necesarias para que dicha información sea de acceso público.
- Controlar que los organismos cumplan con las obligaciones que surgen de la presente ley.
- Presentar un informe anual al Congreso de la Nación, de acuerdo a cómo se establece en el artículo 23, dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente ley;
- Recibir denuncias en los supuestos contemplados por la presente ley.

Art. 20. – La Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información estará facultada para:

- Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.
- Recibir quejas y declaraciones voluntarias.
- Requerir la colaboración de todos los organismos del Estado, los que están obligados a prestarla.
- Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
- Recomendar la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.
- Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia comisión o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

- Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los organismos comprendidos por esta ley para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho al acceso a la información.

Art. 21. – *Responsabilidades.* Los miembros y personal de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que hicieren uso de la información a la que tuvieren acceso en ocasión o en ejercicio de sus funciones para provecho personal o terceros directamente vinculados a la información revelada, serán considerados incurso en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberles por aplicación del Código Penal de la Nación.

Art. 22. – *Obligación de informar a la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.* Todos los organismos comprendidos en la presente ley deberán poner a disposición de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información la siguiente información, que estará a completa disposición de la opinión pública:

- Descripciones de su organismo, de su funcionamiento, dirección, el horario de funcionamiento, la estructura de funcionamiento, el nombre de las personas a cargo de proveer la información, su horario de atención al público, el método que se emplea para solicitar información y seleccionar los expedientes, formalizar las solicitudes u obtener decisiones, el costo de las fotocopias y el valor de las búsquedas en caso de que requieran tareas adicionales.
- Información sobre la modalidad de funcionamiento del organismo, métodos de toma de decisiones y procedimientos administrativos a los cuales se encuentran sujetos.
- Lista de formularios utilizados por ese organismo para el desempeño de sus tareas.
- Normas de procedimiento, descripciones de formas disponibles o de los lugares en los cuales puede obtenerse la información, e instrucciones sobre el alcance y contenido de documentos, informes o exámenes.
- Reglas y procedimientos de aplicación general por parte de ese organismo, declaraciones de política pública o dictámenes interpretativos de las mismas o de la legislación que le toque aplicar.
- Toda enmienda, revisión o derogación de lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 23. – *Informe anual al Congreso de la Nación.* La Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información presentará anualmente un informe al Congreso de la Nación relativo a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Este informe incluirá la descripción de la información remitida por los organismos comprendidos en esta ley; número de solicitudes de información recibidas,

procesadas, denegadas y las causas de la denegatoria; los reclamos presentados ante la comisión y sus decisiones y fundamentación de las mismas; la recomendación de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley; y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente.

Art. 24. – *Presentación ante la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.* Toda persona que hubiera requerido información a la administración podrá solicitar a la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información la revisión de su solicitud cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y/o cuando haya sido denegado su pedido. Presentado el petitorio, la comisión se expedirá sobre la procedencia del reclamo en el plazo de quince días hábiles.

La comisión requerirá a la autoridad interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora o denegatoria.

La comisión podrá prohibir al organismo la retención de la información y ordenarle la presentación de todos los registros denegados al requirente. En dicho caso, podrá examinar el contenido de los mencionados registros en sesión secreta, a los fines de determinar si dichos registros o parte de los mismos deberán ser retenidos en base a alguna de las excepciones previstas en la presente ley. La carga de demostrar que se trata de una de las excepciones contempladas recaerá en la administración.

Si el organismo demostrara que existen circunstancias excepcionales y que está respondiendo al pedido con la debida diligencia, la comisión podrá excepcionalmente otorgarle a la agencia tiempo adicional para completar su revisión de los informes, que no podrá exceder en ningún caso de 30 días corridos.

Art. 25. – *Presentación de informes anuales.* Antes del 1° de marzo de cada año calendario, cada organismo deberá presentar un informe correspondiente al año calendario anterior a la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. Dicho informe deberá incluir:

- La cantidad de solicitudes de información presentadas a dicho organismo y la información objeto de las mismas.
- La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como la cantidad de solicitudes pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea.
- La cantidad de resoluciones tomadas por dicho organismo de denegar las solicitudes de información presentados al mismo y los fundamentos de cada una de las resoluciones.
- La cantidad de acciones judiciales presentadas por individuos de acuerdo con la presente ley y el resultado de dichas acciones.
- La información relativa a las acciones disciplinarias aplicadas contra el funcionario o

empleado responsable primariamente de la retención indebida de informes o una explicación de las razones por las cuales no se aplicara la acción disciplinaria.

- Toda otra información relativa a los esfuerzos desplegados por el organismo para el mejor cumplimiento de lo previsto por la presente ley.

Art. 26. – La Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información elaborará, en coordinación con los organismos previstos en el artículo 1° de esta ley, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Art. 27. – *Reintegro de gastos.* La Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información establecerá un régimen de reintegro de gastos y reglamentará el procedimiento mediante el cual los titulares de los órganos alcanzados por la presente ley podrán solicitar a la comisión el reintegro de los gastos ocasionados por la búsqueda y reproducción de la información requerida. Podrá establecerse que el mismo se efectúe por compensación de partidas presupuestarias.

Art. 28. – El Presupuesto General de Gastos para la Administración Nacional para el año 2009 deberá establecer la previsión presupuestaria correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado de la Comisión Nacional de Acceso a la Información.

Art. 29. – El Estado se abstendrá de contratar la explotación privada de sus fuentes documentales.

CAPÍTULO IV

De las cláusulas transitorias

Art. 30. – Hasta tanto esté en funcionamiento la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información que por esta ley se crea, el Defensor del Pueblo de la Nación actuará de oficio o a petición del interesado toda vez que el derecho de libre acceso a la información sea amenazado, restringido o conculcado por actos, hechos u omisiones de los organismos comprendidos en el artículo 2° de la presente ley que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente o gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, ejercerá como autoridad de contralor para el fiel cumplimiento de lo normado.

Art. 31. – La administración central y descentralizada contará con un plazo de 120 días a partir de la sanción de la presente ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo con las obligaciones que surgen de su normativa.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvina M. Giúdice. – Gustavo Cusinato. –
 Vilma R. Baragiola. – Paula M. Bertol.
 – Fernando A. Iglesias. – Heriberto A.
 Martínez Oddone. – Pedro J. Morini. –
 Claudio R. Lozano.*

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Alcance de la ley.* Regular el derecho fundamental a la información pública con relación a las actuaciones administrativas, régimen de contratación de obras públicas, servicios personales y demás actos jurídicos administrativos emanados de:

- a) El Poder Ejecutivo;
- b) El Poder Legislativo;
- c) El Poder Judicial;
- d) Organismos, entes descentralizados y/o cualquier otra institución donde el Estado nacional forme parte, como ser fideicomisos, sociedades del Estado en sus diversas formas de constitución, siendo el presente inciso meramente indicativo.

Art. 2° – *Derecho a la vista.* Toda persona física y/o jurídica tiene el derecho del libre acceso a la información de los actos jurídicos administrativos emanados de los poderes y entes detallados en el artículo 1° del presente a los efectos de tomar pleno conocimiento total o parcial de los actos realizados, así como también a toda la documentación que haya sido necesaria para fundamentar las decisiones.

Sin perjuicio de la obligación de brindar la información requerida a través de los órganos competentes, deberán prever, en el término de un año de la sanción de la presente ley, la sistematización y publicación por medio de páginas web a efectos de un rápido y fácil acceso a la información.

Art. 3° – *Publicidad.* Todas las actuaciones y disposiciones realizadas por las instituciones comprendidas en el artículo 1° del presente están sometidas al principio de publicidad, salvo las siguientes excepciones:

- a) Información clasificada como secreta por el Honorable Congreso de la Nación;
- b) Información correspondiente al área militar, defensa y relaciones exteriores, así como también el desarrollo de elementos técnicos y científicos, cuyo conocimiento pueda perjudicar los intereses de la Nación;
- c) Información relacionada con la actividad de las entidades financieras cuando éstas se encuentren en proceso de investigación por parte de los organismos de control y/o superintendencia;
- d) Cuando la información y documentación personal requerida afecte la intimidad de las personas, su honor o propia imagen, así como también aquellas que constituyen bases de datos;

- e) Cuando la información requerida se encuentre por alguna cuestión sometida a intervención y/o investigación judicial y la misma no haya concluido por sentencia firme y/o caducidad de las actuaciones.

Art. 4° – *Trámite; gratuidad.* El trámite de requerimiento de acceso a la información solicitada goza del beneficio de gratuidad, con excepción de los gastos que demande la reproducción del material solicitado en su caso.

El requerimiento se efectuará en la mesa de entradas y/u oficinas públicas destinadas a tal efecto en las instituciones mencionadas en el artículo 1° del presente, debiendo el solicitante presentar la respectiva nota de solicitud, con indicación de sus datos de filiación y domicilio, no siendo necesario el cumplimiento de otros requisitos para que proceda la solicitud de acceso a información pública.

Art. 5° – *Plazos.* El requerimiento efectuado de conformidad a lo previsto en el artículo 4° deberá ser satisfecho dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, prorrogables por decisión fundada por otro término de cinco (5) días hábiles, dada que la complejidad de la información solicitada haga imposible su cumplimiento en el plazo de quince (15) días hábiles citado precedentemente.

Art. 6° – *Responsabilidad y sanciones.* Los funcionarios públicos que hagan caso omiso con las disposiciones establecidas en la presente ley incurrirán en falta grave en el cumplimiento de sus funciones, siendo pasibles también de ser denunciados penalmente por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Art. 7° – *Acción de amparo.* Cumplidos los plazos establecidos en el artículo 5° del presente sin que la información solicitada se haya puesto a consideración del requirente, quedará expedita la acción de amparo judicial, con el solo hecho de acreditar la solicitud efectuada y el plazo transcurrido.

A tales efectos, será competente el juez federal del domicilio del requirente

Art. 8° – *Información pública.* Los poderes del Estado e instituciones establecidas en el artículo 1° del presente, en el plazo de un año de la promulgación de la ley, deberán dar a conocer a través de portales de Internet, la siguiente información.

- a) Integrantes de cada uno de los poderes del Estado, sus declaraciones juradas de bienes al momento de ingresar a la función que desempeñan;
- b) Nómina de los funcionarios responsables de los organismos, entes descentralizados y/o cualquier otra institución donde el Estado nacional forme parte, como ser fideicomisos, sociedades del Estado y demás personas jurídicas establecidas en el artículo 1° del presente, así como también sus declaraciones juradas de

bienes al momento de ingresar a la función que desempeñan;

- c) Información presupuestaria del área a su cargo, régimen y montos de contrataciones (bienes de capital y bienes y servicios) durante cada período fiscal, con detalle de las empresas y/o personas contratadas, ya sea mediante el proceso de licitación pública, concursos de precios, contrataciones directas y/u otros modos de contratación establecidos.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Favario.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad reglamentar el derecho de acceso a la información y la obligación del sector público nacional de hacer pública la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para dicho sector.

Art. 2° – *Legitimación.* Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente al sector público nacional, del Poder Legislativo de la Nación, de la Auditoría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo de la Nación, del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Nacional, en estos dos últimos casos en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas o reglamentarias.

A los efectos de esta ley se considera que el sector público nacional está integrado por:

- a) Administración nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) Empresas y sociedades del Estado, que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

- c) Entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones;
- d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Art. 3° – *Principio de publicidad.* Todas las actividades de los órganos mencionados en el artículo 2° estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos.

Toda información producida u obtenida por o para los organismos mencionados en el artículo 2°, o que obre en su poder, o esté bajo su control, es pública, con las únicas excepciones previstas en el artículo 19.

Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso.

Art. 4° – *Tipo de información.* A los efectos de la presente ley, se entiende por información toda aquella que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 2°, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

En particular, todo organismo tiene la obligación de poner a disposición del público para inspección y copiado:

- a) La información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por él o que se encuentre en su posesión o bajo su control;
- b) Dictámenes, incluyendo aquellos que fueren concurrentes o en desacuerdo, así como tam-

bién decisiones ordenadas en la resolución de casos administrativos;

- c) Dictámenes y declaraciones sobre políticas e interpretación de normas que hayan sido adoptadas por el organismo y que no hayan sido publicadas por el Boletín Oficial;
- d) Manuales e instrucciones relativas al personal de la administración pública, cuando se trate de personal que atiende al público o cuya actuación pueda afectar los derechos del público;
- e) Todo organismo que tenga más de un miembro mantendrá y pondrá a disposición del público un informe de los votos finales de cada miembro en todos los procesos de decisión del organismo;
- f) Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto nacional que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales;
- g) Las opiniones, datos y fundamentaciones finales contenidas en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de los permisos o licencias de las actividades privadas o públicas que le corresponda autorizar por imperio de la ley, contrataciones, licitaciones, así como los procesos y resultados de toda adquisición de bienes o servicios;
- h) Índices conteniendo las referencias de la información que maneja, que brinden el suficiente detalle para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la información reglamentado por la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°;
- i) Registros de datos que deban ser publicados de acuerdo a la ley.

Cada ministerio deberá publicar, al menos dos veces por año, un boletín que contenga la descripción de la información referida en este artículo, con el fin de difundir la actualización de esta información, así como toda otra información de utilidad para el ejercicio del derecho al acceso a la información. Este boletín deberá ser distribuido en todo el territorio nacional.

Art. 5° – *Publicación de índices de información.* Todos los organismos contemplados en el artículo 2° deberán conservar y poner a disposición del público para que éste inspeccione y copie índices actualizados que proporcionen información sobre cualquier tema publicado, a partir de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigor esta ley. Dichos índices serán de consulta irrestricta.

Todos los organismos tendrán la obligación de publicar sin dilación, en forma trimestral o con mayor frecuencia, y distribuirán (por venta, por Internet o por otro medio que sea accesible para el público interesado) copias de cada índice o suplementos de los mismos, a menos que la Comisión Nacional de Acceso a la

Información creada por la presente ley determine que la publicación resulta innecesaria e impracticable, en cuyo caso el organismo proporcionará de todas formas, copias de dicho índice por pedido y fijando un costo que no sobrepase el costo directo de la duplicación.

Art. 6° – *Transparencia activa*. Los órganos de la administración del Estado mencionados en el artículo 2° deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez por mes:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les es aplicable;
- d) La planta de personal permanente y transitorio, con las correspondientes remuneraciones;
- e) La planta de personal contratado mediante un contrato de locación de servicios, así como todas aquellas contrataciones realizadas a través de organismos bilaterales o multilaterales, con las correspondientes remuneraciones u honorarios;
- f) El listado de pasantes contratados, provenientes de las universidades nacionales públicas y privadas, y sus remuneraciones;
- g) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadores, en su caso, y de los recursos involucrados en la contratación;
- h) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado, a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios;
- i) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros;
- j) Manuales e instrucciones relativas al personal de la administración pública, cuando se trate de personal que atiende al público o cuya actuación pueda afectar los derechos del público;
- k) Los informes de los votos finales de cada miembro en todos los procesos de decisión del organismo para todo aquel que tenga más de un miembro;
- l) Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto nacional que sirva de base

a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.

CAPÍTULO II

Comisión Nacional de Acceso a la Información

Art. 7° – *Creación de la Comisión Nacional de Acceso a la Información*. A los fines de la presente ley, crease la Comisión Nacional de Acceso a la Información, que será un ente con autarquía financiera y autonomía funcional que funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información será autoridad de aplicación y garante de cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para lo cual se le asignará la partida presupuestaria correspondiente a los fines de satisfacer los objetivos que tiene a su cargo.

Art. 8° – *Composición*. La Comisión Nacional de Acceso a la Información estará compuesta por tres (3) miembros que deberán registrar amplios antecedentes personales y reconocido prestigio público que hagan indiscutible su postulación. La presidirá, en carácter de comisionado, un miembro designado por el Congreso de la Nación por mayoría especial de dos tercios de la totalidad de los miembros de cada Cámara. El ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo nombrarán, respectivamente, un representante.

A los efectos de la designación, los presidentes de ambas Cámaras convocarán a un proceso público y participativo, por separado o en forma conjunta, en el que la sociedad civil podrá apoyar o impugnar los antecedentes de los candidatos propuestos, presentando sus apoyos o impugnaciones en el marco de dicho proceso.

La condición de miembro de la Comisión Nacional de Acceso a la Información es incompatible con el desempeño simultáneo de cualquier otra función pública o el ejercicio de actividad comercial, laboral o profesional, excepto la docencia universitaria.

Los miembros de la Comisión Nacional de Acceso a la Información durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Los miembros de la Comisión Nacional de Acceso a la Información pueden cesar en sus funciones por:

- a) Remoción por mal desempeño en su cargo, decidido por el Congreso de la Nación con el voto de los dos tercios de sus miembros;
- b) Razones de salud, cuando la afección torne imposible el ejercicio de la función, declarado por el Congreso de la Nación con el voto de los dos tercios de sus miembros;
- c) Renuncia;
- d) Condena firme por delito doloso;
- e) Vencimiento del mandato.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información determinará su estructura orgánico funcional, la dotación de personal permanente y transitorio, el nivel de sus remuneraciones y el régimen de concurso público abierto por el cual selecciona al personal permanente.

Art. 9° – *Funciones*. El Registro Nacional de Información tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir de todos los organismos comprendidos en la presente ley la información requerida por el artículo 12;
- b) Tomar las medidas necesarias para que dicha información sea de acceso público;
- c) Controlar que los organismos cumplan con las obligaciones que surgen de la presente ley;
- d) Presentar un informe anual al Congreso de la Nación, de acuerdo a como se establece en el artículo 13, dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente ley;
- e) Recibir denuncias en los supuestos contemplados por la presente ley.

Art. 10. – *Atribuciones*. La Comisión Nacional de Acceso a la Información estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

No podrá oponerse a la Comisión Nacional de Acceso a la Información disposición alguna que establezca el secreto o la reserva de la información requerida.

2. Recibir quejas y declaraciones voluntarias.
3. Requerir la colaboración de todos los organismos del Estado, los que están obligados a prestarla.
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
5. Recomendar la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.
6. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Comisión o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
7. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los organismos comprendidos por esta ley para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho al acceso a la información.

Art. 11. – *Responsabilidades*. Los miembros y personal de la Comisión Nacional de Acceso a la Información que hicieron uso de la información a la

que tuvieron acceso en ocasión o en ejercicio de sus funciones para provecho personal o de una tercera persona, serán considerados incursos en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera haberles por aplicación de los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 12. – *Obligación de informar a la Comisión Nacional de Acceso a la Información*. Todos los organismos comprendidos en la presente ley deberán poner a disposición de la Comisión Nacional de Acceso a la Información la siguiente información, que estará a completa disposición de la opinión pública:

- a) Descripciones de su organismo, de su funcionamiento, dirección, el horario de funcionamiento, la estructura de funcionamiento, el nombre de las personas a cargo de proveer la información, su horario de atención al público, el método que se emplea para solicitar información y seleccionar los expedientes, formalizar las solicitudes u obtener decisiones, el costo de las fotocopias y el valor de las búsquedas en caso de que requieran tareas adicionales;
- b) Información sobre la modalidad de funcionamiento del organismo, métodos de toma de decisiones y procedimientos administrativos a los cuales se encuentran sujetos;
- c) Lista de formularios utilizados por ese organismo para el desempeño de sus tareas;
- d) Normas de procedimiento, descripciones de formas disponibles o de los lugares en los cuales puede obtenerse la información, e instrucciones sobre el alcance y contenido de documentos, informes o exámenes;
- e) Reglas y procedimientos de aplicación general por parte de ese organismo, declaraciones de política pública o dictámenes interpretativos de las mismas o de la legislación que le toque aplicar;
- f) El informe anual previsto por el artículo 28 de la presente ley;
- g) Toda enmienda, revisión o derogación de lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 13. – *Informe anual al Congreso de la Nación*. La Comisión Nacional de Acceso a la Información presentará anualmente un informe al Congreso de la Nación relativo a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Este informe incluirá la descripción de la información remitida por los organismos comprendidos en esta ley de acuerdo con los artículos 12 y 28; número de solicitudes de información recibidas, procesadas, denegadas y las causas de la denegatoria; los reclamos presentados ante la comisión y sus decisiones y fundamentación de las mismas; la recomendación de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley;

los aranceles percibidos y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente.

CAPÍTULO III

Solicitud y entrega de información

Art. 14. – *Solicitud de información.* La solicitud de información debe registrarse por el principio de informalidad, con el detalle necesario para identificar la misma con un esfuerzo razonable. El organismo receptor no podrá denegar la información por no cumplir con este requisito, sin antes haber dado posibilidad a la persona solicitante de reformular el pedido y haberle brindado el asesoramiento pertinente a tal efecto.

La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta ley, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deberán ser disociados.

En todo caso, el órgano de la administración deberá entregar al solicitante de la información una constancia de la solicitud de información.

Art. 15. – *Plazos.* El órgano al cual se le haya presentado una solicitud de información deberá otorgar la misma en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros veinte (20) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano deberá comunicar por notificación escrita al peticionante, antes del vencimiento del primer plazo de diez (10) días, las razones por las que hará uso de la prórroga excepcional del segundo plazo de veinte (20) días y le informará acerca de la posibilidad de que presente un reclamo por esta causa ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información. Asimismo, informará a la persona solicitante la posibilidad de acotar la búsqueda o información requerida con el fin evitar la aplicación de esta prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido;
- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el fun-

cionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Art. 16. – *Entrega de la información.* Todo órgano comprendido en la presente ley tiene la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, salvo que cuente con los registros necesarios y pueda ser producida con la tecnología normalmente empleada por el organismo.

En todo caso que sea posible, la información deberá brindarse en el formato solicitado. En caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, deberá proveérsele en un formato alternativo accesible a las capacidades de la solicitante.

La información solicitada deberá ser brindada incluso cuando existan fuentes privadas que posean la información requerida.

Art. 17. – *Transferencia de la solicitud de información.* Cuando un organismo reciba una solicitud de información que se encuentre bajo el control o posesión de otro organismo, o haya sido originalmente producida o recibida por éste, o se encuentre más relacionada con sus funciones, el organismo receptor podrá transferirla a dicho organismo, dentro de los cinco (5) días de recibida, y deberá notificar a la persona solicitante esta transferencia.

A los fines de los plazos establecidos en el artículo 15, se considerará que dicha solicitud ha sido presentada al organismo al que se transfiriere a partir del día en que recibió esta transferencia.

Art. 18. – *Denegatoria.* El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 19 de esta ley.

En tal caso, el órgano deberá proporcionar al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del artículo 19 que consideró aplicable, las razones de la decisión y la información relativa al derecho de dicha persona a cuestionar toda determinación adversa y los mecanismos para hacerlo. Toda notificación de la denegación de un pedido de informes deberá aclarar los nombres y títulos o cargos de todas las personas responsables de la denegación del mismo y la posibilidad de presentar el reclamo pertinente ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información o interponer la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Dicha resolución deberá notificarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de información.

Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta, se presumirán

como negativa a brindarla. La negativa podrá ser considerada como arbitrariedad manifiesta, quedando habilitada la interposición de una acción de amparo.

CAPÍTULO IV

Excepciones. Información reservada

Art. 19. – *Excepciones al ejercicio del derecho.* Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada a través de un decreto del presidente de la Nación por razones de seguridad, defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- d) Cuando se trate de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;
- e) Cuando se trate de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial;
- f) Cuando se trate de información interna de la administración o de comunicaciones entre órganos de la administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones;
- g) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a

regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por aquéllos y que se refiera e exámenes se situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;

- h) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- i) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- j) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- k) Cuando se trate de información de carácter reservado obrante en el archivo Conadep en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la cual se registrará según su reglamentación;
- l) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o la seguridad de una persona.

Art. 20. – *Clasificación de información.* La clasificación de información como reservada e inaccesible al público en los términos de los incisos a) y b) del artículo anterior sólo podrá aplicarse a información relativa a:

- a) Planes y operaciones militares o sistemas armamentísticos;
- b) Información confidencial de gobiernos extranjeros o relaciones exteriores confidenciales;
- c) Actividades de inteligencia;
- d) Cuestiones científicas, tecnológicas o económicas relacionadas con la seguridad nacional;
- e) Programas relativos a la seguridad de materiales nucleares o establecimientos que trabajan con estos materiales;
- f) Vulnerabilidad o capacidad de los sistemas, instalaciones proyectos o planes relacionados con la seguridad nacional.

La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los 10 años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público.

Art. 21. – *Duración de la clasificación.* Al clasificar una información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso al público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Ninguna información podrá mantenerse como reservada por más de diez (10) años, salvo cuando:

- a) La información pueda afectar la defensa nacional o las relaciones exteriores de nuestro país;
- b) La información hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática.

En ambos supuestos, la clasificación se podrá extender por única vez por un período de cinco (5) años, salvo disposición en contrario establecida en tratados internacionales en los cuales la Nación sea parte.

La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Art. 22. – *Apertura al público de la información clasificada.* La información clasificada como reservada será de acceso público cuando se cumpla la duración establecida en el artículo anterior.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el artículo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como reservada, o concurriere un interés público superior que justificare su apertura al público.

Dentro de los doce (12) meses de entrada en vigor de la presente ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso público, si la clasificación tiene más de cinco (5) años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Los organismos comprendidos en esta ley deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso al público de la información clasificada como reservada cuando hubiere

vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

Art. 23. – *Información parcial.* En caso que existiere un documento que contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, los órganos comprendidos en la presente ley deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 19.

Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones y la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

Art. 24. – *Control judicial.* Los jueces de la Nación pueden solicitar información oficial de carácter reservado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el juez sea competente;
- b) Que el petitorio de las partes esté referido a hechos vinculados a normas o actos de carácter reservado;
- c) Que las partes invoquen en su petición la vulneración de sus derechos individuales o colectivos;
- d) Que para la dilucidación de la causa sea necesario el acceso a la información reservada.

Si del análisis de la información solicitada el juez concluye que la misma efectivamente vulnera los derechos individuales o colectivos alegados por las partes, podrá dictar sentencia recogiendo aspectos de la información reservada necesarios para la fundamentación de su resolución. Por el contrario, si del análisis de la información solicitada el juez no concluye que existe la vulneración alegada por la parte, no se incluirá en el fallo la información reservada.

No podrá invocarse el carácter reservado cuando se trate de la investigación judicial de violaciones a los derechos contemplados en tratados internacionales de derechos humanos.

CAPÍTULO V *Incumplimiento. Reclamo*

Art. 25. – *Presentación ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información.* Toda persona que hubiera requerido información a alguno de los órganos obligados en la presente ley podrá solicitar a la Comisión Nacional de Acceso a la Información la revisión de su solicitud cuando el órgano obligado hubiere dejado vencer los plazos fijados y/o cuando haya sido denegado su pedido. Presentado el petitorio, la Comisión se expedirá sobre la procedencia del reclamo en el plazo de quince (15) días hábiles.

La Comisión requerirá a la autoridad interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora o denegatoria.

En caso de que la denegatoria se funde en alguna de las excepciones previstas en el artículo 19, la Comisión podrá requerir al organismo la información denegada y

evaluar su contenido, en sesión secreta, a los fines de determinar si dichos registros o parte de los mismos han sido declarados reservados en forma ilegítima o injustificada, según las previsiones del artículo 19. En este caso, la Comisión podrá requerir autorización judicial para entregar al requirente la información que haya sido indebidamente clasificada como reservada. La carga de demostrar que la clasificación de la información reservada se ajusta a lo previsto en la presente ley, recaerá en el órgano responsable de la declaración de la reserva.

Si el organismo demostrara que existen circunstancias excepcionales y que está respondiendo al pedido con la debida diligencia, la Comisión podrá excepcionalmente otorgarle a la agencia tiempo adicional para completar su revisión de los informes, que no podrá exceder en ningún caso de treinta (30) días corridos.

Art. 26. – *Acción de amparo.* En caso de negativa expresa o tácita del órgano requerido de proporcionar la información solicitada conforme las disposiciones de la presente ley, el peticionante podrá iniciar acción de amparo de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, sin necesidad de iniciar el procedimiento ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información.

Art. 27. – *Responsabilidades.* El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, o permita el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en grave falta a sus deberes y le será aplicable el régimen disciplinario pertinente. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle por aplicación de los Códigos Civil y Penal de la Nación.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información o el juez que interviniera en la acción de amparo informarán al organismo encargado de aplicar el régimen sancionatorio pertinente de aquellos casos en los que conocieren y en los cuales el funcionario público o agente pudiera ser objeto de una sanción disciplinaria, remitiéndoles la decisión definitiva y el expediente correspondiente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 28. – *Presentación de informes anuales.* Antes del 1° de marzo de cada año calendario, cada organismo deberá presentar un informe correspondiente al año calendario anterior a la Comisión Nacional de Acceso a la Información.

Dicho informe deberá incluir:

1. La cantidad de solicitudes de información presentadas a dicho organismo y la información objeto de las mismas.
2. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como la cantidad de solicitudes

pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea.

3. La cantidad de resoluciones tomadas por dicho organismo de denegar las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de las resoluciones.
4. La cantidad de acciones judiciales presentadas de acuerdo con la presente ley y el resultado de dichas acciones.
5. La información relativa a las acciones disciplinarias aplicadas contra el funcionario o empleado responsable primariamente de la retención indebida de informes o una explicación de las razones por la cual no se aplicara la acción disciplinaria.
6. Una copia del esquema de tasas y la cantidad total de tasas cobradas por el organismo de acuerdo con el arancelamiento previsto por la presente ley.
7. Toda otra información relativa a los esfuerzos desplegados por el organismo para el mejor cumplimiento de lo previsto por la presente ley.

Art. 29. – *Arancelamiento.* Existen dos tipos de arancel aplicables a las solicitudes de información conforme lo previsto por la presente ley:

- a) El correspondiente a los costos que implique la búsqueda de la documentación requerida y el examen que deba realizarse a fin de decidir si la misma puede ser brindada, siempre que no exista personal específicamente afectado a esta actividad;
- b) El correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida.

El arancelamiento del trámite de solicitud de información se considerará de la forma siguiente:

- a) Si el requerimiento es parte de una actividad con fines de lucro, la administración puede solicitar la totalidad de los gastos correspondientes a los dos tipos de aranceles del artículo anterior;
- b) Si el solicitante es una institución educativa o científica sin fines de lucro o una persona u organización que en forma regular publica o distribuye información al público, sólo se le aplicarán los costos de reproducción;
- c) Si la solicitud de información es en interés del público en general debido a que ella contribuirá en forma significativa a una mejor comprensión acerca del funcionamiento o las actividades del gobierno y no será utilizada con fines de lucro por el solicitante, el órgano al que se le haya pedido la información puede, en forma discrecional, disponer la completa gratuidad del trámite.

En aquellos casos en los que el pedido de información no sea para fines comerciales, las dos primeras horas de búsqueda y las cien (100) primeras fotoduplicaciones de hojas tamaño carta, oficio o similares, no involucrarán el pago de arancel alguno. En los casos en que el costo del trámite no exceda el monto de \$ 250, el órgano no podrá demandar el pago adelantado del arancel, a menos que el solicitante tenga algún antecedente de mora en el pago del mismo.

El organismo deberá notificar por escrito a la persona solicitante el arancel aplicable y la posibilidad de presentar un reclamo por esta causa ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información.

Art. 30. – Explotación fuentes documentales. El Estado se abstendrá de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 31. – *Cláusula transitoria.* La administración central y descentralizada contará con un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la sanción de la presente ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo con las obligaciones que surgen de su normativa.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela V. Rodríguez.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar a todo ciudadano el acceso a la información de interés público.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Art. 3° – *Descripción.* El acceso a la información pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a

requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2°.

Art. 4° – *Finalidad.* La finalidad del acceso a la información pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

Art. 5° – *Alcances.* Se considera información, a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2° o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

Art. 6° – *Sujetos.* Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

Art. 7° – *Principios.* El mecanismo de acceso a la información pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

Art. 8° – *Publicidad.* Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 2°.

Art. 9° – *Gratuidad.* El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante.

Art. 10. – *Accesibilidad.* Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo, deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

CAPÍTULO II

Solicitud de información

Art. 11. – *Requisitos.* La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

Art. 12. – *Respuesta.* El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el

momento en que le sea solicitada o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros diez (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.

Art. 13. – *Denegatoria*. El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente.

La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a director general.

Art. 14. – *Silencio*. Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa a brindarla, quedando expedita la acción prevista en el artículo 28 de la ley 19.549 y modificatorias.

Art. 15. – *Responsabilidades*. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este reglamento general, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 16. – *Excepciones*. Los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse, mediante acto fundado, de proveer la información requerida cuando una ley nacional así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, referida a seguridad, defensa o política exterior;
- b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- d) Información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquéllos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición

de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

- e) Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- f) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
- g) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
- h) Información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la ley 25.326–, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que se refiere la información solicitada;
- i) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

Art. 17. – *Información parcialmente reservada*. En el caso de que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2° deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16.

Art. 18. – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Oficina Nacional Anticorrupción, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

Art. 19. – *Denuncias*. La Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables, las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.

Ricardo Cuccovillo. – Alicia Ciciliani. – Miguel Barrios. – Mónica Fein.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

Generalidades

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de

la administración del Estado por parte de los ciudadanos, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplica a los órganos de la administración pública central y descentralizada, a los entes públicos no estatales, a las universidades nacionales, institutos y colegios universitarios, a las corporaciones regionales, al Poder Legislativo de la Nación, a la Auditoría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo de la Nación; como asimismo, al Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público de la Nación, en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas o reglamentarias y a los fondos fiduciarios integrados con bienes del Estado y a los entes privados, con o sin fines de lucro que tengan fin público o posean información pública.

Art. 3° – La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en el ejercicio de ella.

Art. 4° – Las autoridades, cualquiera que sea la nominación con que las designe la Constitución y las leyes y los funcionarios de la administración del Estado y demás comprendidos en el artículo 2° de la presente ley deben dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la administración y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, así como las de su fundamento a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) *Autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la administración del Estado:* como la autoridad con competencia de los poderes Ejecutivo o Legislativo o Judicial, organismos de la de constitución, entes descentralizados o autárquicos o empresas del Estado o con participación accionaria estatal;
- b) *El consejo:* como consejo para la transparencia;
- c) *Días hábiles o plazo de días hábiles:* como plazo de días establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos e inhábiles los sábados, domingos y feriados;
- d) *Ley de Transparencia:* como la presente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado;
- e) *Órganos o servicios de la Administración del Estado:* como los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos de la Constitución, entes descentralizados o autárquicos o empre-

sas del Estado o con participación accionaria estatal;

- f) *Sitios electrónicos, también denominados “sitios web”:* como dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadoras, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales;
- g) *Entes privados con o sin fines de lucro:* son aquellos que persiguen un interés público, una utilidad general, un fin de bien común o cumplen funciones públicas o poseen información pública. Quedan comprendidos, entre otros, los entes privados a los que se les haya otorgado un subsidio o aporte proveniente del Estado nacional, las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades, las empresas privadas a quienes les haya otorgado o se les otorgue, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o explotación de un bien del dominio público.

TÍTULO II

Publicidad de la información

Art. 6° – En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictado, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las ya previstas en otras leyes.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los organismos de la administración cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Art. 7° – Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Nación y aquellos que establezcan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los organismos y entes enunciados en el artículo 2°, deben encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el que debe llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la administración del Estado.

Art. 8° – Excepciones. Los organismos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de ofrecer información cuando una ley, decreto o resolución ministerial lo establezca, sobre la base de razones actuales consideradas estrictamente en materia de defensa, seguridad nacional y política exterior.

También se podrá exceptuar de proveer la información referida a los datos personales de carácter sensible cuya publicación constituya una vulneración al derecho de la intimidad y el honor, salvo que se cuente con consentimiento expreso de la persona a quien se refiere la información solicitada –ley 25.326–.

A los fines de esta ley constituyen datos sensibles, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

TÍTULO III

Transparencia activa

Art. 9° – Los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 2° deben mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez cada seis meses:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les sea aplicable;
- d) La planta del personal y el personal contratado bajo cualquier forma jurídica, con las correspondientes remuneraciones u honorarios;
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios;
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros;
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano;
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución;

- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso;
- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuesto de cada año;
- l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan;
- m) Todas las entidades que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al sistema de compras públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

Art. 10. – Cualquier persona puede presentar reclamo ante el consejo creado en el artículo 29, si alguno de los organismos de la administración no informa lo prescripto en el artículo precedente.

Art. 11. – Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismo comprendidos en el artículo 2° de la presente ley, tienen la obligación de velar por la observancia de lo establecido en este título, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo para la Transparencia.

TÍTULO IV

Derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado

Art. 12. – El derecho de acceso a la información reconoce, entre otros, los siguientes principios:

- a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento;

- b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al cual toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes;
- c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas;
- d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al cual los órganos de la administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales;
- e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda;
- f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo;
- g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al cual los órganos de la administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud;
- h) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios;
- i) Principio del control, de acuerdo al cual el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo;
- j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley;
- k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

Art. 13. – La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito y debe contener:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso;
- b) Identificación clara de la información que se requiere;
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado;
- d) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en los incisos anteriores, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco (5) días contados desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada.

En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas contenidas en la ley.

Art. 14. – En caso de que el órgano de la administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.

Art. 15. – La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 13. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez (10) días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Art. 16. – Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual

se entenderá que se ha cumplido con su obligación de informar.

Art. 17. – La unidad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la administración del Estado requerido u entes comprendidos en el artículo 2°, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición de terceros, regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley. En estos casos, su negativa a entregar la información, deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos. Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes. La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 13 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 25 y siguientes.

Art. 18. – La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles. Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

Art. 19. – La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Art. 20. – Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la administración del Estado u organismo requerido de que se trate, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, haciéndoles saber la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres (3) días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Art. 21. – Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
 - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales;
 - b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas;
 - c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales de la Nación.

Art. 22. – Vencido el plazo previsto en el artículo 15 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo que se constituye en el título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información. La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso. La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince (15) días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 15 para la entrega de información.

Art. 23. – El consejo notificará la reclamación al órgano de la administración del Estado u órgano o ente público o privado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada. La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán

presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren. El consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.

Art. 24. – Cuando la resolución del consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos. En la situación prevista en el párrafo precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.

Art. 25. – La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el artículo 23, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta. La resolución del consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido. La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

En la misma resolución, el consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

Art. 26. – En contra de la resolución del consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo pertinente ante la justicia contenciosa administrativa federal del domicilio del reclamante si el obligado fuere un ente u órgano estatal y, ante los tribunales civiles y comerciales federales cuando el obligado sea un ente público no estatal o un ente privado.

Los órganos de la administración del Estado y demás organismos obligados por el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a reclamar judicialmente de la resolución del consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21. El afectado también podrá reclamar de la resolución del consejo ante las autoridades judiciales mencionadas en el presente artículo cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince (15) días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Art. 27. – En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por

un órgano de la administración del Estado o de alguno de los obligados por el artículo 2°, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la justicia actuante no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.

Art. 28. – La correspondiente competencia judicial del domicilio del reclamante dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez (10) días para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado por el consejo o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la justicia interviniente ordenará traer los autos en relación.

La correspondiente competencia judicial podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete (7) días, y escuchar los alegatos de las partes.

Ésta dictará sentencia dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha en que se produzcan los alegatos o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. Contra la resolución de la correspondiente competencia judicial no procederá recurso alguno.

En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.

En la misma resolución, la autoridad competente podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

TÍTULO V

Consejo para la transparencia

Art. 29. – Créase el Consejo para la Transparencia, en calidad de corporación autónoma de derecho público con personería jurídica y patrimonio propio.

El domicilio se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Art. 30. – El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los organismos obligados y garantizar el derecho al acceso a la información.

Asimismo, debe garantizar plena igualdad en el tratamiento de los ciudadanos sin distinción de género, religión, origen, edad o toda otra situación que resulte discriminatoria propiciando ámbitos de discusión sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Art. 31. – El consejo tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas;
- b) Resolver fundadamente los reclamos por denegación de acceso a información que fuera formulada al organismo correspondiente de conformidad con lo establecido en esta ley;
- c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos del Estado y el derecho al acceso a la información a través de cualquier medio de publicación;
- d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la administración del Estado y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención del público a dicha legislación;
- e) Formular recomendaciones a los órganos de administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información;
- f) Proponer a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, demás organismos de la Constitución Nacional y órganos y servicios involucrados en la aplicación de esta ley en su caso, las normas instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información;
- g) Capacitar, directa o indirectamente, a funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;
- h) Realizar actividades de difusión e información dirigida al público sobre las materias de su competencia;
- i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los poderes y organismos obligados por el artículo 2° y sobre el cumplimiento de esta ley;
- j) Velar por la debida reserva de los datos e información que, conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado;
- k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales y de organizaciones extranjeras en el ámbito de su competencia;
- l) Celebrar actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 32. – Para el ejercicio de sus atribuciones el consejo puede requerir la colaboración de los distintos organismos del Estado, recibir todo los testimonios e información y documentos necesarios para el examen

y resolución de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Asimismo, puede celebrar convenios con instituciones de bien público sin fines de lucro para la prestación de asistencia profesional necesaria al cumplimiento de sus fines.

Art. 33. – Todos los actos y resoluciones del consejo, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que por disposiciones contenidas en la presente ley, tenga el carácter de reservado o secreto.

Art. 34. – La dirección y administración superiores del consejo serán atribuciones de un consejo directivo que estará integrado por tres miembros propuestos y designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Congreso, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Las personas que desempeñen funciones directivas en el consejo durarán tres años en sus funciones pudiendo ser designados sólo para un nuevo período y se renovarán en un tercio por año.

Su integración debe respetar la Ley de Cupo.

Elegirá de entre sus miembros a un presidente y en el supuesto de falta de acuerdo se elegirá por sorteo. La presidencia será rotativa durará un año en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser reelecta por el resto de su actual período como consejero.

Art. 35. – El cargo de consejero es incompatible con cualquier cargo o empleo nacional, provincial o municipal. No podrán ser designados consejeros las personas que sean o hayan detentado cargos públicos electivos ni de naturaleza política en los Poderes Ejecutivo o Legislativo.

Art. 36. – Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del presidente de la República o del Congreso de la Nación mediante acuerdo adoptado por simple mayoría de ambas Cámaras, o a petición de un cuarto de los legisladores que integren cualesquiera de ellas, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado;
- b) Renuncia ante el presidente de la República;
- c) Postulación a un cargo de elección popular;
- d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso de que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del

presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 34, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de presidente del consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 34, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

Art. 37. – Los consejeros percibirán una dieta equivalente a la de un diputado nacional y el presidente del Consejo percibirá un adicional del 50 %.

Art. 38. – El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros, el quórum mínimo para sesionar será de dos consejeros y dictará su propio estatuto que establecerá las normas para su funcionamiento.

Art. 39. – El presidente del consejo será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;
- b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del consejo, de conformidad con las directrices que defina el consejo directivo;
- c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del consejo, previo acuerdo del consejo directivo;
- d) Contratar al personal del consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley;
- e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del consejo;
- f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del consejo;
- g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el consejo directivo.

Art. 40. – Las personas que presten servicios en el consejo se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo. Quienes desempeñen funciones directivas en el serán seleccionadas mediante concurso público.

Art. 41. – El patrimonio del consejo estará compuesto por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la ley de presupuesto de la Nación;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;
- c) Las donaciones, herencias y legados que el consejo acepte.

TÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Art. 42. – La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la administración del Estado, re-

querido, que haya denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo así lo dispuesto en la presente, será sancionado con multa que oscila entre un 20 % (veinte por ciento) y un 50 % (cincuenta por ciento) de su remuneración.

Art. 43. – La no entrega oportuna de la información en la forma establecida por esta ley, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, será sancionada con multa de 20 % a 50 % de la remuneración correspondiente.

Art. 44. – El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa entre un 20 % (veinte por ciento) y un 50 % (cincuenta por ciento) de las remuneraciones del infractor.

Art. 45. – Las sanciones previstas en este título deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede firme.

Art. 46. – Las sanciones previstas en este título serán aplicadas por el consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas de esta ley o supletoriamente a la ley de procedimientos administrativos. Con todo, cuando así lo solicite el consejo, la Auditoría General de la Nación, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.

Disposiciones transitorias

Art. 47. – Invítase a las provincias a adherir al régimen previsto en esta ley.

Art. 48. – La presente ley entrará en vigencia en el plazo de noventa días (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 49. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico R. Puerta.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE TRANSPARENCIA, GOBIERNO ABIERTO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Propósito, definiciones, alcance y principios

Artículo 1° – *Propósito.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública, asegurar la transparencia de la actividad de los órganos públicos, y fomentar el gobierno abierto a través de la participación y colaboración de la sociedad civil en la elaboración, definición, implementación y control de las políticas y las decisiones de carácter público.

Son propósitos de esta ley:

- a) Regular el derecho de acceso a la información pública, estableciendo los procedimientos para su ejercicio, protección y operatividad;
- b) Asegurar estándares mínimos de transparencia en materia de datos;
- c) Precisar los procedimientos para la participación y colaboración de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones y fijación de políticas públicas;
- d) Estimular la reutilización y creación de valor a partir de la información pública.

Art. 2° – *Definiciones*. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad y libertad para buscar, descubrir, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de órganos públicos estatales o no estatal, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente ley. Se presume pública toda información que generen, obtengan, adquieran, transformen, financien o conserven los organismos alcanzados por esta ley.

Se entiende por información todo dato o conocimiento que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, mensajes, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, proyectos de decreto, disposiciones, resoluciones, providencias, partes, expedientes, informes, notas, memos, correspondencia, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte que documente el ejercicio de las facultades, deberes y decisiones de los sujetos obligados.

Art. 3° – *Alcance*. Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a buscar, descubrir, solicitar, acceder, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información, sin necesidad de invocar un derecho subjetivo o interés legítimo especial, que obre en poder de cualquier órgano o entidad perteneciente al Estado nacional o entidad pública no estatal, incluyendo las empresas y sociedades del Estado o con alguna participación estatal, y los fondos fiduciarios constituidos con una finalidad pública.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las personas privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes de una entidad encuadrada en el párrafo anterior, así como a aquellas que posean fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades, y a las empresas privadas que ejecuten un contrato administrativo, un permiso o sean titulares de una relación de fomento, excepto aquello que sea de interés privado, lo cual será interpretado restrictivamente.

Art. 4° – *Principios*. Toda información pública deberá estar disponible:

- a) Para su búsqueda, descubrimiento, acceso y descarga a través de Internet, en una dirección permanente, y sin posibilidad de discriminación alguna ni necesidad de registración;
- b) En forma completa, con el mayor nivel de apertura y desagregación compatible disponible;
- c) En forma oportuna, publicada y actualizada en tiempos compatibles con la preservación de su valor;
- d) En formatos electrónicos abiertos, no propietarios, y que faciliten su procesamiento por medios automáticos;
- e) En forma gratuita, bajo licencias que en modo alguno restrinjan su reutilización o redistribución por parte de terceros.

Si por algún motivo fuera imposible cumplir con lo arriba expuesto, bien sea por razones de índole técnica o por corresponder alguna de las limitaciones y excepciones contempladas en esta ley, los organismos públicos estarán obligados a informar la existencia del recurso y dejar expresamente asentadas las razones para su no publicación.

Cualquier modificación a los esquemas de publicación que afecte potencialmente el acceso o la utilización de la misma por parte de los usuarios, incluyendo la frecuencia, formato, licencia de distribución u otras cuestiones de índole técnica o metodológica, deberá ser expresamente justificada y comunicada a los usuarios con una antelación no menor a los 30 días.

CAPÍTULO II

Autoridades de aplicación

Art. 5° – *Creación de la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública*. Créase la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (en adelante, la Agencia) como organismo descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, dotado con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado. Dicha Agencia se constituirá como la Autoridad de Aplicación de la presente ley en ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6° – *Funciones*. Serán funciones de la Agencia:

- a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las disposiciones de esta ley;
- b) Elaborar el reglamento de acceso a la información pública aplicable a todas las entidades alcanzadas por esta ley, excepto la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás tribunales federales, y el Ministerio Público de la Nación, bajo las pautas enunciadas en esta ley;
- c) Recepar y resolver en forma fundada los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con esta ley;

- d) Dictar normas reglamentarias e interpretativas de esta ley, e instrucciones para su aplicación, requiriendo si fuere necesario que ajusten sus procedimientos para un adecuado cumplimiento de las normas;
- e) Formular recomendaciones tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean;
- f) Acreditar la implementación de mejores prácticas y el cumplimiento de estándares de calidad en el área y ámbito de su competencia;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la adecuación de leyes, normas u otros instrumentos legales necesarios para asegurar la transparencia y el acceso a la información;
- h) Realizar actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información;
- i) Realizar actividades de difusión e información al público, incluyendo la producción de material educativo y de divulgación general orientado a promover el derecho de acceso a la información en las escuelas, colegios e instituciones de educación superior;
- j) Recolectar estadísticas y elaborar reportes sobre transparencia y acceso a la información;
- k) Celebrar convenios de cooperación con órganos públicos y personas privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia;
- l) Dictar y ejecutar actos y celebrar contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- m) Solicitar la cooperación de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o de los organismos a que sean dados las competencias de aquellos, o de otras entidades públicas o privadas, para la elaboración de guías, normativas y estándares para la recolección, agregación, validación, publicación e interoperabilidad de datos en todo el gobierno;
- n) Denunciar penalmente los delitos en que pudieran incurrirse en relación a los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley, y aplicar las sanciones por incumplimiento a sus disposiciones y las de sus reglamentos.

Art. 7° – *Recursos*. Los recursos operativos de la Agencia quedarán conformados por:

- a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales;
- b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros;
- c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte;
- d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos.

Art. 8° – *Autoridades*. El gobierno y administración de la Agencia estará a cargo de un directorio integrado por un (1) presidente con rango de secretario y cuatro (4) vocales con rango de subsecretario, los que durarán cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por única vez, renovándose los vocales por mitades cada dos años y medio, y por sorteo la primera vez. El directorio formará quórum con tres (3) de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. La presidencia del directorio será ejercida rotativamente por sus miembros.

Art. 9° – *Designación de los miembros del directorio*. Los miembros del directorio son designados a propuesta del Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

Art. 10. – Los miembros del directorio deberán poseer reconocida trayectoria y notoria experiencia en la materia, y el ejercicio del cargo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docente, estándole vedada asimismo la actividad política partidaria.

Art. 11. – Establécese que, producida una vacante en el directorio de la Agencia, en un plazo máximo de treinta (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.

Art. 12. – Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Art. 13. – En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva. En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado al Honorable Senado de la Nación, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo.

Art. 14. – *Funciones y facultades del directorio*. El directorio tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Dictar el reglamento interno del cuerpo;

- b) Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto de la Agencia;
- c) Delegar en el presidente las facultades que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades de la Agencia, a excepción de la resolución en forma fundada los reclamos por denegación de acceso a la información;
- d) Promover las relaciones institucionales de la Agencia y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;
- e) Aprobar el Plan Estratégico, el Plan Operativo Anual y la Memoria Anual de la Agencia;
- f) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento de la Agencia;
- g) Administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional y los bienes del organismo;
- h) Aceptar herencias, legados y donaciones, subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- i) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional, la información necesaria a fin de fortalecer el accionar de la Agencia.

Art. 15. – *Funciones y facultades del presidente del directorio.* El presidente del directorio tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Ejercer la representación y dirección general de la Agencia;
- b) Ejercer la administración de la Agencia suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes y nombrar, contratar expertos nacionales o extranjeros, remover, sancionar y dirigir el personal;
- c) Elaborar el Plan Estratégico, el Plan Operativo Anual y la Memoria Anual de la Agencia;
- d) Dirigir y promover estudios e investigaciones especializadas y disponer la difusión de sus resultados;
- e) Convocar y presidir las sesiones del directorio con voz y voto;
- f) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia.

Art. 16. – *Autoridades de aplicación en otros poderes.* La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su ámbito y el de los tribunales federales inferiores, y el Ministerio Público por decisión conjunta del procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación, designarán la autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente ley en

sus respectivas jurisdicciones, en un plazo no mayor a los 90 días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, a fin de velar por el cumplimiento de esta ley en sus respectivas jurisdicciones garantizando asimismo la independencia de los magistrados y la privacidad de las actuaciones judiciales en que aquella deba protegerse.

Art. 17. – *Consejo Nacional de Transparencia.* Créase el Consejo Nacional de Transparencia como organismo de carácter permanente, como ámbito para la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública. El Consejo Nacional de Transparencia tendrá su sede en la Agencia Nacional de Acceso a la Información, de la cual recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

El consejo estará integrado por los titulares de las respectivas autoridades de aplicación de esta ley. Será presidido por el titular de la Agencia Nacional de Información Pública, quien convocará trimestralmente a reuniones en donde se evaluará el estado de avance en materia de transparencia y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

Una vez por año, el consejo elevará por escrito al presidente de la Nación, al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a los presidentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, respectivamente, un informe sobre el estado de avance en la implementación de esta ley.

Art. 18. – *Consejo Federal de Transparencia.* Créase el Consejo Federal de Transparencia como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, como ámbito para la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública. El Consejo Federal de Transparencia tendrá su sede en la Agencia Nacional de Acceso a la Información, de la cual recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

El consejo estará integrado por un representante de cada una de las provincias y un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. El consejo será presidido por el titular de la Agencia Nacional de Información Pública, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el estado de avance en materia de transparencia y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

CAPÍTULO III

Transparencia activa

Art. 19. – *Transparencia activa.* Los organismos contemplados en esta ley deberán proveer, en forma obligatoria y por medio de Internet, información detallada sobre:

- a) Su estructura orgánica, funciones y atribuciones;
- b) El marco normativo que les sea aplicable;
- c) La nómina de autoridades y personal que ejercieron o ejercen funciones en forma permanente, transitoria o por vía de formas contractuales, incluyendo el personal de los proyectos financiados por organismos multilaterales;
- d) Todo acto o resolución, de carácter general o individual, y las actas en donde constare la deliberación del cuerpo, cuando así ocurriere, la versión taquigráfica, y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que le hayan servido de sustento o antecedente;
- e) La información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio, y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;
- f) El listado completo de las contrataciones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando sus objetivos, características, montos y proveedores;
- g) Toda transferencia de fondos públicos y sus beneficiarios, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;
- h) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas ex ante, durante o ex post, referidas al organismo, sus programas, proyectos y actividades;
- i) Los permisos o autorizaciones otorgadas especificando sus titulares;
- j) Un índice detallando los canales institucionales de información, atención y participación ciudadana y los mecanismos para su efectivo ejercicio;
- k) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- l) Un índice de la información en posesión del organismo.

Art. 20. – La información contemplada en el artículo anterior deberá publicarse, distribuirse y actualizarse de acuerdo a las directivas que oportunamente establezca la autoridad de aplicación, de conformidad estricta con los principios enumerados en el artículo 4°. Los organismos obligados deberán disponer además los medios electrónicos adecuados para recibir sugerencias, despachar consultas y entablar un vínculo colaborativo con los usuarios de la información.

Art. 21. – Los organismos obligados por la presente ley deberán remitir a la Agencia un catálogo detallando todas las bases de datos con datos no personales que

obren en su poder, detallando para cada una de las mismas la ubicación del recurso en Internet, el/los formato de origen y/o publicación, la última fecha de modificación o cronograma de actualización si fuera pertinente, y notas metodológicas que faciliten la interpretación de los datos por parte de los usuarios. Dicho catálogo deberá ser elaborado, remitido y actualizado de acuerdo a las directivas que la Agencia oportunamente elabore.

Art. 22. – La Agencia mantendrá y pondrá a disposición del público un catálogo centralizado elaborado en base a la información provista por los organismos. La publicación de dicho catálogo estará sujeto a los mismos principios enumerados en el artículo 4°.

CAPÍTULO IV

Denegación de acceso a la información

Art. 23. – *Solicitud de información.* La solicitud de información se rige por el principio de informalismo a favor del administrado, resultando suficiente que se identifique la información que se requiere. El órgano requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, o proveerla en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos. El plazo se proroga en forma excepcional un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. El órgano debe comunicar en acto fundado las razones por las que hace uso de tal prórroga.

Si una vez cumplido el plazo, la solicitud de información no se hubiere respondido en forma satisfactoria, el solicitante podrá presentar el correspondiente recurso de queja ante la Agencia. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento también habilita la interposición de la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Las autoridades de aplicación jurisdiccionales son las encargadas de ejecutar el reglamento general de acceso a la información pública en su ámbito de competencia, estableciendo los órganos, criterios y procedimientos institucionales necesarios para garantizar a los particulares el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta ley.

Art. 24. – *Denegación fundada.* El órgano requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta ley. La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso no mediará justificación para la denegatoria.

Art. 25. – *Denegación infundada.* El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria

obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, o permita el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en grave falta a sus deberes a los efectos de que se le aplique el régimen disciplinario pertinente. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle por aplicación de los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Cualquier persona que obstruyera, dilatare o negare la provisión de información pública, o en general, ejecutara comportamientos, actos u omisiones contrarios a los deberes y objetivos establecidos en esta ley, será pasible de la aplicación de una multa de entre \$ 500 (pesos quinientos) y \$ 10.000 (pesos diez mil).

Estas serán aplicadas por la Agencia previo sumario de defensa y prueba, y la resolución a su respecto podrá ser impugnada judicialmente con efecto suspensivo.

Art. 26. – *Excepciones.* Los órganos comprendidos en la presente ley pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación por razones de seguridad, defensa o política exterior;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella;
- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- d) Cuando se tratara de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;
- e) Cuando se trate de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial;
- f) Cuando se trate de información interna de la administración o de comunicaciones entre órganos de la administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la administración opta

por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones;

- g) Cuando se trate de información que obre en poder de la unidad de información financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- h) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- i) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor. Dicha excepción no será aplicable cuando existan los mecanismos técnicos para disociar la información sensible, o bien se cuente con el consentimiento expreso de la o las personas a las que se refiere la información solicitada;
- j) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- k) Cuando se trate de información de carácter reservado obrante en el archivo Conadep en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la cual se registrará según su reglamentación.

Art. 27. – *Información parcialmente reservada.* En el caso que existiere un documento que contenga información reservada, los órganos comprendidos en la presente ley deben permitir el acceso a la parte de aquellos que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo anterior.

Art. 28. – *Requisitos para la clasificación de la información como reservada.* La decisión que clasifique determinada información como reservada debe indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o el evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los diez (10) años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para acceso al público.

Art. 29. – *Duración de la clasificación.* Al clasificar la información como reservada, se puede establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no puede exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Se puede extender la clasificación o reclasificar una información específica por períodos sucesivos los que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de 10 años, si se cumplen los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de la información.

La información no puede ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Ninguna información puede mantenerse como reservada por más de treinta años contados desde su clasificación original, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática.

Art. 30. – *Acceso al público de la información clasificada.* Dentro de los doce meses de entrada en vigor de la presente ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso público, si la clasificación tiene más de 10 años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el párrafo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta o concurre un interés público superior que justifique su apertura al público.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

Art. 31. – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 32. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de su promulgación.

Art. 33. – El reglamento general del acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo nacional aprobado por el artículo 4° del decreto 1.172/03, continuará vigente hasta tanto la Agencia quede conformada y disponga las normas que lo reemplacen.

Art. 34. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Art. 35. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de esta ley.

Art. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura Alonso.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley reglamenta el libre acceso a las fuentes de información administradas por el Estado nacional, sus entes descentralizados, entidades autárquicas y, de los particulares en relación con aquellas materias que la presente ley define como información de carácter pública.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de la presente ley se entiende por información el conjunto de datos y antecedentes que obren en documentos escritos, fotográficos, filmaciones, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato.

Art. 3° – *De la información pública.* Tendrá carácter de información pública la siguiente:

- a) Toda información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales, existente en el ámbito de los poderes del Estado nacional, sus entes descentralizados, entidades autárquicas, y aquella producida u obtenida por parte del Estado nacional, o que se encuentre en su poder, la que no deberá estar comprendida en las previsiones del artículo 10 de la presente;
- b) Toda información producida, obtenida o que se encuentre en poder de particulares que produzcan, importen, distribuyan, manipulen o comercialicen bienes o presten servicios con o sin fines de lucro, relacionada con las características esenciales de los mismos, y que no estén protegidos por el secreto profesional, comercial e industrial;
- c) Toda información relacionada sobre el estado general del ambiente, el tratamiento de residuos peligrosos, la incidencia ambiental de actividades industriales y humanas en general y las relacionadas al impacto ambiental de actividades instaladas o a instalarse en el territorio nacional que se encuentren en poder de los particulares.

CAPÍTULO II

Del libre acceso a las fuentes de información administradas por el Estado

Art. 4° – *Acceso a la información administrada por el Estado.* Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información surgida de los actos legislativos, administrativos y judiciales emanados del Estado nacional, así como a la información existente en el ámbito oficial o regido por el derecho público nacional, sin

que sea necesario indicar las razones que motivaren el requerimiento.

Art. 5° – *Deber de facilitar el libre acceso de la información.* Todo organismo del sector público al que se le requiera acceso a información pública está obligado a permitir el acceso personal y directo a la información que se le solicite y que esté bajo su jurisdicción y/o tramitación en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles administrativos. De mediar razones excepcionales que puedan conllevar al entorpecimiento del normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute dicho organismo, tal plazo podrá prorrogarse mediante resolución fundada en hasta diez (10) días hábiles administrativos más.

La información será brindada en el estado en que se encuentre al momento de formularse el pedido, no estando obligado el organismo requerido a procesarla o clasificarla.

El Poder Legislativo pondrá a disposición de los particulares, a través de Internet, la totalidad de los proyectos con trámite parlamentario, los asuntos entrados, las versiones taquigráficas de las reuniones de comisión y las sesiones, salvo que en relación a las mismas exista resolución de tratamiento reservado.

El Poder Judicial y el Ministerio Público aplicará las Reglas de Heredia, aprobadas el 9 de julio de 2003 en la ciudad de Heredia, República de Costa Rica por el Seminario Internacional “Internet y sistema judicial”, en toda aquella información relacionada con la actividad jurisdiccional.

Art. 6° – *Inexistencia de la información.* En el supuesto que el organismo requerido no cuente con la información solicitada, se contestará el requerimiento haciéndose constar tal circunstancia.

Art. 7° – *Información parcialmente reservada.* En el caso que se requiera el acceso a información parcialmente reservada, definida en el artículo 10 de la presente ley, el organismo competente deberá permitir el acceso en la parte que no tenga dicho carácter.

Art. 8° – *Denegatoria.* El silencio del organismo requerido en el plazo previsto en el artículo 5° de la presente ley, así como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta, se reputará como negativa a brindar la información por parte del funcionario responsable, quedando habilitada la interposición de acción de amparo por mora o de cualquier otra medida que resulte procedente.

Art. 9° – *Responsabilidades.* El funcionario responsable del organismo requerido que obstruyere el acceso del peticionario a la información solicitada, o la suministrar injustificadamente de manera incompleta o, de cualquier otra forma obstaculizare el cumplimiento de esta ley, incurrirá en grave falta a sus deberes, siéndole aplicable las sanciones que correspondieren conforme al régimen disciplinario pertinente, ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación, y cualquier otra legislación aplicable.

Art. 10. – *Excepciones al ejercicio del derecho.* Exceptúase del principio general de libre acceso a la información administrada por el Estado nacional a la que tenga el carácter de reservada o secreta dispuesta por ley, decreto, resolución ministerial, parlamentaria o acordada de la Corte, fundada en razones de defensa, seguridad nacional, política exterior, política económico-financiera sensible, política tributaria o científico-técnica.

Queda también exceptuada la información preparada por asesores jurídicos y/o abogados de la administración cuya publicidad pudiera perjudicar o revelar estrategias a adoptarse por el Estado en un proceso administrativo o judicial posterior o en curso.

También exceptúase del principio general la información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el expreso consentimiento del interesado.

Art. 11. – *Reintegro de gastos.* Autorízase a los titulares de los organismos alcanzados por la presente ley a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la reproducción de la información requerida.

El Poder Ejecutivo nacional por vía reglamentaria podrá establecer reducciones o excepciones a la percepción de reintegro de gastos, tanto en función de la naturaleza de la información como de la persona del peticionario. Igual potestad tendrán los poderes Legislativo y Judicial.

Cuando el solicitante fuere un funcionario público, legislador o magistrado en el ejercicio de sus funciones, se proveerá la información en forma gratuita.

CAPÍTULO III

Del libre acceso a las fuentes de información pública no estatal

Art. 12. – *Acceso a la información no estatal en materia de consumo y ambiental.* Toda persona tiene libre acceso a información obrante en poder de particulares sobre materias individualizadas en el artículo 3°, incisos b) y c), de la presente ley, con el único requisito de especificar las razones que motivan el requerimiento.

Art. 13. – *Deber de facilitar la información.* Toda persona física o jurídica está obligada a permitir el acceso directo a la información declarada pública por la presente ley que le fuere requerida y que se encuentre en su poder, en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días corridos, desde que se formulare la solicitud. De mediar razones excepcionales que puedan conllevar al entorpecimiento del normal desarrollo y funcionamiento de las actividades del requerido, este podrá ampliar el plazo en hasta otros treinta (30) días, debiendo en tal caso informar de tal circunstancia al solicitante, con especificación de las razones en las que funde su decisión de ampliar el plazo.

En el supuesto que el requerido no cuente con la información solicitada, hará saber de manera fehaciente tal circunstancia al peticionario.

El silencio, así como la ambigüedad o inexactitud de la respuesta del particular requerido, se reputará como negativa a brindar la información, quedando habilitada al solicitante la interposición de acción de amparo o de cualquier otra medida que resulte procedente.

Art. 14. – *Excepciones al ejercicio del derecho.* Exceptuase del principio general de acceso a la información ambiental y de consumo en poder de particulares a aquella que esté amparada por el secreto profesional, comercial y/o industrial de conformidad con las normas nacionales e internacionales que regulan la materia o actividad.

Si el requerido considerase que la información solicitada está amparada en la excepción del párrafo precedente, éste o el requirente podrán ocurrir a la vía judicial a fin de procurar una declaración de certeza que dirima la cuestión.

Art. 15. – *Compensación de gastos.* Los particulares requeridos podrán solicitar en forma previa a la búsqueda y reproducción de la información la compensación de los gastos en que efectivamente deba incurrir para cumplimentar la solicitud, salvo en el caso de la información prevista en el artículo 4° de la ley 24.240, que será gratuita.

CAPÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 16. – *Adhesión.* Invítase a las provincias a adherir a la presente ley en lo que es materia al acceso a la información pública administrada por el Estado provincial.

Art. 17. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de un plazo de noventa (90) días de vigencia de la misma.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1° – *Derecho de acceso a la información.* El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental. Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información completa, veraz y oportuna, en forma gratuita, de los sujetos obligados por la presente ley, con sujeción a las disposiciones establecidas en la misma. La información en poder del sector público nacional se considera como un bien público y accesible a cualquier persona física o jurídica que lo solicite.

Art. 2° – *Sujetos obligados.* Están obligados a brindar la información que les fuera solicitada, sin perjuicio de otros sujetos:

1. La administración central y descentralizada de los poderes del Estado.
2. Los entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado.
3. Las sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital, o en la formación de las decisiones societarias.
4. Los fondos fiduciarios integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del Estado nacional.
5. El Poder Legislativo.
6. El Poder Judicial, en cuanto a su actividad administrativa.
7. Las fuerzas armadas, de seguridad y/o policiales.
8. La Auditoría General de la Nación.
9. La Defensoría del Pueblo.
10. Las empresas privadas a las que se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público.
11. Entes privados con o sin fines de lucro que tengan fin público o posean información pública.
12. Las universidades nacionales, colegios e institutos universitarios.
13. El Ministerio Público nacional, en cuanto a su actividad administrativa.
14. El Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, en cuanto a su actividad administrativa.

Art. 3° – *Principio de publicidad.* Todas las actividades de los órganos comprendidos en esta ley están sometidas al principio de publicidad de sus actos. Los funcionarios responsables deben prever una adecuada organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere la presente y aquella que se produjera en las áreas a su cargo.

Art. 4° – *Principio de gratuidad.* La información solicitada es gratuita, en caso de reproducción, los costos estarán a cargo del solicitante. Los sujetos obligados deberán informar con anterioridad el costo de la reproducción, el cual no puede superar la suma del costo por el material utilizado para la reproducción y, si corresponde, el valor del envío. En caso de ser posible la información deberá remitirse a través de correo electrónico.

Art. 5° – *Exhibición de la ley de acceso a la información.* Las oficinas de atención al público correspondientes a los sujetos obligados mencionados en el artículo 2°, deben exhibir en lugar visible la presente ley de acceso a la información.

Art. 6° – *Portales web de información.* Sin perjuicio de lo normado en el artículo 1° de la presente ley, los sujetos enumerados en el artículo 2°, exceptuando los comprendidos en el inciso 11, deberán publicar y actualizar en sus respectivas páginas web, como mínimo, toda la información vinculada a:

- Estructura orgánica, funciones y atribuciones.
- Normas, reglamentos, procedimientos y marco legal vigente.
- Guía detallada de trámites que le competen al organismo, con sus respectivos requisitos y formatos.
- Los planes, programas y proyectos que corresponde ejecutar a cada área determinada.
- Los informes y actividades realizadas.
- Toda transferencia de fondos públicos y la persona física o jurídica (pública o privada) destinataria.
- Las contrataciones públicas.
- Los informes de auditorías o evaluaciones internas o externas.
- Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas y sus respectivos titulares.
- Los mecanismos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones.
- Información presupuestaria, incluyendo presupuesto ejecutado, contrataciones, planta de personal, sueldos, honorarios u otros beneficios que les corresponda a los funcionarios o empleados públicos.
- En el caso del Poder Legislativo, se deberá incluir toda la información vinculada a proyectos, sesiones, ordenes del día, dictámenes, labor de las comisiones (sean especiales, permanentes o bicamerales), decretos de la presidencia, resoluciones, actas de las sesiones y versiones taquigráficas. También se deberá incluir información de los legisladores, incluyendo las comisiones que integran, bloque político al que pertenecen, declaración jurada e información sobre su labor parlamentaria.

Art. 7° – *Boletín Oficial.* El acceso a través de Internet al Boletín Oficial de la República Argentina debe ser gratuito. El portal debe contener el Boletín Oficial del día, sus ediciones anteriores, así como sus secciones completas, incluyendo sus anexos.

Art. 8° – *Excepciones. Materias excluidas.* Los sujetos obligados por la presente ley sólo pueden excluirse de proveer información cuando:

- a) Sea calificada como información reservada;
- b) Se trate de datos personales de carácter sensible, salvo que se cuente con el consentimiento

expreso de la persona a que se refiere la información;

- c) Sea información protegida por secreto profesional;
- d) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

Art. 9° – *Información reservada.* A los efectos de la presente se entiende por información reservada a aquella calificada como tal por una ley o decreto fundado, sobre la base de razones actuales consideradas estrictamente en materia de:

- a) Defensa o seguridad nacional, referida a cuestiones que puedan afectar la vida o la seguridad de los ciudadanos. El secreto en ningún caso puede alcanzar a la información sobre las políticas de defensa;
- b) Secretos industriales, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial, o sea razonable esperar que lo tuviere, y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte de un beneficio indebido para quien reciba la información;
- c) Derechos o intereses legítimos de un tercero cuando se trate de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados, siendo objeto de convenio de confidencialidad.

La información clasificada como reservada es accesible al público cuando concurriere un interés superior que así lo justifique. También en los casos en los cuales la misma sea solicitada por un juez de la Nación y resulte necesaria para la resolución de la causa. En ningún caso el acceso a dicha información implica la desclasificación de la misma como reservada.

Art. 10. – *Plazo de duración de la clasificación.* Clasificada una información como reservada, se deben establecer las razones que fundamentan tal clasificación y una fecha o evento en el cual la información será de acceso público. A tal fin se deben extremar las medidas tendientes a su correcta preservación. Ninguna información puede mantenerse en reserva por más de diez (10) años de la fecha de la decisión que la califica como tal.

En el caso de que las causales que dieron origen a la clasificación de la información como reservada hubieran cesado, la información será de libre acceso, habiéndose vencido o no el plazo establecido en el acto administrativo o ley que la determinó.

Art. 11. – *Excepción.* Se puede extender la clasificación o recalificar una información específica, si se mantienen las causales que dieron lugar a la misma. El plazo de la nueva clasificación no puede exceder los diez años.

Art. 12. – *Información parcialmente reservada.* En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado conforme a los términos de la presente ley, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

Art. 13. – *Alcances.* El Estado debe proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión y bajo su control.

El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, a excepción de la información que el Estado se obligó a producir en virtud de tratados internacionales o leyes nacionales.

Art. 14. – *Procedimiento.* La solicitud de información debe ser realizada por escrito o vía correo electrónico ante el área u organismo correspondiente, con la identificación del peticionante y el tipo de información solicitada, sin estar sujeta a ninguna formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. La respuesta puede enviarse por correo electrónico. Las solicitudes también podrán efectuarse en la oficina correspondiente en forma oral, en cuyo caso el funcionario que reciba la petición debe dejar constancia de ello e iniciar el trámite pertinente de forma similar a las presentaciones formuladas por escrito o vía electrónica.

Art. 15. – *Principio de colaboración y coordinación.* La información requerida a los organismos nacionales mencionados en la presente ley desde los distintos distritos del país puede ser presentada en cualquier órgano administrativo local. A tal efecto, las administraciones públicas celebrarán convenios de colaboración a fin de que se implementen sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen la compatibilidad informática y la transmisión de los asientos.

Asimismo, cuando un organismo reciba una solicitud de información que se encuentre bajo el control o posesión de otro organismo, el receptor puede transferírsela a dicho organismo, y debe notificar al requeriente al respecto.

Art. 16. – *Plazo de entrega.* Toda solicitud de información requerida debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles administrativos. El plazo se puede prorrogar, en forma excepcional, por otros diez (10) días hábiles administrativos si mediaren circunstancias que imposibiliten reunir la información solicitada en el plazo previsto. En ese caso la prórroga debe comunicarse en forma fehaciente con antelación al vencimiento del plazo.

Art. 17. – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial deberán definir dentro de su órbita de aplicación, una unidad encargada de las funciones ejecutivas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

Art. 18. – *Incumplimiento.* Se considera que existe negativa a brindar información cuando la misma no se hubiera entregado en los plazos previstos en el artículo 16. Asimismo, se considerará como negativa cuando la información sea provista de manera ambigua o incompleta.

En caso de que el responsable obstruyere el acceso del peticionante a la información solicitada u obstaculice de cualquier modo la aplicación de la presente ley, incurrirá en falta grave a sus deberes, sin perjuicio de las sanciones que pudiera caberle conforme lo establecido en los códigos Civil y Penal de la Nación.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan las concesiones del servicio público correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

Art. 19. – *Exigibilidad judicial.* Configurado el silencio o denegado el acceso a la información solicitada, queda habilitada la interposición de la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras vías procesal.

Art. 20. – *Archivos documentales.* El Estado se abstendrá de contratar la explotación privada de sus fuentes documentales y se arbitrarán los medios necesarios a fin de implementar los archivos correspondientes para cumplimentar la presente ley.

Art. 21. – *Competencias.* A los fines de la presente ley son competentes los tribunales contenciosos administrativos federales cuando el obligado sea un ente u organismo estatal; y los tribunales civiles y comerciales cuando el obligado sea un ente público no estatal.

Art. 22. – Invítase a las provincias y municipios a sancionar normas similares a la presente ley.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Martín Sabbatella. – Carlos S. Heller. – Sergio A. Basteiro. – Vilma L. Ibarra. – Jorge Rivas.**

*Conste que preguntado al señor diputado nacional don Jorge Rivas, si era su voluntad ser cofirmante del presente proyecto, asintió. Oscar Morales, Subdirector, Dirección Secretaría, Honorable Cámara de Diputados

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad reglamentar el derecho de acceso a la infor-

mación y la obligación del sector público nacional de hacer pública la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para dicho sector.

Art. 2° – *Legitimación*. Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente al sector público nacional, del Poder Legislativo de la Nación, de la Auditoría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo de la Nación, del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Nacional, en estos dos últimos casos en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas o reglamentarias.

A los efectos de esta ley se considera que el sector público nacional está integrado por:

- a) Administración nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) Empresas y sociedades del Estado, que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- c) Entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones;
- d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Art. 3° – *Principio de publicidad*. Todas las actividades de los órganos mencionados en el artículo 2° estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos.

Toda información producida u obtenida por o para los organismos mencionados en el artículo 2°, o que obre en su poder, o esté bajo su control, es pública, con las únicas excepciones previstas en el artículo 18.

Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso.

Art. 4° – *Tipo de información*. A los efectos de la presente ley, se entiende por información toda aquella que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 2°, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

En particular, todo organismo tiene la obligación de poner a disposición del público para inspección y copiado:

- a) La información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por él o que se encuentre en su posesión o bajo su control;
- b) Dictámenes, incluyendo aquellos que fueren concurrentes o en desacuerdo, así como también decisiones ordenadas en la resolución de casos administrativos;
- c) Dictámenes y declaraciones sobre políticas e interpretación de normas que hayan sido adoptadas por el organismo y que no hayan sido publicadas por el Boletín Oficial;
- d) Manuales e instrucciones relativas al personal de la administración pública, cuando se trate de personal que atiende al público o cuya actuación pueda afectar los derechos del público;
- e) Todo organismo que tenga más de un miembro mantendrá y pondrá a disposición del público un informe de los votos finales de cada miembro en todos los procesos de decisión del organismo;
- f) Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto nacional que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales;
- g) Las opiniones, datos y fundamentaciones finales contenidas en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de los permisos o licencias de las actividades privadas o públicas que le corresponda autorizar por imperio de la ley, contrataciones, licitaciones, así como los procesos y resultados de toda adquisición de bienes o servicios;
- h) Índices conteniendo las referencias de la información que maneja, que brinden el suficiente

detalle para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la información reglamentado por la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°;

- i) Registros de datos que deban ser publicados de acuerdo a la ley.

Cada ministerio deberá publicar, al menos dos veces por año, un boletín que contenga la descripción de la información referida en este artículo con el fin de difundir la actualización de esta información, así como toda otra información de utilidad para el ejercicio del derecho al acceso a la información. Este boletín deberá ser distribuido en todo el territorio nacional.

Art. 5° – *Publicación de índices de información.* Todos los organismos contemplados en el artículo 2° deberán conservar y poner a disposición del público para que éste inspeccione y copie índices actualizados que proporcionen información sobre cualquier tema publicado, a partir de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigor esta ley. Dichos índices serán de consulta irrestricta.

Todos los organismos tendrán la obligación de publicar sin dilación, en forma trimestral o con mayor frecuencia, y distribuirán (por venta, por Internet o por otro medio que sea accesible para el público interesado) copias de cada índice o suplementos de los mismos, a menos que la Comisión Nacional de Acceso a la Información creada por la presente ley determine que la publicación resulta innecesaria e impracticable, en cuyo caso el organismo proporcionará de todas formas copias de dicho índice por pedido y fijando un costo que no sobrepase el costo directo de la duplicación.

CAPÍTULO II

Comisión Nacional de Acceso a la Información

Art. 6° – *Creación de la Comisión Nacional de Acceso a la Información.* A los fines de la presente ley, créase la Comisión Nacional de Acceso a la Información, que será un ente con autarquía financiera y autonomía funcional que funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información será autoridad de aplicación y garante de cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para lo cual se le asignará la partida presupuestaria correspondiente a los fines de satisfacer los objetivos que tiene a su cargo.

Art. 7° – *Composición.* La Comisión Nacional de Acceso a la Información estará compuesta por tres (3) miembros que deberán registrar amplios antecedentes personales y reconocido prestigio público que hagan indiscutible su postulación. La presidirá, en carácter de comisionado, un miembro designado por el Congreso de la Nación por mayoría especial de dos tercios de la totalidad de los miembros de cada Cámara. El ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo nombrarán, respectivamente, un representante.

A los efectos de la designación, los presidentes de ambas Cámaras convocarán a un proceso público y participativo, por separado o en forma conjunta, en el que la sociedad civil podrá apoyar o impugnar los antecedentes de los candidatos propuestos, presentando sus apoyos o impugnaciones en el marco de dicho proceso.

La condición de miembro de la Comisión Nacional de Acceso a la Información es incompatible con el desempeño simultáneo de cualquier otra función pública o el ejercicio de actividad comercial, laboral o profesional, excepto la docencia universitaria.

Los miembros de la Comisión Nacional de Acceso a la Información durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Los miembros de la Comisión Nacional de Acceso a la Información pueden cesar en sus funciones por:

- a) Remoción por mal desempeño en su cargo, decidido por el Congreso de la Nación con el voto de los dos tercios de sus miembros;
- b) Razones de salud, cuando la afección torne imposible el ejercicio de la función, declarado por el Congreso de la Nación con el voto de los dos tercios de sus miembros;
- c) Renuncia;
- d) Condena firme por delito doloso;
- e) Vencimiento del mandato.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información determinará su estructura orgánico-funcional, la dotación de personal permanente y transitorio, el nivel de sus remuneraciones y el régimen de concurso público abierto por el cual selecciona al personal permanente.

Art. 8° – *Funciones.* El Registro Nacional de Información tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir de todos los organismos comprendidos en la presente ley la información requerida por el artículo 11;
- b) Tomar las medidas necesarias para que dicha información sea de acceso público;
- c) Controlar que los organismos cumplan con las obligaciones que surgen de la presente ley;
- d) Presentar un informe anual al Congreso de la Nación, de acuerdo a como se establece en el artículo 12, dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente ley;
- e) Recibir denuncias en los supuestos contemplados por la presente ley.

Art. 9° – *Atribuciones.* La Comisión Nacional de Acceso a la Información estará facultada para:

- 1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil a cualquier organismo público, nacional, provincial

o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

No podrá oponerse a la Comisión Nacional de Acceso a la Información disposición alguna que establezca el secreto o la reserva de la información requerida.

2. Recibir quejas y declaraciones voluntarias.
3. Requerir la colaboración de todos los organismos del Estado, los que están obligados a prestarla.
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
5. Recomendar la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.
6. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia comisión o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
7. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los organismos comprendidos por esta ley para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho al acceso a la información.

Art. 10. – *Responsabilidades.* Los miembros y personal de la Comisión Nacional de Acceso a la Información que hicieren uso de la información a la que tuvieren acceso en ocasión o en ejercicio de sus funciones para provecho personal o de una tercera persona, serán considerados incurso en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera caberles por aplicación de los códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 11. – *Obligación de informar a la Comisión Nacional de Acceso a la Información.* Todos los organismos comprendidos en la presente ley deberán poner a disposición de la Comisión Nacional de Acceso a la Información la siguiente información, que estará a completa disposición de la opinión pública:

- a) Descripciones de su organismo, de su funcionamiento, dirección, el horario de funcionamiento, la estructura de funcionamiento, el nombre de las personas a cargo de proveer la información, su horario de atención al público, el método que se emplea para solicitar información y seleccionar los expedientes, formalizar las solicitudes u obtener decisiones, el costo de las fotocopias y el valor de las búsquedas en caso de que requieran tareas adicionales;
- b) Información sobre la modalidad de funcionamiento del organismo, métodos de toma de decisiones y procedimientos administrativos a los cuales se encuentran sujetos;

- c) Lista de formularios utilizados por ese organismo para el desempeño de sus tareas;
- d) Normas de procedimiento, descripciones de formas disponibles o de los lugares en los cuales puede obtenerse la información, e instrucciones sobre el alcance y contenido de documentos, informes o exámenes;
- e) Reglas y procedimientos de aplicación general por parte de ese organismo, declaraciones de política pública o dictámenes interpretativos de las mismas o de la legislación que le toque aplicar;
- f) El informe anual previsto por el artículo 27 de la presente ley;
- g) Toda enmienda, revisión o derogación de lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 12. – *Informe anual al Congreso de la Nación.* La Comisión Nacional de Acceso a la Información presentará anualmente un informe al Congreso de la Nación relativo a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Este informe incluirá la descripción de la información remitida por los organismos comprendidos en esta ley de acuerdo con los artículos 11 y 27; número de solicitudes de información recibidas, procesadas, denegadas y las causas de la denegatoria; los reclamos presentados ante la comisión y sus decisiones y fundamentación de las mismas; la recomendación de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley; los aranceles percibidos y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente.

CAPÍTULO III

Solicitud y entrega de información

Art. 13. – *Solicitud de información.* La solicitud de información debe registrarse por el principio de informalidad, con el detalle necesario para identificar la misma con un esfuerzo razonable. El organismo receptor no podrá denegar la información por no cumplir con este requisito sin antes haber dado posibilidad a la persona solicitante de reformular el pedido y haberle brindado el asesoramiento pertinente a tal efecto.

La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta ley, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deberán ser disociados.

En todo caso, el órgano de la administración deberá entregar al solicitante de la información una constancia de la solicitud de información.

Art. 14. – *Plazos.* El órgano al cual se le haya presentado una solicitud de información deberá otorgar la

misma en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros veinte (20) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano deberá comunicar por notificación escrita al peticionante, antes del vencimiento del primer plazo de diez (10) días, las razones por las que hará uso de la prórroga excepcional del segundo plazo de veinte (20) días y le informará acerca de la posibilidad de que presente un reclamo por esta causa ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información. Asimismo, informará a la persona solicitante la posibilidad de acotar la búsqueda o información requerida con el fin evitar la aplicación de esta prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido;
- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Art. 15. – *Entrega de la información.* Todo órgano comprendido en la presente ley tiene la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, salvo que cuente con los registros necesarios y pueda ser producida con la tecnología normalmente empleada por el organismo.

En todo caso que sea posible, la información deberá brindarse en el formato solicitado. En caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, deberá proveérsele en un formato alternativo accesible a las capacidades de la solicitante.

La información solicitada deberá ser brindada incluso cuando existan fuentes privadas que posean la información requerida.

Art. 16. – *Transferencia de la solicitud de información.* Cuando un organismo reciba una solicitud de información que se encuentre bajo el control o posesión de otro organismo, o haya sido originalmente producida o recibida por éste, o se encuentre más relacionada con sus funciones, el organismo receptor podrá transferirla

a dicho organismo, dentro de los cinco (5) días de recibida, y deberá notificar a la persona solicitante esta transferencia.

A los fines de los plazos establecidos en el artículo 14, se considerará que dicha solicitud ha sido presentada al organismo al que se transfirió a partir del día en que recibió esta transferencia.

Art. 17. – *Denegatoria.* El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 18 de esta ley.

En tal caso, el órgano deberá proporcionar al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del artículo 18 que consideró aplicable, las razones de la decisión y la información relativa al derecho de dicha persona a cuestionar toda determinación adversa y los mecanismos para hacerlo. Toda notificación de la denegación de un pedido de informes deberá aclarar los nombres y títulos o cargos de todas las personas responsables de la denegación del mismo y la posibilidad de presentar el reclamo pertinente ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información o interponer la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Dicha resolución deberá notificarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de información.

Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta se presumirán como negativa a brindarla. La negativa podrá ser considerada como arbitrariedad manifiesta, quedando habilitada la interposición de una acción de amparo.

CAPÍTULO IV

Excepciones. Información reservada

Art. 18. – *Excepciones al ejercicio del derecho.* Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada a través de un decreto del presidente de la Nación por razones de seguridad, defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de segu-

ridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;

- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- d) Cuando se tratara de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;
- e) Cuando se trate de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial;
- f) Cuando se trate de información interna de la administración o de comunicaciones entre órganos de la administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones;
- g) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por aquéllos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- h) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- i) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- j) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consenti-

miento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

- k) Cuando se trate de información de carácter reservado obrante en el archivo Conadep en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la cual se registrará según su reglamentación;
- l) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o la seguridad de una persona.

Art. 19. – *Clasificación de información.* La clasificación de información como reservada e inaccesible al público en los términos de los incisos a) y b) del artículo anterior sólo podrá aplicarse a información relativa a:

- a) Planes y operaciones militares o sistemas armamentísticos;
- b) Información confidencial de gobiernos extranjeros o relaciones exteriores confidenciales;
- c) Actividades de inteligencia;
- d) Cuestiones científicas, tecnológicas o económicas relacionadas con la seguridad nacional;
- e) Programas relativos a la seguridad de materiales nucleares o establecimientos que trabajan con estos materiales;
- f) Vulnerabilidad o capacidad de los sistemas, instalaciones proyectos o planes relacionados con la seguridad nacional.

La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los 10 años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público.

Art. 20. – *Duración de la clasificación.* Al clasificar una información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso al público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Ninguna información podrá mantenerse como reservada por más de diez (10) años, salvo cuando:

- a) La información pueda afectar la defensa nacional o las relaciones exteriores de nuestro país;
- b) La información hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática.

En ambos supuestos, la clasificación se podrá extender por única vez por un período de cinco (5) años, salvo disposición en contrario establecida en tratados internacionales en los cuales la Nación sea parte.

La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Art. 21. – *Apertura al público de la información clasificada.* La información clasificada como reservada será de acceso público cuando se cumpla la duración establecida en el artículo anterior.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el artículo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como reservada, o concurre un interés público superior que justifique su apertura al público.

Dentro de los doce (12) meses de entrada en vigor de la presente ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso público si la clasificación tiene más de cinco (5) años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada de conformidad con lo previsto en esta ley.

Los organismos comprendidos en esta ley deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso al público de la información clasificada como reservada cuando hubiere vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

Art. 22. – *Información parcial.* En caso que existiere un documento que contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, los órganos comprendidos en la presente ley deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 18.

Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones y la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

Art. 23. – *Control judicial.* Los jueces de la Nación pueden solicitar información oficial de carácter reservado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el juez sea competente;
- b) Que el petitorio de las partes esté referido a hechos vinculados a normas o actos de carácter reservado;
- c) Que las partes invoquen en su petición la vulneración de sus derechos individuales o colectivos;
- d) Que para la dilucidación de la causa sea necesario el acceso a la información reservada.

Si del análisis de la información solicitada el juez concluye que la misma efectivamente vulnera los derechos individuales o colectivos alegados por las partes, podrá dictar sentencia recogiendo aspectos de la información reservada necesarios para la fundamentación de su resolución. Por el contrario, si del análisis de la información solicitada el juez no concluye que existe la vulneración alegada por la parte, no se incluirá en el fallo la información reservada.

No podrá invocarse el carácter reservado cuando se trate de la investigación judicial de violaciones a los derechos contemplados en tratados internacionales de derechos humanos.

CAPÍTULO V *Incumplimiento. Reclamo*

Art. 24. – *Presentación ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información.* Toda persona que hubiera requerido información a alguno de los órganos obligados en la presente ley podrá solicitar a la Comisión Nacional de Acceso a la Información la revisión de su solicitud cuando el órgano obligado hubiere dejado vencer los plazos fijados y/o cuando haya sido denegado su pedido. Presentado el petitorio, la comisión se expedirá sobre la procedencia del reclamo en el plazo de quince (15) días hábiles.

La comisión requerirá a la autoridad interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora o denegatoria.

En caso de que la denegatoria se funde en alguna de las excepciones previstas en el artículo 18, la comisión podrá requerir al organismo la información denegada y evaluar su contenido, en sesión secreta, a los fines de determinar si dichos registros o parte de los mismos han sido declarados reservados en forma ilegítima o injustificada, según las previsiones del artículo 18. En este caso, la comisión podrá requerir autorización judicial para entregar al requirente la información que haya sido indebidamente clasificada como reservada. La carga de demostrar que la clasificación de la información reservada se ajusta a lo previsto en la presente ley recaerá en el órgano responsable de la declaración de la reserva.

Si el organismo demostrara que existen circunstancias excepcionales y que está respondiendo al pedido con la debida diligencia, la comisión podrá excepcionalmente otorgarle a la agencia tiempo adicional para completar su revisión de los informes, que no podrá exceder en ningún caso de treinta (30) días corridos.

Art. 25. – *Acción de amparo.* En caso de negativa expresa o tácita del órgano requerido de proporcionar la información solicitada conforme las disposiciones de la presente ley, el peticionante podrá iniciar acción de amparo de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, sin necesidad de iniciar el procedimiento ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información.

Art. 26. – *Responsabilidades.* El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, o permita el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en grave falta a sus deberes y le será aplicable el régimen disciplinario pertinente. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle por aplicación de los códigos Civil y Penal de la Nación.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información o el juez que intervinieren en la acción de amparo informarán al organismo encargado de aplicar el régimen sancionatorio pertinente de aquellos casos en los que conocieren y en los cuales el funcionario público o agente pudiera ser objeto de una sanción disciplinaria, remitiéndoles la decisión definitiva y el expediente correspondiente.

CAPÍTULO VI *Disposiciones finales*

Art. 27. – *Presentación de informes anuales.* Antes del 1° de marzo de cada año calendario, cada organismo deberá presentar un informe correspondiente al año calendario anterior a la Comisión Nacional de Acceso a la Información.

Dicho informe deberá incluir:

1. La cantidad de solicitudes de información presentadas a dicho organismo y la información objeto de las mismas.
2. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como la cantidad de solicitudes pendientes, las prórrogas por circunstancias excepcionales, el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea.
3. La cantidad de resoluciones tomadas por dicho organismo de denegar las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de las resoluciones.
4. La cantidad de acciones judiciales presentadas de acuerdo con la presente ley y el resultado de dichas acciones.
5. La información relativa a las acciones disciplinarias aplicadas contra el funcionario o empleado responsable primariamente de la retención indebida de informes o una explicación de las razones por la cual no se aplicara la acción disciplinaria.
6. Una copia del esquema de tasas y la cantidad total de tasas cobradas por el organismo de acuerdo con el arancelamiento previsto por la presente ley.
7. Toda otra información relativa a los esfuerzos desplegados por el organismo para el mejor cumplimiento de lo previsto por la presente ley.

Art. 28. – *Arancelamiento.* Existen dos tipos de arancel aplicables a las solicitudes de información conforme lo previsto por la presente ley:

- a) El correspondiente a los costos que implique la búsqueda de la documentación requerida y el examen que deba realizarse a fin de decidir si la misma puede ser brindada, siempre que no exista personal específicamente afectado a esta actividad;
- b) El correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida.

El arancelamiento del trámite de solicitud de información se considerará de la forma siguiente:

- a) Si el requerimiento es parte de una actividad con fines de lucro, la administración puede solicitar la totalidad de los gastos correspondientes a los dos tipos de aranceles del artículo anterior;
- b) Si el solicitante es una institución educativa o científica sin fines de lucro o una persona u organización que en forma regular publica o distribuye información al público, sólo se le aplicarán los costos de reproducción;
- c) Si la solicitud de información es en interés del público en general debido a que ella contribuirá en forma significativa a una mejor comprensión acerca del funcionamiento o las actividades del gobierno y no será utilizada con fines de lucro por el solicitante, el órgano al que se le haya pedido la información puede, en forma discrecional, disponer la completa gratuidad del trámite.

En aquellos casos en los que el pedido de información no sea para fines comerciales, las dos primeras horas de búsqueda y las cien (100) primeras fotoduplicaciones de hojas tamaño carta, oficio o similares, no involucrarán el pago de arancel alguno. En los casos en que el costo del trámite no exceda el monto de \$ 250, el órgano no podrá demandar el pago adelantado del arancel, a menos que el solicitante tenga algún antecedente de mora en el pago del mismo.

El organismo deberá notificar por escrito a la persona solicitante el arancel aplicable y la posibilidad de presentar un reclamo por esta causa ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información.

Art. 29. – *Explotación fuentes documentales.* El Estado se abstendrá de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 30. – *Cláusula transitoria.* La administración central y descentralizada contará con un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la sanción de la presente ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo con las obligaciones que surgen de su normativa.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elisa M. Carrió.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1° – *Definiciones a los efectos de esta ley.* A los efectos de esta ley se considera:

Documento: toda información registrada en un soporte papel, magnético, digital, informático, óptico, fotográfico o cualquier otro formato en el que se pueda guardar información. No se considera documento cuando se encuentra en proceso de elaboración.

Búsqueda de documentos: revisar manualmente o por cualquier medio, los registros de la dependencia con el fin de localizarlos e identificarlos para dar respuesta a la solicitud.

Entes privados, con o sin fines de lucro: son aquellos que cumplen un interés público, una utilidad general, un fin de bien común o cumplen funciones públicas o poseen información pública. Quedan comprendidos, entre otros, los entes privados a los que se les haya otorgado un subsidio o aporte proveniente del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades, las empresas privadas a quienes se les haya otorgado o se les otorgue, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Art. 2° – *Objeto.* Esta ley tiene como objeto regular el derecho de acceso a la información pública, a fin de permitir una mayor participación de todas las personas en los asuntos de interés público, estableciendo los procedimientos necesarios para requerir, consultar y recibir información.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplica a los órganos de la administración pública central y descentralizada, a los entes públicos no estatales, a las universidades nacionales, institutos y colegios universitarios, a las corporaciones regionales, al Poder Legislativo de la Nación, a la Auditoría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo de la Nación, al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación. También se aplica a los fondos fiduciarios integrados con bienes del Estado y a los entes privados, con o sin fines de lucro, que cumplan un fin público o posean información pública.

Art. 4° – *Competencia.* A los fines de esta ley, son competentes los tribunales contencioso administrativo federales, cuando el obligado sea un ente u órgano estatal y los tribunales civiles y comerciales federales, cuando el obligado sea un ente no estatal o un ente privado.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 5° – *Legitimación activa.* Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información pública de los entes y órganos mencionados en el artículo 3°.

Art. 6° – *Publicidad y acceso. Principios generales.* Toda la información producida u obtenida por los órganos y entes públicos mencionados en el artículo 3° se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley. Dichos entes y órganos deben prever la organización, sistematización y disponibilidad de aquella a través del establecimiento de archivos que permitan un fácil acceso.

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

Cuando la información pública de los entes privados comprendidos en el artículo 3° haya sido remitida o se encuentre en poder de algún ente u órgano del Estado, en cumplimiento de alguna disposición expresa, la obligación de cumplir con lo establecido en esta ley recae en primer término en el ente y órgano del Estado que la tenga bajo su control.

Art. 7° – *Índice.* Todos los órganos y entes contemplados en el artículo 3° deben generar, actualizar y dar a publicidad un índice de la información pública que obre en su poder, para orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información indicando, además, los horarios en que puede ser solicitada, así como también los aranceles correspondientes, y toda otra información que contribuya a optimizar el ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Art. 8° – *Solicitud de información. Requisitos.* La solicitud de información pública se instrumenta por escrito, en un formulario entregado por la autoridad requerida. Cuando la persona requirente no pueda hacer su petición escrito, se labrará un acta al efecto.

El formulario que confeccionará el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, debe contener como mínimo espacio para que:

- a) El requirente identifique la dependencia dentro del ente u órgano a quien se le requiere la información;
- b) El requirente complete sus datos personales, indicando: nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, número de documento, teléfono y dirección de correo electrónico, si la tiene. Si se trata de una persona jurídica, se debe indicar además de los datos personales del que efectúa la solicitud en su representación, la

denominación o la razón social y el domicilio de aquélla;

- c) El requirente identifique la información pública solicitada de acuerdo a lo informado en el índice por el órgano o ente que corresponda.

Además, consigne si lo que se solicita es la consulta o la reproducción de la información;

- d) El requirente indique el motivo de la solicitud, informando si se trata de fines periodísticos, académicos, científicos, benéficos u otro que expresamente determine la reglamentación;
- e) El requirente firme el formulario;
- f) La autoridad requerida, si es posible, fije la fecha y hora en que el requerido debe concurrir para acceder a lo solicitado o para tomar conocimiento sobre el trámite de su requerimiento. En estos casos, la entrega del formulario firmado y sellado constituye una notificación fehaciente;
- g) La autoridad requerida notifique el costo de lo solicitado, el que estará a cargo del requirente, o si su pedido se encuentra exceptuado del pago del arancel. A tal fin, la reglamentación debe determinar costos diferenciados teniendo en cuenta el tiempo de búsqueda, de análisis y/o el valor del a reproducción de la información solicitada, así como también los motivos expresados. Sólo se exceptuará del pago de arancel cuando se trate de una consulta de documentos que no requiera búsqueda y/o análisis previo o ante la carencia debida y fehacientemente acreditada de recursos del requirente.

En todos los casos, el arancel fijado se abona en el momento en que el requirente accede a la información, salvo que éste haya incurrido en un incumplimiento anterior o que lo solicitado exceda del monto que debe fijar al respecto la reglamentación.

Lo consignado por el requirente en el formulario tendrá carácter de declaración jurada.

Art. 9° – *Plazos*. El ente u órgano requerido debe responder el requerimiento en un plazo máximo de 20 días hábiles. El plazo se puede prorrogar por 15 días hábiles más si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Necesidad de buscar y reunir la información pública solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;
- b) Necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido;
- c) Necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido;

- d) Toda otra circunstancia que por su relevancia imposibilite la entrega de la información pública en el plazo de 20 días hábiles.

Asimismo, si lo requerido resulta de imposible cumplimiento en los plazos anteriormente fijados, el ente u órgano requerido fijará un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado. En este caso la no aceptación por parte del requirente del plazo fijado deja habilitada la vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes, siempre que o existe un remedio judicial más idóneo.

Art. 10. – *Entrega de información pública. Preservación de datos*. La información pública debe ser brindada en el estado y en el soporte en que se encuentra al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el ente u órgano requerido a procesarla, reorganizarla o entregarla en soporte alternativo. Sin embargo, cuando la información pública requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, éstos deben ser preservados del conocimiento del solicitante de forma tal de no afectar intereses de terceros dignos de protección.

Art. 11. – *Denegatoria*. El órgano o ente requerido sólo puede negarse a brindar la información solicitada si se verifica que ésta no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta ley. El silencio o la falta de motivación de la respuesta se presume como negativa a brindarla y deja habilitada la vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes, siempre que no exista un remedio judicial más idóneo.

No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y dificultad para la reproducción de la información pública solicitada, tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento.

Tampoco se considera denegatoria la respuesta del ente u órgano que ofrezca una vía alternativa para satisfacer el requerimiento siempre que se encuentre motivada en las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, ni la respuesta motivada en el último párrafo del artículo 6°.

Art. 12. – *Motivación de las resoluciones*. Las resoluciones emitidas por los órganos o entes enumerados en el artículo 3°, deberán formularse por escrito y estar debidamente motivadas en los casos que se disponga:

- a) Denegatoria de lo solicitado;
- b) Utilización de prórroga –artículo 9°, primer párrafo–;
- c) Utilización de prórroga extraordinaria –artículo 9°, último párrafo–;
- d) Al ofrecer una vía alternativa para satisfacer lo requerido.

Art. 13. – *Información previamente publicada en medio eficaz*. En caso que la información pública solicitada por el requirente, esté disponible en medios im-

presos o formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a aquél la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Art. 14. – *Excepciones.* Los órganos y entes establecidos en el artículo 3° sólo se exceptuaran de proveer la información requerida cuando:

- a) Una ley específica establece o establezca el carácter de confidencialidad, secreto o reservado de alguna información en resguardo de intereses superiores;
- b) Se trate de datos personales protegidos por la ley 25.326 y sus modificatorias;
- c) Se trate de información constitutiva del patrimonio cultural cuyo o reproducción puede poner en peligro su estado de conservación;
- d) Sea necesario establecer la reserva o la confidencialidad de determinada información por razones de seguridad, defensa, inteligencia, contrainteligencia, política económica financiera, comercial, tributaria, industrial, científica o técnica. Dicha reserva o confidencialidad se establecerá mediante decreto, resolución o acordada;
- e) Se trate de información protegida por el secreto profesional.

Art. 15. – *Requisitos para la reserva o confidencialidad.* La declaración de reserva o confidencialidad prevista en el inciso d) del artículo 14 debe contener:

- a) El órgano, ente o fuente que produjo la información;
- b) La fecha o el evento establecido para el acceso público. Ninguna información puede mantenerse como confidencial o reservada por más de treinta años, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática;
- c) La autoridad que adoptó la decisión y las razones que fundamentan la confidencialidad o reserva;
- d) Las personas autorizadas a acceder a esa información preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere;
- e) Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público.

El ente u órgano que reserve o declare confidencial una información debe periódicamente de oficio o a pedido fundado de un interesado, revisarla a fin de evaluar si subsisten las razones que motivaron su no acceso al público. En caso de que no persistan los motivos por los cuales se procedió a su reserva o declaración de confidencialidad arbitrará las medidas necesarias para hacerla pública.

Una vez dada a publicidad ninguna información puede ser nuevamente reservada o declarada confidencial.

Art. 16. – *Información parcialmente reservada o confidencial.* En el caso que exista un documento que contenga información exceptuada, los órganos y entes comprendidos por esta ley, deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre alcanzada por los supuestos contemplados en el artículo 14.

Art. 17. – *Notificaciones.* Las notificaciones que deban realizarse se efectuarán por cualquier medio fehaciente, debiendo garantizarse el debido proceso y la garantía de defensa.

CAPÍTULO IV *Responsabilidad*

Art. 18. – *Responsabilidad del funcionario público.* El funcionario público del órgano o ente requerido que obstruya injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministre sin fundamento en forma incompleta, o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculice de cualquier modo el incumplimiento de esta ley, incurrirá en falta grave a sus deberes, resultándole de aplicación el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle conforme lo previsto en el Código Civil y en el Código Penal de la Nación.

Art. 19. – *Responsabilidad de los entes privados.* Los entes privados comprendidos por esta ley que obstruyan injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministren sin fundamento en forma incompleta, o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculicen de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, serán sancionados con multa de quinientos pesos a veinte mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponderles.

CAPÍTULO V *Disposiciones especiales*

Art. 20. – *Fuentes documentales.* El Estado debe abstenerse de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

CAPÍTULO VI *Disposiciones transitorias*

Art. 21. – *Caducidad.* La información reservada o declarada confidencial por los órganos y entes previstos en el artículo 3° que tenga más de 10 años, caduca a los 3 años de entrada en vigencia de esta ley, salvo que en forma fundada se proceda a su nueva reserva o declaración de confidencialidad.

Art. 22. – *Adecuación de los sujetos obligados.* Los órganos y entes enumerados en el artículo 3° deben en un plazo de 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta ley, tomar todas las medidas necesarias para acondicionar su funcionamiento, estableciendo:

- a) Los regímenes de actuación y los responsables de suministrar la información pública que se solicite;

- b) La dependencia u oficina que será la encargada de recepcionar los pedidos de información y derivarlos a quien corresponda;
- c) Los programas de capacitación a los funcionarios públicos en materia de derecho de acceso a la información;
- d) Toda otra medida tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 23. – El Poder Ejecutivo de la Nación, el Congreso Nacional y el Poder Judicial de la Nación, deberán realizar actividades de difusión de esta ley. Asimismo el Ministerio de Educación de la Nación arbitrará los medios para incluir en las currículas las temáticas vinculadas con el derecho de acceso a la información.

Art. 24. – *Adhesión.* Invítase a las provincias a adecuar su ordenamiento local según los criterios establecidos por esta ley.

Art. 25. – *Aplicación supletoria.* Esta ley es de aplicación supletoria para los entes u órganos comprendidos por regímenes especiales vigentes, en todo lo no expresamente regulado por éstos.

Art. 26. – *Vigencia.* Esta ley entra en vigor a partir de la fecha que establezca su reglamentación.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diana B. Conti.

13

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 1° – *Legitimación.* Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente al sector público nacional, del Poder Legislativo de la Nación, de la Auditoría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo de la Nación, del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Nacional, en estos dos últimos casos en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Art. 2° – *Principio de publicidad y de libre acceso a la información.* Todas las actividades de los órganos mencionados en el artículo 1° estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos.

Toda información producida u obtenida por o para los organismos mencionados en el artículo 1°, o que obre en su poder, o esté bajo su control, se presume pública. Los órganos en cuyo poder obre la información deberán prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta norma, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Art. 3° – *Tipo de información.* A los efectos de la presente ley, se entiende por información todo conocimiento que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 1°, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

Todos los organismos contemplados en el artículo 1° generarán, actualizarán y darán a publicidad información básica, con el suficiente detalle para su individualización, para orientar al público en el ejercicio del derecho reglamentado por la presente ley. Dicha información que poseen, será de consulta irrestricta.

Art. 4° – *Principio de informalidad. Plazos.* La solicitud de información deberá regirse por el principio de informalidad.

El órgano requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitada, o proveerla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles administrativos. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles administrativos de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano deberá comunicar en acto fundado las razones por las que hará uso de tal prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido;
- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido;

- d) Toda otra circunstancia que por su relevancia imposibilite la entrega de la información en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Art. 5° – *Denegatoria*. El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 7° de la presente ley.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso no mediará justificación para la denegatoria.

La información será brindada en el estado que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el órgano requerido a procesarla o clasificarla. Sin embargo, cuando la información recurrida contenga datos personales o perfiles de consumo, deberá ser disociada.

Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta se presumirán como negativa a brindarla. La negativa podrá ser considerada como arbitrariedad manifiesta, quedando habilitada la interposición de una acción de amparo.

Art. 6° – *Responsabilidad*. El órgano requerido que obstruyere el acceso del peticionante a la información solicitada, o la suministrarle injustificadamente en forma incompleta o permitiere el acceso injustificado a información clasificada como reservada u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en grave falta a sus deberes, resultándole de aplicación al funcionario responsable de la infracción el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 7° – *Excepciones al ejercicio del derecho*. Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación por razones de defensa o política exterior;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público,

o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella;

- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- d) Cuando se tratase de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuvieren y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;
- e) Cuando comprometiere los derechos o intereses legítimos de un tercero, cuando se tratase de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado a la salud y seguridad pública y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieran en juego, podrá revelarse la información;
- f) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por aquéllos y que se refieren a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- g) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- h) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo o cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;

- i) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- j) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

Art. 8° – *Requisitos de la clasificación.* La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- a) El poder que adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o el evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los diez (10) años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para acceso al público.

Art. 9° – *Duración de la clasificación.* Al clasificar la información como reservada se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica por períodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de diez (10) años, si se cumplen los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de la información.

La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Ninguna información podrá mantenerse como reservada por más de treinta años contados desde su clasificación original, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática.

Art. 10. – *Apertura al público de la información clasificada.* Dentro de los doce meses de entrada en vigor la presente ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso público, si la clasificación tiene más de 10 años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el párrafo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta o concurre un interés público superior que justifique su apertura al público.

El Congreso de la Nación, en sesión secreta, deberá revisar la información clasificada como reservada durante el período de 10 años previos a la sanción de la presente ley, a los fines de evaluar si dicha clasificación cumple con los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de información. En caso de que el Congreso de la Nación considere que concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 7° que justifique mantener la reserva, procederá a dicha clasificación. En caso de que considere que no concurre alguno de estos supuestos ordenará su publicación.

Art. 11. – *Control judicial.* El Poder Judicial podrá solicitar información oficial de carácter reservado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el juez sea competente;
- b) Que el petitorio de las partes esté referido a hechos vinculados a normas o actos de carácter reservado;
- c) Que las partes invoquen en su petición la vulneración de derechos amparados por la Constitución Nacional;
- d) Que para la dilucidación de la causa sea necesario el acceso a la información reservada.

Si del análisis de la información solicitada el juez concluye que la misma efectivamente vulnera los derechos individuales alegados por las partes, podrá dictar sentencia recogiendo aspectos de la información reservada necesarios para la fundamentación de su resolución.

Por el contrario si del análisis de la información solicitada el juez concluye que no existe la vulneración alegada por la parte no se incluirá en el fallo la información secreta y/o reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación judicial de violaciones a los derechos civiles y políticos contemplados en las leyes 23.054 y 23.313.

Art. 12. – *Información parcialmente reservada.* En el caso de que existiere un documento que contenga información reservada, los órganos comprendidos en la presente ley deberán permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 7°.

Art. 13. – *Reintegro de gastos.* Autorízase a los titulares de los órganos alcanzados por la presente ley a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la búsqueda y reproducción de la información requerida, así como a establecer reducciones o excepciones en la percepción de aquéllos. A tales efectos deberán tenerse en especial consideración los pedidos efectuados por instituciones sin fines de lucro.

Art. 14. – *Abstención de contratación exclusiva.* El Estado se abstendrá de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 15. – *Revisión del carácter secreto.* Créase en el ámbito del Congreso de la Nación una comisión bica-

meral que tendrá a su cargo la consideración de todas las leyes y decretos oficiales que revistan el carácter de secretos y/o reservados.

Art. 16. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia en el plazo de noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel A. Giubergia. – Juan P. Tunessi. –
Ulises U. J. Forte. – Heriberto A. Martínez
Oddone. – Eduardo R. Costa. – Gustavo
Cusinato. – Mario R. Fiad.*

14

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

De la creación, integración y atribuciones

Artículo 1° – *Creación de la Oficina de Acceso a la Información Pública. Objetivos de la OAIP.* Créase la Oficina de Información Pública (OAIP), en la órbita de la Defensoría del Pueblo de la Nación, que será la autoridad de aplicación de esta ley y ante la cual deberán presentarse todas las solicitudes de acceso a la información.

La OAIP estará dirigida por una comisión de cinco miembros, cuyo presidente será el Defensor del Pueblo de la Nación.

Art. 2° – *Selección y duración.* Los miembros de la oficina deberán ser ciudadanos argentinos, residentes en el territorio de la República y serán designados por el Defensor del Pueblo de la Nación, en mérito a sus antecedentes, con acuerdo de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados de la Nación, en mérito a sus antecedentes académicos vinculados con la materia.

Durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados por otros cuatro y no podrán ser removidos mientras dure su buena conducta.

Art. 3° – *Atribuciones de la OAIP.* Son atribuciones de la OAIP:

1. Recibir las solicitudes de los peticionantes, asesorarles a fin de dar forma adecuada a su pedido en orden a la claridad y necesidad de individualización de los documentos requeridos y cursar la solicitud al organismo o institución pertinente.
2. Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y orientar a los particulares.
3. Realizar las gestiones estrictamente administrativas necesarias para garantizar el derecho

de acceso a la información por parte de los ciudadanos.

4. Acudir a los tribunales en representación de la OAIP, por sí misma o acompañando la presentación de los solicitantes, cuando considere que una solicitud fue mal denegada.
5. Representar, mediante los apoderados que designe, a la OAIP ante los tribunales, cuando su negativa a cursar una solicitud, por estar encuadrada en alguna de las excepciones, motivara una presentación del requirente.
6. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por solicitantes en el marco de esta ley.
7. Establecer los manuales e instructivos de procedimiento para la clasificación, archivo, custodia y protección de la información pública, que deban aplicar las instituciones públicas conforme las disposiciones de la ley.
8. Apoyar las acciones que tiendan a la protección de los fondos documentales de la Nación.
9. Establecer los criterios y recomendaciones para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Pública.
10. Coadyuvar a la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la información pública.
11. Capacitar a los funcionarios públicos en materia de acceso a la información.
12. Difundir entre los funcionarios públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla.
13. Reglamentar, planificar, organizar y llevar a cabo su funcionamiento interno.
14. Administrar los recursos humanos, bienes y patrimonio de la OAIP, así como determinar y autorizar su estructura orgánica y su personal.
15. Realizar actividades de promoción y divulgación en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
16. Comunicar los incumplimientos a las autoridades que tengan la potestad constitucional o legal para sancionar a los responsables directos de la entrega de la información, cuando tales responsables no cumplieran en tiempo y forma las obligaciones establecidas por esta ley, así como hacer el seguimiento de las sanciones aplicadas.
17. Las que, dentro de la competencia propia del organismo, resulten necesarias para el cumplimiento de su finalidad.

CAPÍTULO II

Procedimiento y recursos

Art. 4° – *Solicitud de información. Principio de informalidad.* La solicitud de información se rige por el

principio de informalidad. El plazo para suministrar la información será de quince días hábiles administrativos, que puede prorrogarse por otros quince días hábiles administrativos en caso de que las circunstancias lo justifiquen, requerimiento que se hará a la comisión de la OAIP, con los motivos que justifiquen el pedido.

La documentación se brinda en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición. No está obligado el órgano requerido a procesarla o clasificarla. Los datos personales o perfiles de consumo deben ser disociados.

Se presume negativa a brindar la información el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta.

Art. 5° – *Recurso de revisión*. La negativa a brindar información por parte de la OAPI o la negativa del responsable directo respaldada por la OAPI estará sujeta a recurso de revisión, en los términos de las normas generales sobre procedimientos administrativos. El mismo recurso podrá presentarse en los casos en que la negativa estuviera amparada por una excepción que el interesado considere que afecta sus derechos constitucionales.

Art. 6° – *Acción judicial*. La circunstancia contemplada en el artículo anterior, se hubiera o no interpuesto recurso de revisión, habilitará una acción judicial para la obtención de la información requerida, el que tramitará con los procedimientos propios de la acción de amparo. Los jueces no podrán rechazar esa acción invocando la existencia de otras vías judiciales disponibles.

Art. 7° – *Incumplimiento*. El órgano requerido que obstruyere el acceso del peticionante a la información solicitada o la suministrare injustificadamente en forma incompleta o permitiere el acceso injustificado a información clasificada como reservada u obstaculizare de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en grave falta a sus deberes y será pasible de la aplicación del régimen disciplinario correspondiente a su cargo y rango, sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en los códigos Civil y Penal de la Nación. Para los casos de instituciones privadas, los jueces podrán establecer una sanción conminatoria, en los términos del artículo 666 del Código Civil, sin perjuicio de lo cual, la OAPI podrá reclamar ante la Inspección de Justicia las sanciones administrativas pertinentes, incluyendo, en orden a la gravedad de la falta, el retiro de la personería jurídica. Asimismo, podrá requerir al Poder Ejecutivo nacional el cese del subsidio cuya existencia habilita el pedido de información.

Art. 8° – *Arancelamiento*. Autorízase a los titulares de los órganos alcanzados por la presente ley a establecer un régimen de aranceles en la medida de lo estrictamente necesario para cubrir los gastos ocasionados por la búsqueda y reproducción de la información requerida, a los cuales la OAPI podrá sumar su propio arancel.

El solicitante podrá requerir la exención del arancel en caso de indigencia. La OAPI podrá decidir cubrir por sí misma los costos, cuando la exención estuviere estrictamente justificada. La negativa estará sujeta a los recursos establecidos en esta ley.

Art. 9° – *Dirección y administración de la OAIP*. La dirección y administración de la OAIP es responsabilidad de un pleno. Dicho pleno es un órgano colegiado que se integra por cinco comisionados, uno de los cuales tiene el carácter de presidente. El Defensor del Pueblo oficiará como presidente del mencionado pleno.

El pleno actúa como órgano colegiado en sesiones que tienen el carácter de ordinarias y extraordinarias, y sus decisiones se hacen constar en actas. Las decisiones del pleno se tomarán con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 10. – *Mecanismo de selección de los comisionados*. Los cuatro comisionados ciudadanos que forman el pleno de dirección y administración de la OAIP deben cubrir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano argentino y residir en el territorio nacional.
2. No ser ni haber sido dirigente de algún partido o asociación política por lo menos 5 años antes de la designación.
3. La Defensoría del Pueblo instrumentará un sistema de concurso público, al cual podrán inscribirse todos los candidatos de la sociedad civil que aspiren a convertirse en comisionados ciudadanos.
4. La Defensoría del Pueblo creará un tribunal imparcial que, en base a los antecedentes laborales y académicos de los postulantes, confeccionará un orden de méritos de los postulantes.
5. Los postulantes, en base al orden de méritos, deberán contar con el acuerdo de la Cámara de Diputados de la Nación por las dos terceras partes de votos de la totalidad de sus miembros.
6. Los comisionados ciudadanos duran en sus funciones cuatro años y pueden ser reelectos.

Art. 11. – *Financiamiento de la OAIP*. LA OAIP, como oficina que depende funcionalmente de la Defensoría del Pueblo, deberá contar con los recursos económicos y financieros necesarios para su funcionamiento operativo. Por lo tanto, el desarrollo de sus actividades deberá estar contemplado en el presupuesto de la Defensoría del Pueblo, el cual es parte integrante del presupuesto del Honorable Congreso de la Nación.

También podrá ser financiada por las demás fuentes que prevé la Defensoría del Pueblo, esto es: subsidios, aportes, donaciones y legados sin cargo que sean aceptados por el Defensor del Pueblo, y comunicados al Congreso de la Nación en los informes anuales; el producido por la venta de publicaciones que realice la

institución; y cualquier otro ingreso que prevean leyes o normas especiales.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Patricia Bullrich. – Hilma L. Ré.

15

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

Propósito, definiciones y alcances

Artículo 1° – Esta ley garantiza y reglamenta el ejercicio del derecho de acceder a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública o de alguna de las organizaciones privadas alcanzadas por esta ley.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley, se entiende por información todo dato que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados por el artículo 5°, que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por fondos públicos, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

Art. 3° – Toda persona tiene derecho a solicitar, buscar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, redistribuir y en general acceder a información de cualquier autoridad u organismo previsto por la presente ley, con las excepciones definidas en el artículo 25.

Art. 4° – Toda persona que solicite información pública tendrá en especial los siguientes derechos:

- a) Ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la autoridad pública;
- b) A que se le comunique en forma expedita que esos documentos obran en poder de la autoridad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25;
- c) Si esos documentos no se le entregan, a presentar un recurso ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública;
- d) A realizar solicitudes de información en forma anónima;
- e) A solicitar información sin tener que brindar explicación o motivo alguno. No se requerirá invocar un derecho subjetivo o interés legítimo especial, ni patrocinio letrado;

f) A obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el de la reproducción de los documentos.

Art. 5° – Esta ley se aplicará a:

- a) Toda autoridad pública perteneciente a cualquiera de las ramas del gobierno nacional, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento, Auditoría General de la Nación, Defensoría del Pueblo de la Nación y del Ministerio Público Nacional y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna;
- b) Órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de carácter estatal o controlados por el Estado;
- c) Organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos directa o indirectamente, o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos, o a las funciones y servicios públicos desempeñados.

Art. 6° – El derecho de acceso a la información se guiará por los siguientes principios:

- a) Principio del máximo acceso: se podrá acceder a la totalidad de la información, salvo las excepciones o limitaciones establecidas por esta ley;
- b) Principio de apertura o transparencia: toda la información en poder del Estado se presumirá pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas;
- c) Principio de máxima divulgación: el estado deberá proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a excepciones constitucionales o legales;
- d) Principio de la divisibilidad: si un documento contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda;
- e) Principio de informalidad: los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información deberán facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo;
- f) Principio de no discriminación: se deberá entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud;
- g) Principio de la máxima premura: se deberá responder a las solicitudes de información con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de dilación;

- h) Principio del control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información podrán ser recurridas ante otro órgano;
- i) Principio de la responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones disciplinarias correspondientes o, eventualmente, las penales que deriven del incumplimiento de deberes;
- j) Principio de gratuidad: el acceso a la información será gratuito, salvo el costo de reproducción de los materiales que se soliciten.

Art. 7° – La interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información, deberá ser efectuada, en caso de duda, siempre a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

TÍTULO II

Acceso a la información digitalizada

Art. 8° – Los organismos alcanzados por esta ley deberán brindar toda la información –tal como se define en el artículo 2°–, a través del sitio web “gobierno digital” y/o en los respectivos subsitios (*links*) que se asignen a cada repartición o dependencia.

Art. 9° – Créase el sitio web “gobierno digital” y los respectivos subsitios (*links*), que funcionarán bajo la dependencia y coordinación de la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública.

Art. 10. – A los veinte (20) días hábiles de estar conformada la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública, dará a conocer la nómina de los entes y organismos, que en virtud de lo prescrito por el artículo 5°, se encuentran obligados a publicar información en el sitio “gobierno digital”. Si alguno de ellos entendiera que no deben ser parte del sitio o que no debe publicar parte de la información establecida en el artículo 2° lo hará saber fundadamente a la comisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. La comisión resolverá esos planteos dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la presentación.

Art. 11. – La Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública asignará a cada ente u organismo el subsitio (*link*) que les corresponda con formato pertinente.

Art. 12. – Los entes y organismos contemplados en esta ley deberán publicar, a través de sus respectivos subsitios (*links*) ubicados dentro de la página web de “gobierno digital”, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde que se les asignó el subsitio (*link*), prorrogables por la comisión otro tanto más, la siguiente información en cuanto les fuere aplicable:

- a) La descripción de su estructura orgánica, de sus competencias y funciones, de la ubicación de

sus departamentos y organismos, de sus horas de atención al público y de los nombres de sus funcionarios;

- b) Una descripción de las facultades y deberes de sus funcionarios principales, y los procedimientos que se siguen para tomar decisiones;
- c) Los mecanismos y procedimientos que tuviere de control y los principales indicadores de desempeño, incluidos los informes de auditoría;
- d) Su presupuesto y planes de gasto público del año fiscal en curso y de los cinco (5) años anteriores, y los informes anuales sobre la manera en que se ejecuta el presupuesto;
- e) Una lista completa de los subsidios otorgados que recibiere del Estado, individualizados por monto y destino;
- f) Sus procedimientos y políticas en materia de adquisiciones, contratos otorgados y datos para la ejecución y seguimiento de contratos;
- g) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios y consultores (actualizando la información en cada oportunidad que se realicen modificaciones);
- h) Todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
- i) Modo de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación con acciones u omisiones de esa autoridad pública;
- j) La oficina de contacto ante la cual deben efectuarse las peticiones de información, individualizando claramente su ubicación, horario de atención, número telefónico y dirección de correo electrónica;
- k) Una guía sencilla que contenga información adecuada sobre su sistema de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder, las categorías de información que publica y los procedimientos que deben seguirse para formular una solicitud de información y el mecanismo de reclamos en caso de que el pedido de información no fuere satisfecho;
- l) Una lista completa de los subsidios otorgados que recibiere del Estado, individualizados por monto y destino; y
- m) Cualquier información adicional que la autoridad considere oportuno publicar.

Art. 13. – La Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública y cada ente u organismo deberán asegurar el acceso gratuito a toda la información publicada en el sitio “gobierno digital” y en sus respectivos subsitios (*links*), en un formato electrónico abierto que

facilite su procesamiento por medios automáticos. El acceso al sitio no podrá estar impedido por claves ni registración de ningún tipo.

Art. 14. – El sitio “gobierno digital” y sus respectivos subsitios (*links*) brindarán la posibilidad de interacción con los usuarios a fin de conocer su opinión sobre la información publicada y qué material resulta más relevante.

TÍTULO III

La solicitud de información no digitalizada

Art. 15. – En la página de “gobierno digital”, así como también en cada dependencia sujeta a esta ley, se encontrará el formulario correspondiente para solicitar información que no se encuentre digitalizada. El mismo contará con un número de expediente para su seguimiento y comprenderá los siguientes datos:

- a) Información de contacto para recibir notificaciones así como la información solicitada;
- b) Dependencia o entidad a la cual se le solicita la información;
- c) Una descripción suficientemente precisa de la información solicitada, para permitir que la información sea ubicada;
- d) Indicación sobre la forma preferida de entrega de la información solicitada.

Art. 16. – La solicitud de información podrá realizarse por escrito, personalmente, o por vía electrónica ante la oficina de cada ente u organismo encargada de recibir solicitudes de información.

Art. 17. – El solicitante sólo pagará el costo de reproducción de la información que requiera, el que no podrá exceder el valor de la reproducción del material y, eventualmente, el costo de envío si así se solicitase.

Art. 18. – Se deberá suministrar la información solicitada en un plazo no superior a diez (10) días hábiles administrativos, que podrá prorrogarse en forma excepcional por un lapso igual de mediar circunstancias que hagan imposible cumplir lo solicitado en el plazo originariamente previsto.

Art. 19. – En caso que el ente u organismo requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, notificará esta situación por medio fehaciente al solicitante y enviará dicha solicitud de inmediato a la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública y ésta la girará a quien corresponda.

TÍTULO IV

Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública

Art. 20. – Créase la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública, con autonomía funcional y autarquía financiera, bajo la dependencia del Congreso de la Nación, debiendo necesariamente intervenir en

todo lo concerniente a esta ley las comisiones con competencia en materia de libertad de expresión de ambas Cámaras.

Art. 21. – Serán funciones de la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública:

- a) Aplicar, garantizar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- b) Administrar el sitio “gobierno digital”;
- c) Vigilar la disponibilidad en tiempo y forma de la información de acceso público;
- d) Presentar un informe anual al Congreso de la Nación sobre la ejecución de esta ley;
- e) Recibir denuncias de particulares respecto de incumplimientos de esta ley;
- f) Resolver fundadamente los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados;
- g) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos estatales, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de comunicación;
- h) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los entes y organismos públicos, y requerir a éstos que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación;
- i) Controlar el funcionamiento de cada oficina de acceso a la información y de los oficiales de información;
- j) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información;
- k) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia;
- l) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información pública y sobre el cumplimiento de esta ley;
- m) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.

Art. 22. – La Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública estará compuesta por 12 miembros:

- a) Seis (6) representantes del Congreso de la Nación; tres (3) elegidos por cada Cámara en proporción a la representación política;
- b) Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo;
- c) Tres (3) representantes del Poder Judicial, elegidos por el Consejo de la Magistratura.

La elección deberá asegurar la representación por género. Antes de la designación se deberá contemplar

un período para recibir observaciones sobre los antecedentes de los candidatos.

Las personas que desempeñen funciones directivas en la comisión durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez.

Los cargos dentro de la comisión son incompatibles con cualquier cargo o empleo nacional, provincial o municipal. No podrán ser designados miembros de la comisión las personas que al mismo tiempo ejerzan funciones en el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán de las partidas presupuestarias asignadas por la ley de presupuesto o leyes especiales.

La comisión dictará su reglamento interno y sus normas de funcionamiento.

Art. 23. – Cada ente u organismo establecerá una oficina de acceso a la información que tendrá a su cargo recibir las solicitudes de información y responderlas en tiempo oportuno, e implementar la digitalización y publicación de la información a través del sitio web “gobierno digital”. Cada oficina estará a cargo de un oficial de información quien será el responsable ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública.

Los datos de las oficinas de acceso a la información y de cada oficial de información deberán publicarse en la página “gobierno digital”.

Art. 24. – El oficial de información deberá:

- a) Promover dentro del ente u organismo las mejores prácticas en relación con el mantenimiento, archivo y eliminación de los documentos;
- b) Actuar como contacto para la recepción de solicitudes de información, para la asistencia a los individuos que solicitan información y para la recepción de denuncias sobre la actuación de la autoridad pública en la divulgación de la información;
- c) Presentar ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública un informe semestral sobre la implementación de esta ley;
- d) Brindar la información que la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública requiera.

TÍTULO V

Excepciones. Materias excluidas. Recursos

Art. 25. – Las autoridades públicas y los demás sujetos obligados por esta ley pueden rechazar el acceso a la información únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el acceso dañare los siguientes intereses privados:
 1. El derecho a la intimidad.

2. Intereses comerciales y/o económicos legítimos.
3. Patentes, derechos de autor y secretos comerciales.

Las excepciones no deberán aplicarse cuando el interesado haya consentido la divulgación de sus datos personales o cuando de las circunstancias del caso, surja con claridad que la información fue entregada a la autoridad pública como parte de aquella información que debe estar sujeta al régimen de publicidad.

Se podrá rechazar el acceso a la información cuando se refiera a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada, establecido por ley o por solicitud judicial.

La excepción señalada en el inciso a), primer acápite, no tendrá aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos, o bien cuando hayan transcurrido más de veinte (20) años desde la defunción del individuo en cuestión.

a) Cuando el acceso genere un riesgo claro, probable y concreto de un daño significativo a los siguientes intereses públicos:

1. Seguridad pública.
2. Defensa nacional.
3. Relaciones internacionales e intergubernamentales.
4. Ejecución de la ley, prevención, investigación y persecución de delitos.
5. Legítimos intereses financieros y económicos del Estado.

Las excepciones contenidas en los puntos 3, 4, y 5 del inciso b) no deberán aplicarse a hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas.

b) Cuando permitir el acceso constituyere una violación a las comunicaciones confidenciales, incluida la información legal que debe ser considerada privilegiada.

Art. 26. – *Divulgación parcial.* En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el artículo 25, podrá hacerse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública.

Divulgación histórica. Las excepciones a las que se refiere el artículo 25, inciso b), no son aplicables en el caso de un documento que tenga más de doce (12) años de antigüedad. Cuando una autoridad pública

desea reservar la información, este período podrá ser extendido hasta por otros doce (12) años mediante la aprobación de la comisión de información.

Art. 27. – Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, de conformidad con las excepciones contenidas en el artículo 25, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Art. 28. – El solicitante podrá, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la falta de contestación a su solicitud, o a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las reglas establecidas en esta ley respecto a la contestación de solicitudes, presentar un recurso de pronto despacho ante el titular de la autoridad pública.

El titular de la autoridad pública deberá emitir una resolución fundada y por escrito dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la recepción del recurso y entregar al solicitante una copia de dicha resolución.

Art. 29. – Cualquier solicitante que considere que su solicitud no ha sido atendida de conformidad con las disposiciones de esta ley tiene derecho a presentar un recurso frente a la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública.

Dicho recurso deberá presentarse dentro de un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles del vencimiento de los plazos establecidos para la contestación de una solicitud o desde que la denegación fuera notificada.

Dicho recurso deberá contener:

- a) La autoridad pública ante la cual se presentó la solicitud;
- b) Información para poder contactar al solicitante;
- c) Los fundamentos del recurso; y
- d) Cualquier otra información que el solicitante considere relevante.

Art. 30. – Una vez recibido el recurso, la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública podrá mediar entre las partes a fin de lograr la entrega de la información.

La comisión deberá registrar el recurso en un sistema de seguimiento centralizado e informará a todas las partes interesadas, incluidas las terceras partes, sobre el recurso y su derecho a comparecer en el proceso.

La comisión deberá establecer reglas claras y no discriminatorias en lo relativo a la sustanciación del recurso a través de las cuales se asegure a todas las partes la oportunidad de comparecer en el proceso.

Cuando la comisión no tenga certeza del alcance y/o la naturaleza de una solicitud y/o recurso, deberá contactar al recurrente para que aclare lo que está solicitando y/o recurriendo.

Art. 31. – La comisión tomará una decisión dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, comprensivos del plazo durante el que se haya intentado una mediación. En circunstancias excepcionales, los plazos podrán ser ampliados por otros (30) treinta días hábiles.

Art. 32. – La comisión podrá decidir:

- a) Rechazar el recurso;
- b) Requerir a la autoridad pública para que tome las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le impone esta ley.

La comisión deberá notificar al solicitante, a la autoridad pública y a cualquier parte interesada, de su decisión.

Art. 33. – El solicitante o la autoridad u organismo pueden recurrir la decisión de la comisión adversa a sus intereses ante la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles de notificados de la resolución.

Llegadas las actuaciones a la cámara, correrá traslado a la parte contraria por el plazo de diez (10) días hábiles y resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles.

Art. 34. – La carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin de demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas en el artículo 25. En particular, la autoridad deberá establecer:

- a) Que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática;
- b) Que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley; y
- c) Que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.

TÍTULO VI

Cooperación y difusión de las nuevas herramientas para el acceso a la información pública

Art. 35. – Las autoridades y organismos contemplados en esta ley podrán celebrar convenios de colaboración, intercomunicación y coordinación de registros que garanticen la compatibilidad informática.

Art. 36. – La Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública contará con personal especializado que deberá garantizar el suministro de capacitación adecuada para los responsables en materia de acceso a la información de cada ente u organismo.

Art. 37. – La Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública suscribirá los convenios pertinentes para asegurar la introducción de material educativo sobre el derecho de acceso a la información en el currículo de la educación primaria y secundaria.

TÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 38. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de esta ley.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ricardo R. Gil Lavedra. – Natalia Gambaro.
– Gustavo A. H. Ferrari. – Eduardo Costa.
– Norah S. Castaldo. – Oscar R. Aguad. –
Rubén O. Lanceta.*

16

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Objeto, principios, definiciones

Artículo 1° – *Objeto.* La presente tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

Art. 2° – *Principios.* La presente ley se basa en los principios de máxima publicidad, igualdad, celeridad, informalidad y gratuidad. Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso.

Art. 3° – *Definiciones.* Se considera información a los efectos del presente, todo dato que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato que sirva de base para una decisión o que documente el ejercicio de los deberes y facultades de los sujetos obligados por la ley.

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que se encontrara legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla. Asimismo debe generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho

Art. 4° – *Legitimación.* Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente al sector público nacional, del Poder Legislativo de la Nación, de la Auditoría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo de la Nación, del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Nacional.

A los efectos de esta ley se considera que el sector público nacional está integrado por:

- a) Administración nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de la seguridad social;
- b) Empresas y sociedades del Estado, que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del

Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

- c) Entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones;
- d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades, y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público. Asimismo, serán aplicables a las organizaciones y/o empresas privadas a las que se le hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, en relación con las actividades desarrolladas con dichos subsidios o aportes.

Art. 5° – *Principio de publicidad.* Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 4° de la presente con las únicas excepciones previstas en el artículo 16.

Art. 6° – *Publicación de índices de información.* Todos los organismos contemplados en el artículo 4° deberán conservar, publicar en su página web y poner a disposición del público para que éste inspeccione y copie índices actualizados de toda la información existente en el organismo, a partir de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigor de esta ley. Dichos índices serán de consulta irrestricta.

Todos los organismos tendrán la obligación de publicar sin dilación, en forma trimestral o con mayor frecuencia, en su página web o en cuadernillos asequibles en sus dependencias, copias de cada índice o suplementos de los mismos, a menos que la Comisión de Información Pública determine que la publicación resulta innecesaria e impracticable, en cuyo caso el organismo proporcionará de todas formas, copias de dicho índice por pedido y fijando un costo que no sobrepase el costo directo de la duplicación.

Art. 7° – *De la transparencia activa.* Todos los sujetos obligados por esta ley deberán poner a disposición de toda persona mediante su portal de Internet en forma permanente, completa, organizada, actualizada y ase-

gurando su fácil identificación y el acceso expedito, como mínimo, la siguiente información:

- a) Su estructura orgánica, responsabilidad primaria y atribuciones;
- b) Los objetivos y acciones del organismo de conformidad con sus planes, programas y proyectos;
- c) Una guía de la información en posesión del organismo elaborada de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad de aplicación y el Archivo General de la Nación;
- d) La información sobre el presupuesto asignado y su ejecución, en los términos previstos en la Ley de Administración Financiera o el régimen que eventualmente la sustituya y la ley de presupuesto general de cada año, desagregada como mínimo en las siguientes categorías programáticas: obra, programa, subprograma, proyecto, y actividad;
- e) La nómina de las personas que ejercen funciones públicas en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, concurso o cualquier otro medio legal, en el organismo obligado;
- f) La remuneración mensual por cargo ocupado;
- g) El listado de las contrataciones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios. La publicación de las transacciones debe detallar los montos, proveedores y el objeto de la adquisición;
- h) Los permisos o autorizaciones otorgadas especificando sus titulares;
- i) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Esta información debe incluir las nóminas de beneficiarios de estas transferencias;
- j) Los trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- k) Los canales institucionales de información, atención y participación ciudadana y los mecanismos para su efectivo ejercicio;
- l) Los informes de auditorías, los informes de evaluación sobre el cumplimiento de metas y objetivos del respectivo órgano y cualquier otro informe generado por disposición legal o como resultado de la transferencia de fondos públicos.

La información debe actualizarse de acuerdo con lo que establezca la autoridad de aplicación, que elabora criterios y lineamientos acerca del tipo de información que se entiende comprendida en el presente artículo.

Art. 8° – *Transparencia activa como política pública de información.* Cualquier persona puede requerir ante el sujeto obligado el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior.

El organismo cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para subsanar el incumplimiento, contados a partir de la fecha de la presentación del requerimiento.

CAPÍTULO II

Solicitud y entrega de información

Art. 9° – *Requisitos de la solicitud de información.* La solicitud de información debe realizarse por escrito e indicar:

- a) Nombre/s y apellido/s del solicitante y domicilio donde sean válidas las comunicaciones;
- b) La información requerida y, si fuera posible, datos sobre su localización e individualización;
- c) La forma preferida de entrega de la información solicitada. En caso de que no se haya indicado la preferencia en la forma de entrega, la información solicitada deberá entregarse de la manera más eficiente y que suponga el menor costo posible para la autoridad pública.

La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta ley, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en conexión con su solicitud, así como de responder de forma precisa y completa.

Art. 10. – *Recepción de la solicitud.* Debe proveerse al solicitante una constancia de la recepción del requerimiento detallando la fecha de recepción, los datos del organismo receptor y el objeto del pedido. A menos que la información pueda ser entregada de manera inmediata, toda solicitud de información deberá ser registrada y asignada un número para su debido seguimiento, el cual deberá ser proporcionado al solicitante junto con la información de contacto del oficial de información asignado a esta solicitud.

Art. 11. – *Plazos.* El órgano al cual se le haya presentado una solicitud de información deberá permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros veinte (20) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En dicho caso, el órgano debe comunicar por notificación escrita en acto fundado las razones por las que hace uso de la prórroga excepcional y se le informará a la persona solicitante la posibilidad de reducir, modificar o aclarar el alcance de la solicitud.

Serán consideradas circunstancias para el uso de la próroga:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido;
- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido;
- d) La necesidad de aclaraciones por parte del solicitante del alcance o especificidad de la información solicitada.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado y estas hayan sido debidamente informadas en la solicitud o aclaración, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Art. 12. – *Respuesta, inexistencia. Derivación de la solicitud de información.* El sujeto requerido debe proveer la información solicitada en el estado en que se encuentre y poner a disposición del solicitante la información requerida para su consulta.

El sujeto requerido no se encuentra obligado a producir información con la que no cuenta al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla.

El solicitante sólo pagará el costo de reproducción de la información solicitada y, de ser el caso, el costo de envío, si así lo hubiese requerido. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún cargo.

El costo de reproducción y de envío no podrá exceder el valor del material en el que se soporta la reproducción; el costo del envío no deberá exceder el costo que este pudiera tener en el mercado. El costo del mercado, para este propósito, deberá ser establecido periódicamente por la Comisión de Acceso a la Información.

Los organismos deberán entregar la información de forma gratuita cuando ésta sea solicitada por ciudadanos en especial estado de pobreza acreditada mediante certificación en tal sentido de autoridad competente.

La Comisión de Acceso a la Información establecerá normas adicionales con relación a la posibilidad de que cierta información sea entregada sin costos cuando se trate de casos de interés general, y podrá establecer un número mínimo de páginas que se entreguen sin costo alguno.

Cuando se solicite información en formato electrónico que ya está disponible al público en Internet, la autoridad pública podrá dar por satisfecha la solicitud

si indica al solicitante la dirección URL de manera exacta.

En caso de que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante debido a que cae dentro del régimen de excepciones señaladas en el artículo 16, la autoridad pública deberá darle a conocer al solicitante:

- a) Un estimado razonable del volumen de material que se considera reservado;
- b) Una descripción específica de las disposiciones de esta ley empleadas para la reserva; y
- c) Notificación de su derecho a interponer un recurso de revisión.

Cuando un organismo reciba una solicitud de información que no se encuentra en su poder, deberá consultar y corroborar que se encuentre bajo el control o posesión de otro organismo, o haya sido originalmente producida o recibida por éste, o se encuentre más relacionada con sus funciones. En este único caso, el organismo receptor podrá transferirla a dicho organismo dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida, y deberá notificar a la persona solicitante que su solicitud ha sido girada a otra autoridad pública a fin de poder ser atendida. La solicitud de información sólo podrá ser girada a un (1) organismo. En caso de que el organismo girado no se encuentre en poder de la información, deberá recabarla y entregarla al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 11 bajo su responsabilidad y costo.

La autoridad que recibe la solicitud deberá proveer al solicitante información de contacto para que el solicitante pueda darle el debido seguimiento a su solicitud.

A los fines de los plazos establecidos en el artículo 11, se considerará que dicha solicitud ha sido presentada al organismo al que se transfiere a partir del día en que recibió esta derivación.

Art. 13. – *Denegatoria.* El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 16 de esta ley.

En tal caso, el órgano deberá proporcionar al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del artículo 16 que consideró aplicable, las razones de la decisión y la información relativa al derecho de dicha persona a cuestionar toda determinación adversa y los mecanismos para hacerlo. Toda notificación de la denegación de un pedido de informes deberá aclarar los nombres y títulos o cargos de todas las personas responsables de la denegación del mismo y la posibilidad de presentar el reclamo pertinente ante la Comisión de Acceso a la Información y/o interponer la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Dicha resolución deberá notificarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de información.

Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta, se presumirán como negativa a brindarla. La negativa podrá ser considerada como arbitrariedad manifiesta en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, quedando habilitada la interposición de una acción de amparo.

La denegatoria debe ser dispuesta por acto fundado emitido por un funcionario con jerarquía equivalente o superior a la de director general.

CAPÍTULO III

Organización y gestión de la información

Art. 14. – *Oficial de información.* El titular de cada uno de los sujetos comprendidos por esta ley deberá designar en un plazo de veinte (20) días hábiles desde la publicación de esta ley un oficial de información quien será el encargado de la aplicación de esta ley en su ámbito de actuación. la información de contacto para cada oficial de información deberá publicarse en la página web de cada sujeto obligado y ser de fácil acceso al público en general.

El oficial de información tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Promover dentro de la autoridad pública las mejores prácticas en relación con el mantenimiento, archivo y conservación de los documentos;
- b) Ser el contacto central para la recepción de solicitudes de información, para la asistencia a los individuos solicitando información y para la recepción de denuncias sobre la actuación de la autoridad pública en la divulgación de información;
- c) Centralizar los pedidos y responder los requerimientos de la Comisión de Acceso a la Información.

Art. 15. – *Lineamientos de archivo.* Corresponde al Archivo General de la Nación aplicar los principios archivísticos y establecer las pautas para la clasificación, ordenamiento, descripción y conservación de los documentos, y los criterios para la organización de los archivos de los organismos. Se tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deben asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos de su organismo de conformidad con lo dispuesto por el Archivo General de la Nación.

CAPÍTULO IV

Excepciones. Información reservada

Art. 16. – *Excepciones al ejercicio del derecho.* Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán

exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada en los términos de la ley 25.520, concordantes y modificatorias. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- d) Cuando se trate de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;
- e) Cuando se trate de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial;
- f) Cuando se trate de información interna de la administración o de comunicaciones entre órganos de la administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones;
- g) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por aquéllos y que se refiera e exámenes se situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- h) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención

e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

- i) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- j) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos del artículo 2° de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor y no pueda procederse a su desagregación o disociación conforme a los artículos 20 y 22 de esta ley, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- k) Cuando se trate de información de carácter reservado obrante en el archivo Conadep en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la cual se registrará según su reglamentación;
- l) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o la seguridad de una persona.

Art. 17. – *Clasificación de información.* La clasificación de información como reservada e inaccesible al público en los términos de los incisos a) y b) del artículo anterior sólo podrá aplicarse a información relativa a:

- a) Planes y operaciones militares o sistemas armamentísticos;
- b) Información confidencial de gobiernos extranjeros o relaciones exteriores confidenciales;
- c) Actividades de inteligencia;
- d) Cuestiones científicas, tecnológicas o económicas relacionadas con la seguridad nacional;
- e) Programas relativos a la seguridad de materiales nucleares o establecimientos que trabajan con estos materiales;
- f) Vulnerabilidad o capacidad de los sistemas, instalaciones proyectos o planes relacionados con la seguridad nacional.

La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los 10 años de la clasificación original;

d) Las razones que fundamentan la clasificación;

e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público.

Art. 18. – *Duración de la clasificación.* Al clasificar una información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso al público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Ninguna información podrá mantenerse como reservada por más de diez (10) años, salvo cuando:

- a) La información pueda afectar la defensa nacional o las relaciones exteriores de nuestro país;
- b) La información hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática.

En ambos supuestos, la clasificación se podrá extender por única vez por un período de cinco (5) años, salvo disposición en contrario establecida en tratados internacionales en los cuales la Nación sea parte.

La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Art. 19. – *Apertura al público de la información clasificada.* La información clasificada como reservada será de acceso público cuando se cumpla la duración establecida en el artículo anterior.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el artículo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como reservada, o concurriera un interés público superior que justificare su apertura al público dentro de los doce (12) meses de entrada en vigor de la presente ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato de libre acceso público, siempre que la clasificación tenga más de cinco (5) años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Los organismos comprendidos en esta ley deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso al público de la información clasificada como reservada cuando hubiere vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

Art. 20. – *Información parcial.* En caso que existiere un documento que contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, los sujetos obligados por la presente ley deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16. Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar

contemplada en una de las excepciones y la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

Art. 21. – *Información parcialmente reservada.* En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada o confidencial, los sujetos obligados deben permitir el acceso a la parte de aquella que no pueda ser considerada como tal.

Art. 22. – *Datos Personales.* En los casos de la excepción prevista en el artículo 16 inciso j) de la presente ley, los sujetos obligados deberán proceder a la desagregación o disociación de la información conforme la ley 25.326. En caso de que no pueda brindarse la información aplicando dicho procedimiento, se deberá dar intervención a la Comisión de Acceso a la Información, la que, a pedido del sujeto obligado y en el plazo de cinco (5) días, se expedirá determinando si se ajusta a la definición del artículo 2° de la ley 25.326 o el régimen que eventualmente la sustituya, a los fines de brindar la información oportunamente requerida.

Art. 23. – En aquellos casos en los que la información solicitada no existiera y el Estado no se encontrara legalmente obligado a producirla, el sujeto requerido debe informar dicha inexistencia al solicitante mediante comunicación fundada.

Art. 24. – *Prioridad de publicidad.* En caso de conflicto entre las disposiciones de la presente ley y las cláusulas de confidencialidad y reserva contenidas en otras normas, prevalecen las primeras.

CAPÍTULO V

Autoridad de aplicación, Comisión de Acceso a la Información

Art. 25. – *Creación de la Comisión de Acceso a la Información.* A los fines de la presente ley, créase la Comisión de Acceso a la Información, que será un ente con autarquía financiera y autonomía funcional que funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Comisión de Acceso a la Información será autoridad de aplicación y la encargada de la promoción de la efectiva implementación de esta ley para lo cual se le asignará la partida presupuestaria correspondiente a los fines de satisfacer los objetivos que tiene a su cargo.

Art. 26. – *Composición.* La Comisión de Acceso a la Información estará compuesta por tres (3) miembros que deberán registrar amplios antecedentes personales y reconocido prestigio público que hagan indiscutible su postulación. La presidirá, en carácter de comisariado, un miembro designado por el Congreso de la Nación por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. El ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo nombrarán, respectivamente, un representante.

A los efectos de la designación, los presidentes de ambas Cámaras convocarán a un proceso público y participativo, por separado o en forma conjunta, en

el que la sociedad civil podrá apoyar o impugnar los antecedentes de los candidatos propuestos, presentando sus apoyos o impugnaciones en el marco de dicho proceso.

La condición de miembro de la Comisión de Acceso a la Información es incompatible con el desempeño simultáneo de cualquier otra función pública o el ejercicio de actividad comercial, laboral o profesional, excepto la docencia universitaria.

Los miembros de la Comisión de Acceso a la Información durarán cinco (5) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Los miembros de la Comisión de Acceso a la Información pueden cesar en sus funciones por:

- a) Remoción por mal desempeño en su cargo, decidido por el Congreso de la Nación con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara;
- b) Razones de salud, cuando la afección torne imposible el ejercicio de la función, declarado por el Congreso de la Nación con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara;
- c) Renuncia;
- d) Condena firme por delito doloso;
- e) Vencimiento del mandato.

La Comisión de Acceso a la Información determinará su estructura orgánico funcional, la dotación de personal permanente y transitorio, el nivel de sus remuneraciones y el régimen de concurso público abierto por el cual selecciona al personal permanente.

Art. 27. – *Funciones.* La Comisión de Acceso a la Información tendrá las siguientes funciones:

La comisión tendrá, además de las facultades ya establecidas por esta ley, todas las facultades necesarias para cumplir con sus obligaciones, entre las cuales deberán incluirse las siguientes:

- a) De revisar la información en posesión de cualquier autoridad pública, incluyendo mediante inspecciones in situ;
- b) La autorización de monitorear, investigar y ejecutar el cumplimiento de la ley;
- c) De llamar testigos y pruebas necesaria(o)s en el contexto de un proceso de apelación;
- d) De adoptar las normas internas que sean necesarias para desempeñar sus funciones;
- e) De expedir recomendaciones a las autoridades públicas;
- f) De mediar disputas entre las partes a una apelación;
- g) Tomar las medidas necesarias para que dicha información sea de acceso público;
- h) Controlar que los organismos cumplan con las obligaciones que surgen de la presente ley;

- i) Presentar un informe anual al Congreso de la Nación, de acuerdo a como se establece en el artículo 13, dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente ley;
- j) Recibir denuncias en los supuestos contemplados por la presente ley.

Art. 28. – *Atribuciones.* La Comisión de Acceso a la Información estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

No podrá oponerse a la Comisión de Acceso a la Información disposición alguna que establezca el secreto o la reserva de la información requerida.

2. Recibir quejas y declaraciones voluntarias.
3. Requerir la colaboración de todos los organismos del Estado, los que están obligados a prestarla.
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
5. Recomendar la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.
6. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia comisión o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
7. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los organismos comprendidos por esta ley para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho al acceso a la información.

Art. 29. – *Responsabilidades.* Los miembros y personal de la Comisión de Acceso a la Información que hicieren uso de la información a la que tuvieron acceso en ocasión o en ejercicio de sus funciones para provecho personal o de una tercera persona, serán considerados incurso en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera caberles por aplicación de los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 30. – *Obligación de informar a la Comisión de Acceso a la Información.* Todos los organismos comprendidos en la presente ley deberán poner a disposición de la Comisión de Acceso a la Información la siguiente información, que estará a completa disposición de la opinión pública:

- a) Descripciones de su organismo, de su funcionamiento, dirección, el horario de funcionamiento, la estructura de funcionamiento, el

nombre de las personas a cargo de proveer la información, su horario de atención al público, el método que se emplea para solicitar información y seleccionar los expedientes, formalizar las solicitudes u obtener decisiones, el costo de las fotocopias y el valor de las búsquedas en caso de que requieran tareas adicionales;

- b) Información sobre la modalidad de funcionamiento del organismo, métodos de toma de decisiones y procedimientos administrativos a los cuales se encuentran sujetos;
- c) Lista de formularios utilizados por ese organismo para el desempeño de sus tareas;
- d) Normas de procedimiento, descripciones de formas disponibles o de los lugares en los cuales puede obtenerse la información, e instrucciones sobre el alcance y contenido de documentos, informes o exámenes;
- e) Reglas y procedimientos de aplicación general por parte de ese organismo, declaraciones de política pública o dictámenes interpretativos de las mismas o de la legislación que le toque aplicar;
- f) Toda enmienda, revisión o derogación de lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 31. – *Informe anual al Congreso de la Nación.* La Comisión de Acceso a la Información presentará anualmente un informe al Congreso de la Nación relativo a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Este informe incluirá la descripción de la información remitida por los organismos comprendidos en esta ley en base a número de solicitudes de información recibidas, procesadas, denegadas y las causas de la denegatoria; los reclamos presentados ante la comisión y sus decisiones y fundamentación de las mismas; la recomendación de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley; los aranceles percibidos; y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente.

Art. 32. – *Recurso por incumplimiento.* El solicitante puede presentar ante la Comisión de Acceso a la Información un recurso por incumplimiento dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 13.

Art. 33. – *Requisitos formales.* El recurso se formula por escrito e indica:

- a) La identificación del organismo ante el cual se presentó la solicitud de información;
- b) La identificación del recurrente con indicación de un domicilio dentro del territorio nacional en el cual serán válidas las notificaciones que se cursen.

Con el escrito del recurso se acompaña la constancia de la presentación del requerimiento efectuado. En su caso, también debe agregarse –si la hubiere– la respuesta que el recurrente hubiera recibido del sujeto

obligado. Además, puede acompañarse cualquier otro antecedente que el recurrente considere pertinente para fundamentar su recurso.

Para el supuesto que la presentación no cumpla con los requisitos formales, la Comisión de Acceso a la Información debe solicitar al recurrente que los integre en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles haciéndole saber que de lo contrario se procederá al archivo de las actuaciones.

Art. 34. – *Recurso improcedente.* La Comisión de Acceso a la Información desestima por improcedente el recurso cuando:

- a) Se presente una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 33;
- b) Cuando la Comisión de Acceso a la Información haya conocido anteriormente y resuelto de manera definitiva en el recurso respectivo;
- c) Cuando el organismo al que se le haya solicitado la información no sea sujeto obligado por la presente ley;
- d) Cuando el recurrente no sea quien presentó la solicitud de información que da origen al recurso; y
- e) Cuando la presentación que da origen al recurso no se encuentra incluida en las previsiones de la presente ley.

Art. 35. – *Trámite.* La Comisión de Acceso a la Información inicia una actuación administrativa por cada recurso presentado, debiendo notificar dentro del plazo de tres (3) días hábiles al sujeto obligado para que elabore el descargo correspondiente. Asimismo, debe notificar en igual plazo al Oficial de Información.

En ambos casos, la notificación se acompaña de una copia certificada de la documentación que corresponda.

Art. 36. – *Descargo.* El oficial de información dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde la recepción de la notificación del recurso, para remitir a la Comisión de Acceso a la Información el descargo por escrito formulado por el sujeto obligado.

Art. 37. – *Información complementaria.* La Comisión de Acceso a la Información puede solicitar al sujeto obligado toda la información que resulte indispensable para resolver el recurso, aún en el caso de que se trate de información reservada o confidencial, debiendo resguardar ese carácter.

Art. 38. – *Audiencia.* De considerarlo necesario para la mejor resolución del recurso, la Comisión de Acceso a la Información puede determinar la celebración de audiencias con el recurrente y el sujeto obligado involucrado.

Art. 39. – *Plazo de resolución.* Vencido el plazo previsto en el artículo 36 o sustanciada la audiencia del artículo 38, la Comisión de Acceso a la Información debe resolver el recurso en el plazo de treinta (30) días

hábiles. Cuando haya causa justificada, la Comisión de Acceso a la Información puede ampliar por única vez dicho plazo, notificando de ello al sujeto obligado involucrado y al recurrente.

Art. 40. – *Resolución del recurso.* Al resolver el recurso por incumplimiento la Comisión de Acceso a la Información puede desestimar o aceptarlo.

La Comisión de Acceso a la Información puede ordenar al sujeto obligado la entrega de la información o que permita su acceso al recurrente, indicando para ello un plazo de 15 días hábiles que puede ampliarse fundadamente de acuerdo a la complejidad del caso; o declarar que la información es reservada o confidencial. En este supuesto, las actuaciones por las cuales tramitó el recurso tienen igual carácter.

Las resoluciones emitidas por la Comisión de Acceso a la Información son públicas.

Art. 41. – *Notificación.* La Comisión de Acceso a la Información debe notificar la resolución del recurso al recurrente y al sujeto obligado involucrado, dentro de los tres (3) días de concluido el trámite.

Art. 42. – *Deber de informar.* El sujeto obligado informa a la Comisión de Acceso a la Información sobre el cumplimiento de su resolución, notificándolo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producido tal cumplimiento.

Art. 43. – *Impugnación.* Los particulares pueden interponer un recurso contra las resoluciones de la Comisión de Acceso a la Información que será resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 44. – *Infracciones.* Son infracciones a esta ley:

- a) La obstrucción, falsedad y ocultamiento de información pública;
- b) La falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo 11;
- c) La falta de comunicación del uso de la prórroga;
- d) La denegatoria infundada a brindar la información solicitada;
- e) La respuesta parcial, incompleta o inexacta;
- f) El incumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión de Acceso a la Información; y
- g) Todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley garantiza.

Art. 45. – *Acción de amparo.* En caso de negativa expresa o tácita del órgano requerido de proporcionar la información solicitada conforme las disposiciones de la presente ley, el peticionante podrá iniciar acción de amparo de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, sin necesidad de iniciar el procedimiento ante la Comisión de Acceso a la Información.

Art. 46. – *Responsabilidades.* El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, o permita el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en grave falta a sus deberes y le será aplicable el régimen disciplinario pertinente. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle por aplicación de los Códigos Civil y Penal de la Nación.

La Comisión de Acceso a la Información o el juez que interviniera en la acción de amparo informarán al organismo encargado de aplicar el régimen sancionatorio pertinente de aquellos casos en los que conocieren y en los cuales el funcionario público o agente pudiera ser objeto de una sanción disciplinaria, remitiéndoles la decisión definitiva y el expediente correspondiente

CAPÍTULO VI *Disposiciones finales*

Art. 47. – La presente ley entrará en vigencia a partir de los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 48. – Los sujetos obligados en el artículo 4° deberán adoptar las medidas pertinentes para aplicar las disposiciones de la presente ley con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior. En particular, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias y mediante reglamentos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta ley.

Los reglamentos que emitan señalarán, según corresponda:

- a) El procedimiento de acceso a la información y un recurso por incumplimiento;
- b) La designación de los oficiales de información.

Art. 49. – *Presentación de informes anuales.* Antes del 1° de marzo de cada año calendario, los sujetos obligados en el artículo deberán presentar un informe correspondiente al año calendario anterior a la Comisión de Acceso a la Información.

Dicho informe deberá incluir:

1. La cantidad de solicitudes de información presentadas a dicho organismo y la información objeto de las mismas.
2. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como la cantidad de solicitudes pendientes; las prórrogas por circunstancias

excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea.

3. La cantidad de resoluciones tomadas por dicho organismo de denegar las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de las resoluciones.
4. La cantidad de acciones judiciales presentadas de acuerdo con la presente ley y el resultado de dichas acciones.
5. La información relativa a las acciones disciplinarias aplicadas contra el funcionario o empleado responsable primariamente de la retención indebida de informes o una explicación de las razones por la cual no se aplicara la acción disciplinaria.

Art. 50. – *Explotación fuentes documentales.* El Estado se abstendrá de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 51. – *Cláusula transitoria.* La administración central y descentralizada contará con un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la sanción de la presente ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo con las obligaciones que surgen de su normativa.

Art. 52. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Comisión de Acceso a la Información.

Art. 53. – Invítase a las provincias a adherir a las disposiciones de esta ley.

Art. 54. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los 180 días de su promulgación.

Art. 55. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adrián Pérez.

17

Buenos Aires, 30 de marzo de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo Fellner.

S/D.

Por la presente solicito la adhesión al proyecto de ley (número de expediente 1.146) presentado por la diputada Patricia Bullrich el día 26 de marzo de 2009.

Atentamente.

Fernando Iglesias.